



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA
SALAMANCA

TRABAJO FIN DE TÍTULO

MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

Curso 2018/2020

SENSACIONALISMO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: POPULISMO PUNITIVO Y JUICIOS PARALELOS.

Manuel Cabezas Vicente

Tutora / Dra. Nieves Sanz Mulas

Enero

2020

TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

**Sensacionalismo en los medios de
comunicación: populismo punitivo y
juicios paralelos.**

**Sensationalism in the media: punitive
populism and parallel trials.**

Nombre del estudiante: Manuel Cabezas Vicente.

e-mail del estudiante: mcv1996@usal.es

Tutora: Dra. Nieves Sanz Mulas.

RESUMEN

La sociedad siempre ha sentido fascinación por el mundo del crimen. Hoy en día, con el desarrollo masivo de las comunicaciones, los asuntos criminales pueden ser conocidos al instante. Sin embargo, todo se complica cuando entran en juego los intereses de los agentes políticos, la sociedad y los medios de comunicación.

El presente trabajo analiza cómo el poder político, con objeto de conseguir réditos electorales, utiliza los sentimientos de crispación e inseguridad generados en la ciudadanía por el énfasis con el que los medios suelen tratar los asuntos criminales, respondiendo con un severo incremento penal, a través del denominado populismo punitivo.

Por otro lado, se estudia la influencia directa de los medios en el proceso penal a través de la formación de “juicios paralelos”, que pueden perjudicar los derechos de las diferentes partes y sujetos procesales, así como poner en jaque la imparcialidad judicial. Finalmente, se describe la participación del abogado en tales juicios paralelos, y se establecen una serie de recomendaciones para garantizar su correcta relación los medios de comunicación.

PALABRAS CLAVE: Sensacionalismo, medios de comunicación, populismo punitivo, juicios paralelos, abogado, derecho, derecho penal, derecho penitenciario, política criminal, proceso penal.

ABSTRACT

Society has always been fascinated by the world of crime. Today, due to the massive development of communications, criminal matters can be known instantly. However, everything becomes more complicated when the interests of political agents, society and the media come into play.

This paper analyzes how the political power, in order to achieve electoral revenues, takes in advantage the feelings of tension and insecurity generated in the citizenship by the emphasis with which the media usually treats criminal matters, responding with a severe criminal increase, through of the so-called punitive populism.

On the other hand, the direct influence of the media in the criminal process is studied through the formation of “parallel trials,” which can harm the rights of the different parties and procedural subjects, as well as putting judicial impartiality in check. Finally, the Lawyer’s participation in such parallel trials is described, and a series of recommendations are established to guarantee the correct relationship with the media.

KEYWORDS: Sensationalism, media, punitive populism, parallel trials, lawyer, attorney, law, criminal law, prison law, criminal policy, criminal process.

Relación de abreviaturas utilizadas.

- AP.	Audiencia Provincial.
- ART.	Artículo.
- ATC.	Auto del Tribunal Constitucional.
- CE.	Constitución Española.
- CEE.	Comunidades Económicas Europeas.
- CEDH.	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- CGPJ.	Consejo General del Poder Judicial.
- CIS.	Centro de Investigaciones Sociológicas.
- CIT.	Citato (citada).
- COORD.	Coordinado.
- CP.	Código Penal.
- DIR.	Dirigido.
- DUDH.	Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ED.	Edición.
- ETA.	Euskadi Ta Askatasuna (País Vasco y Libertad).
- FJ.	Fundamento Jurídico.
- LO.	Ley Orgánica.
- LOPJ.	Ley Orgánica del Poder Judicial.
- LOMPIVI.	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- LORPM.	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
- LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.
- NÚM.	Número.
- OP.	Opere (obra).
- P.	Página.
- PÁRR.	Párrafo.
- PIDCP.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PP.	Páginas.
- PPR.	Prisión Permanente Revisable.
- SF.	Sin fecha.
- STC.	Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STEDH.	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- STS.	Sentencia del Tribunal Supremo.
- SS.	Siguientes.
- TC.	Tribunal Constitucional.
- TEDH.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- TIC.	Tecnologías de la Información y la comunicación.
- TS.	Tribunal Supremo.
- TSJ.	Tribunal Superior de Justicia.

Índice:

1. Introducción.	1
2. Rasgos de la sociedad actual. La sociedad postmoderna.	2
2.1 <i>Sociedad de la globalización.</i>	3
2.2 <i>Sociedad de la información.</i>	4
2.3 <i>Sociedad del riesgo.</i>	4
3. El populismo punitivo.	5
3.1 <i>Concepto de populismo punitivo.</i>	5
3.2 <i>Indicadores de fuerza para medir el populismo punitivo.</i>	7
3.2.1 <i>La cárcel como institución represora e incapacitadora.</i>	7
3.2.2 <i>Magnificación del discurso de la víctima.</i>	8
3.2.3 <i>Politización y uso electoral de la inseguridad ciudadana.</i>	10
4. Influencia punitiva de los medios de comunicación. Especial referencia a internet y redes sociales.	10
4.1 <i>Teoría de la agenda-setting.</i>	11
4.2 <i>Sensacionalismo y medios de comunicación.</i>	13
4.3 <i>Populismo punitivo e internet.</i>	15
5. Reformas penales a golpe de telediario.	17
5.1 <i>Reformas penales de 2003. Hacia un Código Penal de la seguridad.</i>	17
5.1.1 <i>LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.</i>	17
5.1.2 <i>LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.</i>	19
5.1.3 <i>LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal.</i>	22
5.2 <i>Reforma de 2010. Medida de libertad vigilada.</i>	23
5.3 <i>Reforma de 2015. Introducción de la prisión permanente revisable.</i>	28

5.4	<i>Reformas de la Ley Penal del Menor.</i>	32
6.	Los juicios paralelos en los medios de comunicación.	35
6.1	<i>La publicidad del proceso penal.</i>	35
6.2	<i>Medios de comunicación y proceso penal.</i>	37
6.3	<i>La colisión entre la libertad de información y de expresión y los derechos de la personalidad.</i>	38
6.4	<i>La influencia de los juicios paralelos en la actuación y decisión judicial.</i>	40
6.5	<i>Casos mediáticos y juicios paralelos.</i>	44
6.5.1	<i>Politización de la Justicia y judicialización de la política. El caso del <i>procés catalán</i></i>	49
6.5.2	<i>Las violaciones en “manada” como nueva “presa” del populismo punitivo.</i>	50
7.	Actuación del abogado ante los medios de comunicación.	54
8.	Conclusiones.	57
	Bibliografía.	60
	Anexo I.	68
	Anexo II.	69

1. Introducción.

Si por algo se caracterizan las sociedades actuales es por su interconexión en un mundo globalizado gracias a un fuerte desarrollo tecnológico, en el que los medios de comunicación y las redes sociales se convierten en las principales vías de transmisión de opiniones, mensajes e información.

La Constitución Española define a España como un Estado Social y Democrático de Derecho, en cuyo articulado se consagran una serie de Derechos Fundamentales entre los que destaca la libertad de información y de opinión. Haciendo uso de ella, en los principales diarios y las cadenas televisivas se observa que los asuntos criminales y, especialmente, los grandes casos mediáticos, copan la mayor parte de las portadas, programas en *prime time* y apertura de telediarios, o son ficcionalizados en series con el estilo de una investigación.

El objetivo del presente trabajo se centra en describir las relaciones entre el poder político, la ciudadanía y los medios de comunicación, tratando de demostrar cómo el primero, en aras de conseguir réditos electorales, utiliza el énfasis que los medios acostumbran a poner en los asuntos criminales, generando sentimientos de crispación e inseguridad en la ciudadanía, al que suelen responder con una severa intervención punitiva.

Igualmente, se analizará cómo este tratamiento mediático de los grandes casos tiene influencia sobre las mismas partes del proceso, pudiendo vulnerar los derechos al honor, intimidad, propia imagen y presunción de inocencia de las partes, así como crear un juicio paralelo en los medios de comunicación que ejerza tal presión sobre el juzgador que su decisión final se vea contaminada, violando el derecho a la imparcialidad judicial.

De la exposición mediática tampoco es ajena la figura del abogado que, como sujeto esencial en el proceso penal, debe velar por los intereses de su cliente, el cual puede verse afectado por las informaciones vertidas en los medios.

Por tanto, se tratarán de identificar una serie de pautas sensacionalistas que los medios de comunicación utilizan en estos casos, para tomar conciencia de ellas y que dicho conocimiento pueda evitar la formación de juicios paralelos, disminuyendo con ello las corrientes de presión punitivas que culminan con reformas represivas.

Esta memoria, que recoge el trabajo realizado, se ha dividido en 8 epígrafes. Tras la presente introducción, en el segundo epígrafe se tratarán de definir los rasgos esenciales de la sociedad actual, para poder entender la importancia de los medios de comunicación y su influencia en el ámbito penal. En el tercer epígrafe se definirá uno de los principales términos sobre los que versa el trabajo, el “populismo punitivo”, describiendo las características del discurso mediático vertido por los medios de comunicación, amplificado y utilizado por los agentes políticos. En el cuarto epígrafe se entrará a analizar la influencia directa de los medios de comunicación y las redes sociales en el ámbito penal y político-criminal. Seguidamente, en el epígrafe quinto se pondrán en relación los grandes asuntos criminales con las reformas introducidas en el Código Penal y en la Ley Penal del Menor, demostrando el vínculo de conexión entre las noticias presentadas en los medios de comunicación, la formación de opinión pública solicitando una respuesta penal severa y la última modificación penal. El epígrafe seis está destinado a otro de los términos esenciales del trabajo, los juicios paralelos, que, además de ser utilizados por los políticos para crear una determinada opinión pública, influyen directamente sobre las partes del proceso penal, pudiendo condicionar

el sentido de las sentencias. El séptimo epígrafe se centrará en la figura del abogado como parte del proceso penal, determinando su influencia en los juicios paralelos y marcando unas líneas efectivas de comunicación con los medios. Finalmente, se dedica un último epígrafe para las conclusiones. La memoria se completa con la enumeración de la bibliografía empleada y dos anexos.

2. Rasgos de la sociedad actual. La sociedad postmoderna.

El Derecho Penal presente en una sociedad responde a sus características y a la manera en que se pretende abordar la criminalidad en un Estado y momento determinados, de manera que los factores históricos y políticos de la época serán condicionantes de su contenido. Así pues, tendrán repercusión directa sobre las diferentes posiciones adoptadas por los penalistas y en la respuesta legislativa al problema que supone la criminalidad, que no en pocos casos difieren radicalmente.

Los nuevos rasgos de la sociedad actual, interconectados todos ellos entre sí, han generado una serie de cambios que tienen una gran trascendencia social y que proyectan su influencia directamente, tanto en el fenómeno criminal, creando nuevos riesgos e inseguridad, como en su respuesta a través de la regulación político-criminal y el Derecho Penal¹.

Las denominadas por LYOTARD como sociedades postmodernas² se caracterizan por ser democracias formales con un alto desarrollo tecnológico, que afecta a las comunicaciones, y por presentar una economía de libre mercado, cuya ideología imperante es el neoliberalismo. El fin último de la ideología neoliberal no es otro que el lucro privado, caracterizando a las sociedades actuales por un extremo consumismo, en el que las desigualdades sociales son cada vez mayores, generando una brecha entre ricos y pobres cada vez más grande³.

En este punto, las nuevas tecnologías contribuyen a intensificar esta separación entre primer y tercer mundo, pues según DELORS, “cabe pensar que las diferencias se establecerán sobre todo entre las sociedades que sean capaces de producir contenidos y las que se limiten a recibir las informaciones, sin participar realmente en los intercambios. En realidad, el riesgo principal es que dentro de cada sociedad se creen importantes desigualdades entre quienes dominen los nuevos instrumentos y quienes no tengan esa posibilidad”⁴.

Para esquematizar y resumir los rasgos de la sociedad postmoderna, se pueden desglosar tres grandes manifestaciones, todas ellas conectadas entre sí: la sociedad de la globalización, la sociedad de la información y la sociedad del riesgo.

¹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Cuestiones actuales del Derecho Penal”, *Viejo y nuevo Derecho Penal. Principios y desafíos del Derecho Penal de hoy*. Madrid, Iustel, 2012. Pp. 119 y ss.

² LYOTARD, J.F., *La condición postmoderna*. Madrid, Cátedra, 2008.

³ CAYETANO RODRÍGUEZ, M., “Sociedad actual y criminología”, *Breve introducción a las teorías criminológicas*. Madrid, Reus, 2009. Pp. 16-17.

⁴ DELORS, J., *La educación encierra un tesoro*. Madrid, Santillana Ediciones UNESCO, 1996.

2.1 Sociedad de la globalización.

La globalización, entendida como concepto, es el fenómeno esencialmente económico, aunque también tecnológico, político, social y cultural, consistente en la interdependencia entre los diferentes Estados del mundo, cuyos mercados, gracias al desarrollo de las tecnologías de la comunicación, dependen cada vez más unos de otros, adquiriendo todos ellos un carácter global.

Según BECK, la globalización se describe como un “proceso en virtud del cual los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios⁵.

Por tanto, la nueva sociedad postmoderna sienta sus bases en un mundo globalizado, en el que prima la ampliación de los mercados y la eliminación de restricciones a las transacciones⁶. Todo ello en un mundo cada vez más integrado internacionalmente, en el que, en palabras de QUINTERO OLIVARES, “es imposible que cualquiera de las piezas nacionales que componen la compleja máquina del mundo pueda moverse sin que en mayor o menor medida la máquina lo note”⁷.

Sin embargo, y a pesar de las numerosas nuevas posibilidades que ofrece el mundo globalizado, especialmente en el ámbito de las comunicaciones, las consecuencias son muy dispares dependiendo de la parte del planeta que se trate. Gracias a la integración de los mercados, tanto la publicidad como los artículos de consumo y su movimiento llegan a todos los lugares del planeta, pero la capacidad adquisitiva y el nivel de ingresos no, abriendo una brecha cada vez más grande entre los países desarrollados y los países en vías desarrollo. Todo ello se debe al modelo económico neoliberalista, que ha generado un cambio del control estatal del comercio internacional a un control interempresarial, dominando el control del mercado las grandes multinacionales⁸.

El modelo económico neoliberal tiene su repercusión en el ámbito punitivo, aumentando la distancia entre los incluidos en el sistema, los consumidores, y los excluidos del mismo, los precarios, desempleados, inmigrantes, etc. Esta divergencia crea el estereotipo de “persona diversa y peligrosa”, surgiendo un sentimiento de inseguridad y una política encargada de proveerla mediante el control de la clase desfavorecida a través de medidas violentas y de un conservadurismo exacerbado. Es en dicha base de exclusión social donde se introducen las políticas de resarcimiento del populismo punitivo contra estos grupos de riesgo potencialmente irrecuperables, incidiendo, en numerosas ocasiones, en la figura del “inmigrante”.

⁵ BECK, U., *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona, Paidós, 2008. P. 34.

⁶ CASTRO CUENCA, C.; HENAO CARDONA, L.F.; BALMACEDA HOYOS, G., “Aproximación a las características y efectos de la sociedad del riesgo”, *Derecho penal en la sociedad del riesgo*. Bogotá, Ibáñez, 2009. Pp. 33 y ss.

⁷ QUINTERO OLIVARES, G., “El Derecho penal ante la globalización”, *El Derecho Penal ante la globalización* (Coord. Laura Zúñiga Rodríguez, Cristina Méndez Rodríguez, M^a Rosario Diego Díaz-Santos). Madrid, Colex, 2002. P. 11.

⁸ SANZ MULAS, N., “La política criminal actual: del Welfarismo penal a la política de la exclusión”, *Política criminal* (3^a Ed.). Salamanca, Ratio Legis Librería Jurídica, 2019. P.75.

2.2 Sociedad de la información.

Muy en relación con el concepto de globalización, y como elemento inherente a su contenido, se puede hablar de la sociedad postmoderna como una sociedad de la información. Según SILVA SÁNCHEZ, la globalización de las comunicaciones es un correlato de la globalización de la economía, que precisa abaratar los costes de transacción, requiriendo una mayor rapidez de comunicaciones⁹.

Actualmente, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante TIC) despeñan un papel esencial en todos los aspectos de la sociedad, influyendo directamente en el ámbito político, económico y cultural. La creación y distribución de información se ve facilitada gracias al desarrollo de las TIC, conectando aún más a unos Estados con otros, favoreciendo el fenómeno de la globalización.

Por tanto, puede afirmarse que el desarrollo tecnológico ha sido más intenso si cabe en el mundo de la comunicación. Hoy en día, hechos que ocurren en una parte concreta del mundo pueden ser conocidos al momento en cualquier otra parte del planeta, sobrepasando fronteras y favoreciendo una mayor divulgación de conocimiento e información.

En este sentido, CASTELLS emplea el término de “era informacional”, configurando a internet como elemento principal de la nueva organización social, en esferas tan dispares como las relaciones interpersonales, las formas laborales o los modos de construir la identidad propia¹⁰.

El desarrollo de las nuevas tecnologías, especialmente de internet, ha supuesto un avance para la obtención de información (*Wikipedia*, *YouTube*, o páginas web en general), apertura de oportunidades laborales (páginas de búsqueda de empleo, videoconferencias), acercamiento de relaciones interpersonales (a través de mensajes o redes sociales), e incluso en el campo del Derecho¹¹. Sin embargo, en la otra cara de la moneda, este desarrollo ha creado una importante arma política que, como se analizará más adelante, puede ser utilizada para generar una opinión pública favorable a intereses particulares (como el devenir de un proceso judicial) que, gracias a la interconexión del mundo globalizado, podría tener repercusiones a escala global.

2.3 Sociedad del riesgo.

Como se ha puesto de manifiesto, el nuevo siglo ha consumado la llamada “tercera revolución industrial”, en la que las tecnologías estructuran las nuevas relaciones sociales, que condicionan los conflictos sociales y la manera de abordarlos. Los avances tecnológicos han aportado una inmensidad de beneficios a la vida del hombre, pero, a su vez, han creado una serie de riesgos y peligros que se escapan a la voluntad humana¹².

⁹ SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Globalización económica y la integración supranacional. Multiplicadores de la expansión”, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid, Civitas, 2001. P. 85.

¹⁰ CASTELLS, M. *La era de la información: economía, sociedad y cultura*. México, Siglo XXI, 2000. P. 56.

¹¹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Cuestiones actuales del Derecho Penal”, op., cit.

¹² ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Concepciones actuales: la política criminal frente a la criminalidad moderna”, *Política Criminal*. Madrid, Colex, 2001. P. 257.

Este modelo de sociedad ha sido desarrollado a lo largo de su obra por el sociólogo Ulrich Beck, quien caracteriza a la modernidad avanzada por la producción social de riqueza, que se acompaña sistemáticamente por la producción social de riesgos¹³.

Para Beck, la propia sociedad se ha puesto en peligro en sí misma, debido a que son sus propios progresos los desencadenantes de la producción de riesgos, como son las catástrofes ecológicas, desmoronamiento del sistema intrasocial, peligros e inseguridades creadas a consecuencia de crisis económicas, erosiones del Estado de Bienestar, etc.¹⁴

Todos estos riesgos presentes en las sociedades postmodernas han traído consigo una sensación de inseguridad ciudadana. Los ciudadanos, temiendo los riesgos y sus consecuencias, demandan cada vez más suministro de seguridad a los Estados, que responden, en su mayor medida, con el Derecho Penal. Según MENDOZA BERDUGO, es problemático que el destinatario de todas las exigencias de seguridad por parte de la opinión pública, de los medios y de las propias autoridades sea, sobre todo, el Derecho Penal, incluyendo al Derecho Procesal Penal, viéndose forzado a un continuo proceso de expansión destinado al control de los nuevos peligros¹⁵.

En su obra, BECK destaca el riesgo como un negocio de doble causa, pues todo riesgo lleva consigo oportunidades de mercado. Oportunidades que también se han extrapolado al ámbito de la política, dado que la clase política, frente a los riesgos que crean sentimientos de inseguridad ciudadana, ha encontrado en el Derecho Penal su mejor herramienta para combatirlos. Tal herramienta supone una gran oportunidad en términos de rentabilidad electoral, y traerá consigo una deriva populista punitiva contra los excluidos del sistema que, como ya se destacó anteriormente, no son otros que precarios, desempleados o inmigrantes.

3. El populismo punitivo.

3.1 Concepto de populismo punitivo.

Siguiendo la evolución del concepto desarrollada por SOZZO en una reciente obra sobre política criminal mediática¹⁶, el origen del concepto “populismo penal” se remonta a mediados de los años 90, destacando los ensayos del criminólogo inglés Anthony Bottoms, quien lo define como el uso del Derecho Penal por parte de los políticos con el fin de obtener réditos electorales. Según BOTTOMS, los cambios económicos y sociales a nivel macroscópico han dado lugar a un crecimiento del delito y una mayor sensación de inseguridad, en la que viejas certezas sociales se desvanecen y las instituciones que deberían generar aseguramiento fracasan, configurando la sociedad del riesgo descrita en el apartado anterior. Ante estas inseguridades, los políticos, buscando popularidad y rédito electoral, aprovechan las inseguridades de los electores,

¹³ BECK, U., “La lógica del reparto de la riqueza y del reparto de riesgos”, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona, Paidós, 1998. P. 25.

¹⁴ SANZ MULAS, N., “La política criminal actual: del Welfarismo penal a la política de la exclusión”, op., cit. Pp. 76-77.

¹⁵ MENDOZA BERDUGO, B., “El Derecho Penal ante la globalización: el papel del principio de precaución”, *Derecho Penal y política transnacional (Coord. Silvina Bacigalupo y Manuel Cancio Meliá)*. Barcelona, Atelier, 2005.

¹⁶ SOZZO, M., “Populismo penal. Historia, balance, dilemas y perspectivas de un concepto”, *Política criminal mediática. Populismo penal, criminología crítica de los medios y de la justicia penal (Coord. Estanislao Escalante Barreto)*. Bogotá, Ibáñez, 2018. Pp. 24 -25.

prometiendo ser duros con el delito y agravando e incrementando las penas, lo que refuerza el consenso moral existente en la sociedad¹⁷.

Otra obra esencial para el desarrollo del concepto es la elaborada por David GARLAND a partir de las décadas de los 80 y 90, para quien el incremento de la punitividad se vuelve una necesidad política, siendo imposible sacar ventaja política de una oposición a la orientación punitiva del Estado. Estas impulsivas campañas de incremento punitivo “expresan sentimientos públicos negativos y contribuyen a provocar efectos simbólicos de reaseguramiento del público frente a su desconfianza en las instituciones estatales. En estos casos, suele jugar un rol importante el escándalo en torno a casos particulares graves y por ello cumple un papel medular la figura de la víctima y su representación política y mediática, pero también los movimientos sociales en torno a ella”¹⁸. Por tanto, puede decirse que actualmente existe una deriva populista en la práctica penal, en la que se degrada la importancia de la investigación y conocimientos criminológicos, operando la voz de la víctima y del público como fuente privilegiada¹⁹.

Del mismo modo, GARLAND califica estas medidas legislativas como un procedimiento de *acting out*, es decir, “una forma de actuar irreflexiva e impulsiva que elude cualquier reconocimiento realista de los problemas subyacentes, proveyendo al mismo hecho de actuar su propia forma de gratificación y consuelo”²⁰. Estas medidas, diseñadas para denunciar el delito y reasegurar al público, tienen una dudosa eficacia para controlar delitos, sirviendo para proveer una respuesta inmediata como medida de venganza, pudiendo ser considerada como un logro²¹.

Seguidamente, resulta clave para definir el concepto la obra de John PRATT, quien trata de clarificar, en un primer momento, el significado de “populismo”, para posteriormente desarrollar su implicación en el ámbito punitivo. Para este autor, se entiende por populismo aquella actuación política encaminada a dar voz a la “gente común”, es decir, a aquellos que no han sido escuchados por las autoridades gubernamentales y que reflejan un sentimiento de insatisfacción y alienación²². De este modo, PRATT construye el término “populismo punitivo” en base a la opinión pública, configurando la misma como fuente legitimadora de propuestas y decisiones políticas. Por ello, ante los riesgos originados por los cambios sociales contemporáneos, ha surgido un sentimiento punitivista del público, que legitima el impulso de medidas represivas por parte de la clase política, quienes, a su vez, tratan de construir un consenso político y electoral gracias a atender al “sentido común” emanado de su actuación populista²³.

¹⁷ BOTTOMS, A., “The Politics and the Philosophy of Sentencing”, *The politics of sentencing reform* (Coord. C.M.V. Clarkson and R. Morgan). Oxford, Clarendon Press Oxford, 1995.

¹⁸ SOZZO, M., “Populismo penal. Historia, balance, dilemas y perspectivas de un concepto”, op. cit. P. 25.

¹⁹ GARLAND, D., “Una historia del presente”, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, Gedisa, 2005. Pp. 48-50.

²⁰ GARLAND, D., “El dilema político: adaptación, negación y acting out”, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, Gedisa Editoria. 2005. Pp. 224.

²¹ *Ibidem*. Pp. 222-228.

²² PRATT, J., *Penal Populism*. Abingdon, Routledge, 2007. Pp. 9-10.

²³ SOZZO, M., “Populismo penal. Historia, balance, dilemas y perspectivas de un concepto”, op.cit. Pp. 33-42.

En concreto, estos beneficios que extraen los operadores políticos de la intervención legislativa destinada al endurecimiento de las penas han sido delimitados por FUENTES OSORIO²⁴ en los siguientes:

- “Hace notar el interés del legislador por los problemas de la sociedad.
- Transmite la imagen de que las instituciones tienen capacidad de respuesta a los problemas planteados.
- Funciona como una “almohada” para la conciencia de los políticos, ya que a través de la intervención penal del legislador puede afirmar que no ha sido ajeno al problema.
- Por tanto, favorece el silencio social acerca de determinados temas, ya que la intervención legislativa expresa soluciones inmediatas”.

3.2 Indicadores de fuerza para medir el populismo punitivo.

Analizado el origen y evolución del concepto, y en síntesis con todo lo anterior, GARLAND establece una serie de indicadores ilustrativos del paso de un modelo penal resocializador a uno basado en la incapacitación del individuo, que reflejan las características esenciales del populismo punitivo²⁵: el declive del ideal de la rehabilitación, el resurgimiento de las sanciones punitivas y la “justicia expresiva”, cambios en el tono emocional de la política criminal, el retorno de la víctima, la protección del público por encima de todo, la politización y el nuevo populismo, la reinención de la prisión, la transformación del pensamiento criminológico, la infraestructura de la prevención del delito y la seguridad comunitaria en expansión, la sociedad civil y la comercialización del control del delito, los nuevos estilos de gestión y prácticas del trabajo y la sensación permanente de crisis.

En orden a sintetizar el concepto, Juan ANTÓN-MELLÓN, Gemma ÁLVAREZ y Pedro A. ROTHSTEIN han conceptualizado, en sintonía con la literatura académica, tres componentes característicos del discurso populista punitivo: el papel de la cárcel como institución represora e incapacitadora, la magnificación de la importancia de las víctimas y la politización y uso electoral de la inseguridad²⁶.

3.2.1 La cárcel como institución represora e incapacitadora.

Con la entrada del populismo punitivo, la cárcel se configura como una institución destinada a la incapacitación del delincuente, sirviendo de mecanismo de control social ante las desigualdades económicas y sociales. Ello se debe al cambio de visión del delincuente por parte de la sociedad, que ha dejado de verlo como “un ser socialmente desfavorecido y marginado al que la sociedad está obligada a prestar ayuda”, para percibirlo como “un ser que persigue sin escrúpulos y en

²⁴ FUENTES OSORIO, J.L., “Los medios de comunicación y el Derecho Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 7, 2005. Pp. 41-42.

²⁵ GARLAND, D., “Una historia del presente”, op. cit. Pp. 39-61.

²⁶ ANTÓN MELLÓN, J.A., PÉREZ ROTHSTEIN, P.A., ÁLVAREZ JIMÉNEZ, G., “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, *Revista Española de Ciencia Política*. Núm. 43, marzo de 2017. Pp. 13-36.

pleno uso de su libre arbitrio intereses egoístas e inmorales, a costa de los legítimos intereses de los demás”²⁷.

Las teorías criminológicas de la era del Estado de Bienestar tendían a ver el delito como fruto de un proceso de socialización insuficiente, propio de individuos o familias defectuosas o mal adaptadas, y síntoma de necesidades insatisfechas o de injusticia social. Por tanto, los individuos se volvían delincuentes por haber sido privados de una correcta educación, socialización familiar, oportunidades laborales o tratamiento psicológico adecuado. Ante dichos problemas, las soluciones debían pasar por tratamientos correccionales individualizados, apoyo a las familias y medidas destinadas a mejorar el bienestar social, enfocadas a la educación y creación de empleo²⁸.

En contraste con lo anterior, actualmente se ha pasado a “teorías de control”, donde el delito es considerado como un problema de control inadecuado. Dado que ahora el delincuente es visto como un individuo bien integrado en la sociedad, que trata de aprovechar las oportunidades de delinquir de un modo egoísta y racional, el ideal resocializador pierde totalmente su esencia, siendo sustituido por una política destinada a reforzar la disciplina y el control sobre el delincuente, donde la cárcel y la inhabilitación se convierten la mejor herramienta para lograrlo²⁹.

3.2.2 *Magnificación del discurso de la víctima.*

Denominado por GARLAND como “el retorno de la víctima”, consiste en la colocación del discurso de la víctima y su reivindicación de castigo en un primer plano.

En la otra cara de la misma moneda, toda atención de los derechos o bienestar del delincuente es vista como una falta de respeto hacia las víctimas. De este modo, tanto el seguimiento de las garantías procesales como el otorgamiento beneficios penitenciarios, figuras esenciales y recogidas en nuestro ordenamiento jurídico, son vistos por la opinión pública como una pérdida para las víctimas y un agravio o forma de eludir las consecuencias de la condena³⁰⁻³¹.

Por este motivo, las asociaciones y *lobbies* de víctimas, junto con sus familiares, han tomado un papel esencial en el ámbito político, presionando a los poderes públicos para pedir un endurecimiento de las penas. Resulta entendible el discurso de la víctima solicitando medidas represivas, pero el problema surge cuando su opinión se transforma en un “derecho a la dureza” del castigo. Por ello, sin perjuicio de su derecho a poder expresar cualquier opinión, es criticable

²⁷ DIÉZ RIPOLLÉS, J.L., “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Marzo de 2004. Pp. 8-9.

²⁸ GARLAND, D., “Una historia del presente”, op. cit. Pp. 51-54.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ DIÉZ RIPOLLÉS, J.L., “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, op. cit. Pg.29.

³¹ Tras la puesta en libertad de “el Rafita”, uno de los asesinos de Sandra Palo, el vicepresidente primero de Madrid, Ignacio González recomendó al Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo, que “tomase nota del rechazo y repulsa” social que ha generado la puesta en libertad de “Rafita”, exigiendo que se revise la Ley del Menor.

González hizo estas declaraciones en una rueda de prensa posterior al Consejo de Gobierno, al referirse, a preguntas de los medios, a la salida del “Rafita” de un centro de menores de la Comunidad que, a su juicio, ha dejado “mal cuerpo a las personas de bien”.

EFE (29 de junio de 2006). La Comunidad pide a Justicia que tome nota del “rechazo” a la salida de “Rafita”. *EL MUNDO*.

Recuperado de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2007/06/28/madrid/1183042031.html>

que tanto las instancias mediáticas como las políticas consagren el discurso de la víctima como el más atendible, ignorando que la posición de la misma es parcial, debiendo posicionarse el Estado en un postura mediadora y racional³².

Como se analizará en el epígrafe 5 del presente trabajo, en España, los grandes casos mediáticos han tenido una repercusión directa sobre el endurecimiento del Código Penal, donde la presión de las víctimas, utilizada por los partidos políticos con la colaboración de los medios de comunicación, han cobrado un papel primordial.

A modo de ejemplo, y sin entrar en profundidad (pues se desarrollará más adelante), los siguientes son algunos de los familiares de víctimas de casos que tuvieron gran repercusión mediática. Todos ellos impulsaron campañas de presión para endurecer el Código Penal o accedieron a colaborar con partidos políticos, ya sea con apoyo a sus campañas o yendo en sus listas electorales:

- El primer ejemplo son los padres de Sandra Palo, una joven violada y asesinada por tres menores y un adulto, quienes crearon una asociación para reclamar la modificación de la Ley del Menor³³, llegando a acudir hasta al Parlamento, cuyo resultado derivó en importantes modificaciones legales (como por ejemplo la inclusión de la acusación particular en el proceso de menores).
- El segundo caso de referencia es Juan José Cortés, padre de Mari Luz Cortés, una niña de cinco años violada y asesinada en enero de 2008 por un pederasta confeso. Juan José Cortés, además de recoger más de dos millones de firmas solicitando la instauración de la cadena perpetua, fue elegido diputado del Congreso tras presentarse como cabeza de lista del Partido Popular en la circunscripción de Huelva, habiendo sido con anterioridad asesor de Justicia durante el gobierno de Mariano Rajoy³⁴.
- En tercer lugar, cabe mencionar a Antonio del Castillo, padre de Marta del Castillo, una joven sevillana de 17 años desaparecida en enero de 2009, cuyos acusados cambiaron en innumerables ocasiones su declaración sobre los hechos acaecidos. El padre de Marta del Castillo inició, del mismo modo que Juan José Cortés, una campaña de recogida de firmas favorable a la cadena perpetua, además de mostrar su apoyo al partido de extrema derecha VOX en la campaña para las elecciones al parlamento andaluz de 2018, después de haber colaborado en anteriores ocasiones con el Partido Popular.

Por tanto, de la actitud política se desprende que el delito se ha convertido en un tema estrella en su agenda social, donde se da voz a las víctimas y colectivos de víctimas, que son escuchadas y comprendidas por el público. Ello genera un sentimiento generalizado de empatía hacia las víctimas, aumentando la preocupación social por el miedo a ser víctima de un delito similar (pues la opinión pública nunca tiende a verse como potencial delincuente), lo que alimenta el sentimiento de inseguridad ciudadana y su consecuente control punitivo.

³² GARCÍA ARÁN, M., PERES-NETO, L., “Perspectivas de análisis y principios constitucionales”, *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008. P. 42.

³³ EFE (17 de mayo de 2004). Los padres de Sandra Palo crean una asociación para reclamar una modificación de la Ley Menor. *EL MUNDO*.

Recuperado de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2004/05/17/madrid/1084818331.html>

³⁴ SAIZ, E. (2 de noviembre de 2018). PP y Vox pugnan por captar a las víctimas de crímenes mediáticos. *EL PAÍS*. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2018/11/01/actualidad/1541088537_281633.html

3.2.3 Politización y uso electoral de la inseguridad ciudadana.

La inseguridad ciudadana es empleada por los partidos políticos como un arma de doble filo. Por un lado, es usada como herramienta política para desgastar al partido rival, con el fin de ganar votos en próximas elecciones.

En este sentido, a modo de ejemplo, en febrero de 2002, el secretario general del Partido Socialista, José Luis Rodríguez Zapatero, como estrategia para debilitar al gobierno del Partido Popular, culpó al por entonces Presidente del Gobierno, José María Aznar, de que España sufriese “la mayor criminalidad de su historia”³⁵, coincidiendo dicho anuncio con un aumento de la sensación de inseguridad ciudadana, que pasó del décimo al tercer lugar en los barómetros de opinión del CIS en 2002 (se hará referencia en el capítulo 5).

Por otro lado, el aumento de la sensación de inseguridad ciudadana también es empleado directamente por los gobernantes para obtener beneficios electorales. Ante la demanda ciudadana que origina un gran caso mediático, la clase política suele responder de forma apresurada, sin analizar las causas sistémicas que subyacen tras los hechos, de manera que transmiten una eficacia institucional para resolver tales hechos perturbadores. Esta rápida e inmeditada solución tranquiliza al ciudadano y, consecuentemente, otorga un importante crédito electoral al político³⁶. Tales reformas punitivas se analizarán en profundidad en el apartado 5 del trabajo, relativo al las reformas penales mediáticas en España.

4. Influencia punitiva de los medios de comunicación. Especial referencia a internet y redes sociales.

Como punto de partida debe definirse lo que la doctrina conoce como “política criminal mediática”, referida a aquellas conductas institucionales relativas a la lucha contra la delincuencia caracterizadas por un fuerte contenido populista, donde los medios de comunicación desempeñan un papel esencial, a través de la selección de noticias y delitos, cómo las presentan y qué entienden que debe hacerse en ese ámbito³⁷.

Para analizar la influencia real que suponen los medios de comunicación en el populismo punitivo, la doctrina suele decantarse por trabajar con tres variables: operadores políticos, medios de comunicación y opinión pública. Una interrelación que POZUELO PÉREZ resume de la forma siguiente:

1. “Los operadores políticos introducen en el discurso político la alerta de que existe un aumento preocupante de la delincuencia (habitualmente la violenta, y sin adjuntar datos que lo corroboren).

³⁵ EL PAÍS (21 de febrero de 2002). Zapatero culpa a Aznar de que España sufra la mayor criminalidad “de su historia”. *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/diario/2002/02/21/espana/1014246001_850215.html

³⁶ ANTÓN MELLÓN, J.A, PÉREZ ROTHSTEIN, P.A., ÁLVAREZ JIMÉNEZ, G., “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, op. cit. Pp. 18-19.

³⁷ POZUELO PÉREZ, L., “Política criminal mediática”, *Política criminal mediática. Populismo penal, criminología crítica de los medios y de la justicia penal* (Coord. Estanislao Escalante Barreto). Bogotá, Ibáñez, 2018. P. 69.

2. Los medios de comunicación se hacen eco de ese aumento de la delincuencia, incrementando de forma relevante el núcleo de noticias sobre el tema y presentándolas de forma desatada.
3. Los ciudadanos reciben ese mensaje y se aprecia un aumento en su preocupación y miedo hacia el delito. Con ello se sienten inseguros y a menudo experimentan también indignación.
4. Los operadores políticos, ante esa preocupación ciudadana, responden a través de reformas legales del Derecho Penal de corte más represivo”³⁸.

Reformas que, sin embargo, no inciden sobre la raíz del problema, sino que tratan de colmar a la opinión pública con un mensaje de eficacia institucional que, como se ha venido afirmando, genera réditos electorales.

4.1 Teoría de la agenda-setting.

Para poder explicar el papel de los medios de comunicación en el populismo punitivo, la mayoría de los estudios emplean el marco conceptual de la Teoría de la *agenda-setting*, la cual atiende a la relación entre los tres operadores descritos anteriormente, contrastando la realidad mediática con la realidad empírica de la delincuencia.

La Teoría de la *agenda-setting* fue formulada por Maxwell MCCOMBS y Donald L. SHAW en un estudio elaborado en 1972, donde demostraron la capacidad de los medios de comunicación de construir opinión pública, seleccionando los temas que serán debate público y su forma de presentarlos, independientemente de su importancia intrínseca, determinando qué es importante para la sociedad y qué no lo es.

MCCOMBS resumió la teoría de la *agenda-setting* en el esquema indicado en la Figura 1³⁹, que muestra cómo los temas tratados en los medios de comunicación, a través de patrones de cobertura informativa, se convierten en los temas esenciales de preocupación pública, imponiendo los asuntos de relevancia e importancia en la sociedad.

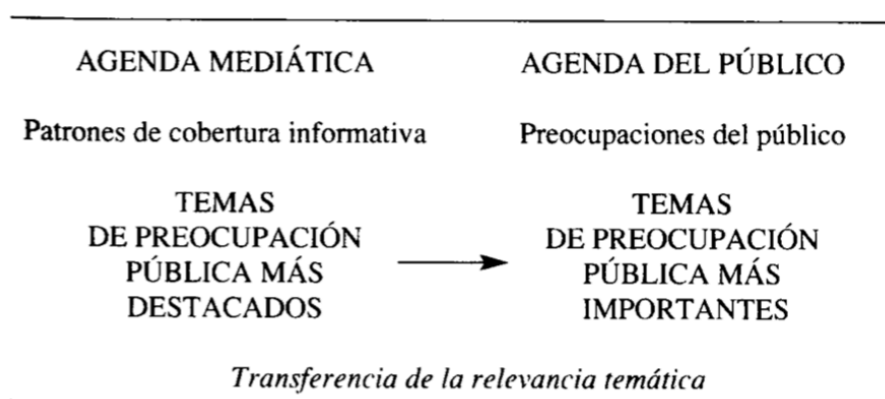


Figura 1. Esquema general de la teoría de la *agenda-setting*. según MCCOMBS.

La teoría de la *agenda-setting*, a su vez, puede dividirse en dos niveles: *priming* y *framing*. El *priming* hace referencia a la creación de la noticia por parte de los medios de comunicación, eligiendo los acontecimientos que incluirán en sus diarios y programas. Se centra, por tanto, en la

³⁸ *Ibidem*. P. 87.

³⁹ MCCOMBS, M., “Influir en la opinión pública”, *Estableciendo la agenda. El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*. Barcelona, Editorial Paidós, 2006. P. 29.

selección de noticias que se publicarán, desechando aquellas otras que no son consideradas importantes, condenando a determinados hechos a la inexistencia en la sociedad.

Por su parte, mediante el segundo nivel o *framing*, los medios deciden acerca del estilo y forma de enfocar los hechos, emitiendo juicios de valor sobre los mismos. Ello genera un debate y forma la opinión pública, que motiva que la audiencia se incline en una determinada dirección. La noticia copará mayor o menor importancia en función de si se presenta en la portada de los periódicos o abriendo un telediario, de la longitud de la misma, del tiempo dedicado a la noticia o cantidad de veces que se repita, si va acompañada con imágenes y gráficos, del sensacionalismo en la presentación de los hechos o de un titular impactante, etc. Todo ello contribuye a dar una versión muy particular de los hechos, introduciendo sesgos o enfatizando determinado tipo de noticias, lo que diluye la frontera entre lo que se considera noticia y lo que se considera opinión.

En lo relativo a la delincuencia, la visión deformada de la realidad por parte de los medios de comunicación influye directamente en la percepción de la criminalidad en su país por parte del ciudadano. La fuente principal de la que depende es su propia experiencia como víctima o de la de sus allegados y, en su defecto, las noticias en relación con la delincuencia, cuando no el mero rumor sobre la experiencia de otros⁴⁰.

Es por este motivo que la información presentada en los medios de comunicación y redes tiene una influencia directa en la opinión pública y su visión acerca de la criminalidad.

Esta influencia puede analizarse a través de diferentes estudios, como el elaborado por Susana SOTO en 2005⁴¹, a través de los cuales se ha comparado la realidad delictiva y percepción ciudadana de inseguridad con la influencia de los operadores políticos y medios de comunicación. En todas estas investigaciones se han encontrado correspondencias entre la sobrerrepresentación de determinados delitos violentos contra las personas y subrepresentación de los delitos más leves, lo que genera un impacto mediático desproporcionado en atención a la gravedad del problema.

Gracias a la sobredimensión de acontecimientos concretos o determinados delitos, los medios de comunicación influyen directamente en la opinión pública, constatada empíricamente en los barómetros de opinión, como los elaborados por el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) en el caso español⁴², lo que legitima la introducción de modificaciones penales represivas.

Estos estudios, por tanto, reflejan empíricamente lo que anteriormente se denominó política criminal mediática, en la que los medios de comunicación se configuran como operadores esenciales a la hora de construir la opinión pública. Los medios, a su vez, son usados por los partidos políticos en su beneficio, creando una alarmista inseguridad, que es empleada para culpar al adversario de la alta criminalidad, o endurecer los castigos punitivos, dependiendo de la posición política en la que el operador se encuentre.

⁴⁰ SOTO NAVARRO, S., “La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia”, *Revista Electrónica de Ciencia Política y Criminología*. Núm.7, septiembre de 2005. P.3.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² CIS (8 de enero de 2020). Barómetros depositados en Banco de Datos. *CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS*.

Recuperado de: http://www.cis.es/cis/opencm/ES/11_barometros/depositados.jsp

4.2 *Sensacionalismo y medios de comunicación.*

Para continuar con el análisis, lo siguiente que se debe remarcar es la naturaleza privada de los medios de comunicación. En las últimas décadas han proliferado numerosos medios de comunicación privados que, como toda empresa, se mueven por la búsqueda de beneficios económicos.

En relación con la delincuencia, la población siempre ha manifestado su curiosidad y morbosidad, encontrando una fascinación por los asuntos criminales. Actualmente, resulta imposible observar una cartelera de cine o el catálogo de las principales plataformas de series y no encontrar entre sus visualizaciones con mayor popularidad películas y series con temática criminal⁴³. Tanto es así, que los grandes casos que impactaron a la sociedad se han dramatizado y llevado al cine, o cristalizado en series de investigación, transformándolos en un mero espectáculo. Ejemplos de ello son “El caso Asunta (operación naufragar)”, “La desaparición de Madeleine McCann”, “El caso Alcàsser” o “Amanda Knox”. Miniseries emitidas en la plataforma americana Netflix, donde se analizan los casos desde una perspectiva de investigación, buscando el interés y curiosidad (y morbo) que genera el delito en el ciudadano.

Con el desarrollo de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías, se ha expandido una cultura de lo criminal, surgiendo nuevos géneros narrativos en la redacción de noticias, en los que se construye una historia con planteamiento, nudo y desenlace, empleando un discurso emotivo y dramático que retiene y entretiene al lector⁴⁴.

Además de la versatilidad de la información sobre criminalidad y de tener un público asegurado, se debe resaltar la gran accesibilidad para periodistas y guionistas de la información, pues suele provenir de fuentes oficiales, como la Guardia Civil o la Policía, resultando, por tanto, una información muy barata. Igualmente, el desarrollo de las TIC supone la disponibilidad de imágenes y videos procedentes de cámaras de seguridad y de teléfonos móviles, lo que dota de una mayor visibilidad a estos sucesos⁴⁵.

Así mismo, numerosos magacines televisivos, como “Espejo Público” o “El Programa de Ana Rosa”, encuentran en las noticias sobre criminalidad un auténtico negocio, compitiendo entre ellos por cuotas de *share*. Este tipo de programas cuenta, en ocasiones, con un formato de “reportaje de investigación”, o invitados especiales, como forenses, criminólogos, psicólogos y las propias víctimas o familiares de las mismas; pero nunca faltan los “especialistas en sucesos”. Estos

⁴³ Incluso plataformas televisivas como Movistar+ o Vodafone TV, entre otras, cuentan con el canal “Crimen + Investigación”, propiedad de *The History Channel* y presente en más de 85 países, destinado exclusivamente a asuntos criminales. Según su propia descripción, “Crimen + Investigación es el único canal de TV en España dedicado a la investigación de crímenes reales. Crimen + Investigación invita a los espectadores a adentrarse en la apasionante búsqueda de la verdad a través de la investigación criminal.

En su extensa programación, el canal cuenta impactantes historias que transportan al espectador hasta lo más profundo del mundo del crimen y les hace ir más allá del qué y del cómo para entender el porqué y ampliar su conocimiento sobre la naturaleza humana y su tenacidad en la búsqueda de la verdad”.

Véase en CRIMEN + INVESTIGACIÓN (s.f.). ¿Qué es C+I? *Crimen + Investigación*. Recuperado de: <https://citv.es/crimen-e-investigacion/>

⁴⁴ Véase FERNÁNDEZ FUENTES, S., (31 de mayo del 2000). Tres niñas frente a dos caminos opuestos. *EL PAÍS*. Recuperado de: https://elpais.com/diario/2000/05/31/espana/959724021_850215.html

⁴⁵ ANTÓN MELLÓN, J.A., ÁLVAREZ JIMÉNEZ, G., PÉREZ ROTHSTEIN, P.A., “Medios de comunicación y populismo punitivo en España: Estado de la cuestión”. *Revista Crítica Penal y Poder*. Núm. 9, marzo de 2015. P.46.

últimos, son personas que, sin tener experiencia ni formación en materia penal, opinan sobre la misma y hasta desacreditan a las voces expertas en la materia, como juristas, criminólogos, jueces o fiscales⁴⁶.

En ocasiones, este tipo de programas han llegado a superar la barrera de lo éticamente correcto, jugando con el sufrimiento de las víctimas para lograr mayores cuotas de *share*, buscando satisfacer el morbo de la población e incidiendo directamente en la formación de opinión pública. El caso más extremo en España fue, sin duda, el asesinato de las niñas de *Alcàsser*, asunto al que se dio tal cobertura mediática que, el mismo día en que aparecieron los cadáveres, se realizaron programas en directo con los familiares de las víctimas, haciendo del programa un auténtico espectáculo nacional⁴⁷.

En un estudio realizado sobre los programas de infraentretenimiento “Gente” y “El Programa de Ana Rosa”, BAUCCELLS LLADÓS y PERES-NETO constataron cómo, a través de sus elementos narrativos y de presentación de los hechos, contribuían de manera directa a ensalzar el discurso populista punitivista⁴⁸.

En el estudio, se resalta la construcción de los hechos bajo la forma de relato, en el que las fronteras entre lo real y lo ficticio tienen a desdibujarse. Igualmente, en dichos programas, la víctima del delito siempre es la protagonista de la crónica, relegando al autor el papel de villano, verdugo o un mero contrapunto descriptivo. Por tanto, emplean el sufrimiento y dolor de las víctimas como elemento persuasivo, buscando la atención de los espectadores.

En el otro lado de la balanza, y como ya se puso de manifiesto en los rasgos del populismo punitivo, en estos programas el delincuente es deshumanizado y alejado de la empatía del espectador, empleando alias como “monstruo”, “loco”, “pervertido”, “criminal” o “bestia”, incidiendo, cuando así corresponde, en su origen extranjero. En relación a ello, según un estudio sobre marginalidad social, BASOCO constató que el 70% de las noticias sobre inmigrantes tienen un carácter negativo⁴⁹, reforzando estos programas la conexión entre inmigración y criminalidad.

Finalmente, este tipo de programas tampoco duda en emitir continuas referencias a la necesidad del castigo, incidiendo exclusivamente en la finalidad retributiva de las penas.

Los siguientes son solo algunos de los últimos ejemplos del empleo de asuntos criminales por parte de estos programas en su lucha por conseguir las máximas cuotas de audiencia:

- “Ana Rosa anota su máxima audiencia con el seguimiento del crimen de Laura” (El Plural, 19/12/2008).

⁴⁶ SANZ MULAS, N., “Los actores de la política criminal”, *Política criminal* (3ª Ed.). Salamanca, Ratio Legis Librería Jurídica, 2019. P. 117.

⁴⁷ Véase NAVARRO, S. (14 de junio de 2019). El caso *Alcàsser* y la crítica al circo televisivo basado en el morbo del espectador. *FORMULA TV*. Recuperado de: <https://www.formulatv.com/noticias/el-caso-alcasser-critica-circo-televisivo-morbo-espectador-93010/>

⁴⁸ BAUCCELLS LLADÓS, J., PERES-NETO, L., “Discurso televisivo sobre el crimen: los programas especializados en sucesos” *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España* (Dir. Mercedes García Arán y Joan Botella). Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

⁴⁹ TERRADILLOS BASOCO, J., “Marginalidad social, Inmigración, Criminalización”. *El Derecho Penal ante la globalización* (Coord. Laura Zúñiga Rodríguez, Cristina Méndez Rodríguez, Mª Rosario Diego Díaz-Santos). Madrid, Colex, 2002.

- “Quer estalla al filtrarse el vídeo de la reconstrucción del crimen” (El Correo Gallego, 10/09/2019), en relación con la reconstrucción del crimen de Diana Quer emitida en “El Programa de Ana Rosa”.
- ““Espejo Público” entra en la escena del presunto crimen de Dana Leonte” (Espejo Público, 09/10/2019).
- “La confesión de la madre de Diana Quer hieló el plató de Espejo Público” (Es Diario, 13/11/2019).

4.3 Populismo punitivo e internet.

Con la consolidación de la sociedad de la información, internet y las redes sociales han pasado a ocupar un papel esencial en el ámbito político y mediático. Las redes sociales, como Facebook y Twitter, suponen una plataforma esencial para lanzar mensajes y dar a conocer propuestas, que llegan directamente a la ciudadanía sin pasar por los medios de comunicación. Además, presentan una facilidad de difusión más alta que los otros medios, ya que las publicaciones pueden ser compartidas por los usuarios, incrementando exponencialmente su difusión, y llegando a nuevos espacios que nunca lograrían los medios tradicionales. Esta facilidad de difusión se encuentra íntimamente ligada con la cobertura dada en medios tradicionales, pues a mayor difusión en ellos, mayores serán las noticias y opiniones compartidas en redes, lo que incrementa en gran medida la difusión de las mismas. Finalmente, también cabe destacar que, gracias al desarrollo de la sociedad de la información y globalización y, sobre todo, de las redes sociales, se tiene la capacidad de lanzar mensajes que serán conocidos y divulgados al instante y en cualquier parte del planeta.

Un ejemplo claro de la influencia de las redes sociales en la comunicación política fue el su primordial empleo por el equipo de campaña de Donald Trump en las elecciones que le convirtieron en presidente de Estados Unidos en 2016. En dichas elecciones, derivaron gran parte del gasto que los otros candidatos emplearon en anuncios en televisión y otros medios a redes sociales como *Facebook, Google, Twitter, YouTube, Snapchat, Instagram, Vine* o *Periscope*. Incluso el propio presidente Trump afirmó que “el hecho de que tenga ese poder en términos de números con Facebook, Twitter, Instagram, etcétera, creo que me ayudó a ganar en una carrera en la que otros gastaron más dinero que yo”.

Las redes sociales, además de ser mucho más baratas que la inversión en comunicación televisiva, suponen una manera más directa y cercana de dirigirse al electorado potencial. Para ello, resultan esenciales las inversiones en *big data*, es decir, en la captación de datos para conocer mejor a los electores, y poder dirigir de manera específica a cada tipo de destinatario los mensajes y publicidad en los medios prioritarios y en los lugares y electores claves⁵⁰. De este modo, los partidos políticos invierten grandes cantidades para pagar la difusión de vídeos y mensajes en redes con el fin de poder llegar a determinado público que ellos han segmentado previamente.

En el ámbito criminal, numerosos son los mensajes lanzados en las redes por los principales líderes de los partidos políticos, creando alarmismo y empatizando con víctimas y familiares de las mismas, incluyendo referencias a una necesaria respuesta penal. Aunque en el próximo epígrafe se analizarán las referencias concretas a los principales casos mediáticos, los siguientes

⁵⁰ RODRÍGUEZ ANDRÉS, R., “Trump 2016: ¿presidente gracias a las redes sociales? *Palabra Clave*. Vol. 21, Núm 3. Junio de 2018. Pp. 831-859.

son algunos ejemplos del empleo populista del miedo a la delincuencia y su deriva punitiva (Figura 2).



Figura 2. Tweets populistas en relación a la delincuencia y magnificación del discurso de las víctimas. Twitter.

Donald Trump (5 de agosto de 2019): “Hoy, también ordeno al Departamento de Justicia que proponga una legislación que garantice que quienes cometan crímenes de odio y asesinatos en masa se enfrenten a la PENA DE MUERTE, y que esta pena capital se aplique de manera rápida, decisiva y sin años de retraso innecesario”.

Donald Trump (13 de marzo de 2019): “Desafiando a los votantes, el Gobernador de California detendrá todas las ejecuciones de la pena de muerte de 737 asesinos a sangre fría. Los amigos y familiares de las VÍCTIMAS siempre olvidadas no están emocionados, ¡y yo tampoco!”

5. Reformas penales a golpe de telediario.

Con la llegada de la Democracia y la aprobación de la Constitución de 1978, en España se sintió la necesidad de aprobar un nuevo Código Penal ajustado a los nuevos principios constitucionales, que supusiera una ruptura con el Código Penal de la Dictadura Franquista y diese respuestas a los nuevos problemas de la sociedad española. De este modo, y tras varios anteproyectos fallidos, finalmente, en 1995, se aprobó la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Vigente desde el 25 de mayo de 1996, el Código Penal español ha sido reformado en más de 30 ocasiones, adquiriendo cada vez un carácter más autoritario, desviándose de la tendencia político-criminal liberalizadora que imperó en el Derecho español desde la transición de la Dictadura a la Democracia. Las constantes reformas autoritarias no responden a una política criminal concreta por parte del legislativo español, pues no se han realizado atendiendo a los especialistas en el tema, sino que son fruto de la deriva populista punitiva sufrida en los últimos años⁵¹.

Sea como fuere, para analizar el carácter populista de las reformas penales, se tomarán como referencia aquellas que han tenido un mayor impacto sobre la esencia del Código y han contribuido a su continuo viraje autoritario.

5.1 Reformas penales de 2003. Hacia un Código Penal de la seguridad.

Durante la VII legislatura tras la llegada de la Democracia (2000-2004), el Código Penal Español sufrió más de 10 reformas, lo que supuso una transformación radical del Código Penal de 1995, pasando a denominarse por los expertos como “Código Penal de 2003” o “Código Penal de la Seguridad”. Para entender estas profundas modificaciones en el Código, se debe atender a dos factores esenciales: la lucha contra el terrorismo a raíz de los atentados del 11 de septiembre en Nueva York y el uso político de las tasas de criminalidad por parte de los partidos de gobierno y oposición ante las elecciones autonómicas y municipales de 2003. Las principales modificaciones durante este periodo fueron las tres siguientes⁵²:

5.1.1 LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

La primera gran reforma, centrada en la delincuencia más grave, especialmente en el terrorismo, se introdujo a raíz del Pacto Antiterrorista⁵³, firmado como respuesta al atentado terrorista del 11 de septiembre en Nueva York. Los atentados de las torres gemelas supusieron un antes y un después en las legislaciones de todo el mundo, que incrementaron de forma exponencial

⁵¹ SANZ MULAS, N., “La política criminal en España”, *Política criminal (3ª Ed.)*. Salamanca, Ratio Legis Librería Jurídica, 2019. P.95.

⁵² JAÉN VALLEJO, M., “Las reformas del Código Penal (2002/2003)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 6, marzo de 2004.

⁵³ El Acuerdo por las Libertades y contra el Terrorismo, fue un pacto firmado por el Partido Popular y el Partido Socialista el 8 de diciembre del año 2000 para fomentar la unidad entre ambos partidos en la lucha contra el terrorismo.

sus medidas antiterroristas, y con mayor énfasis en España, que contaba un repunte de víctimas de la banda terrorista ETA durante los años 2000 y 2001⁵⁴.

Con esta primera gran modificación, denominada de “cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, se rompe la esencia resocializadora de la prisión, cargando contra las garantías emanadas del principio, pues los beneficios penitenciarios, cuyo acceso se ve duramente restringido, ya son una forma de cumplimiento efectivo de la pena. Las siguientes son las principales modificaciones:

- Se modifica el art. 36, introduciendo el llamado “periodo de seguridad”, según el cual la clasificación en tercer grado respecto a los delitos castigados con pena superior a cinco años de prisión solo se efectuará una vez cumplida la mitad de la pena impuesta, lo que dificulta el acceso al tercer grado penitenciario consagrado en el artículo 35 del Código.
- Se amplía el art. 76, relativo al máximo excepcional de prisión, pasando de los 30 a los 40 años cuando se cometan dos o más delitos y, al menos dos de ellos (uno en los casos de terrorismo) estuviese castigado con pena de prisión superior a 20 años.
- Se modifica el art. 78, previéndose el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, refiriendo el acceso al tercer grado, límite máximo de cumplimiento de la pena de prisión, cómputo para los beneficios penitenciarios y libertad condicional a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.
- Se restringe el acceso a la libertad condicional, regulada en los arts. 90, 91 y 93, introduciendo el criterio de la satisfacción de las responsabilidades civiles en determinados supuestos, especificando las circunstancias que deben considerarse a la hora de conceder la libertad condicional en los casos de terrorismo y criminalidad organizada. Incluso se reforma el art. 93 para que, en caso de incumplimiento de las condiciones y reglas de conducta que permitieron el acceso a la libertad condicional, no se compute el tiempo efectivamente cumplido.

En primer lugar, según se infiere de su exposición de motivos: “la sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves, en concreto, los delitos de terrorismo, los procedentes del crimen organizado y los que revisten especial peligrosidad...” Como puede observarse, hace una mención explícita a la “demanda de la sociedad”, entendiendo el consenso mediático como legitimador de la reforma. Incluso el diario ABC realizó un estudio privado en el que constató que el 92% de la población apoyaba la reforma⁵⁵.

En segundo lugar, el mismo nombre de la reforma, “para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, ya constituye un eslogan en sí mismo, pues el legislador es conocedor de que tanto el régimen abierto como la libertad condicional son formas de cumplimiento de la condena en sí mismas. Con anterioridad a la reforma, los medios de comunicación pusieron de relevancia el carácter “blando” del sistema penal español, demandando mayor contundencia. Por ello, el legislador trató de responder con una reforma basada en el ideal incapacitador del delincuente que comete delitos muy graves (como terrorismo), apoyado por la prensa, que acogió la medida con los brazos abiertos. GARCÍA ARÁN y PERES-NETO⁵³ destacan, entre otras, los siguientes titulares de prensa:

⁵⁴ Véase Gráfico 5 en el Anexo I.

⁵⁵ GARCÍA ARÁN, M., PERES-NETO, L., “Discursos mediáticos y reformas penales de 2003”, *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España* (Dir. Mercedes García Arán y Joan Botella). Valencia, Tirant lo Blanch, 2008. P. 167.

- “Acertadas reformas legales contra ETA (Reforma del Código Penal)” (El Mundo, 04/01/2003).
- “Tarde pero bien” (ABC, 02/01/2003).
- “Quizás nuestro Estado de Derecho no estaba tan protegido ante el terrorismo” (ABC, 02/01/2003).
- “El Gobierno endurece las penas a etarras como “instrumento decisivo” para derrotar a ETA” (El País, 04/01/2003).
- “Condenas ejemplares” (El Periódico, 15/04/2003).
- “España tiene el sistema de cumplimiento de condenas más blando de Europa” (ABC, 05/01/2003).

Por tanto, bajo el mantra del Pacto Antiterrorista, y en vísperas de elecciones, se respondió al consenso popular relativo a la necesidad de endurecer el sistema de cumplimiento de las penas, sin consideración alguna a las conductas criminológicas. En la votación parlamentaria de la LO, terminaron votando a favor incluso el PSOE y CiU, aunque pusieron objeciones en un primer momento. Esto es, todos los partidos han entendido la rentabilidad política de situarse junto a las víctimas y su discurso represivo, siendo castigados electoramente si se desvían del mismo, como indican los siguientes artículos de prensa⁵⁶:

- “Terrorismo. La madre de la última víctima de ETA critica a PNV y a IU por rechazar la propuesta de incrementar a 40 años las condenas a terroristas” (El Mundo, 04/01/2003).
- “El PP acusa al PNV de acercarse a ETA y alejarse de los demócratas” (ABC, 05/01/2003).
- “PNV e IU objetan que el Gobierno endurece las penas a los etarras por “afán de venganza. Michavila lamenta la “nueva oportunidad que han perdido para ponerse del lado de las víctimas” y recuerda que el proyecto “cuenta con una gran mayoría”” (ABC, 03/01/2003).

5.1.2 LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

Esta segunda gran reforma, aprobada escasos tres meses después de la anterior, se centró ya no en los graves delitos de terrorismo, sino en la delincuencia leve y en hechos constitutivos de faltas. Se introdujeron cambios, que se analizarán más adelante, en respuesta al incremento de la sensación de inseguridad ciudadana en la sociedad, autojustificando la represión como medida eficaz contra la pequeña delincuencia, a pesar de que las tasas de criminalidad no sufrieron incremento alguno. Entre otras, se observan las siguientes modificaciones esenciales:

- Se modifica el art. 66 sobre individualización de la pena, aplicándose solo a delitos dolosos y dejando al arbitrio del Juez la aplicación de las penas en casos de imprudencia. Se introduce, además, la agravante cualificada de multirreincidencia, aplicando la pena superior en grado en caso de cometerse tres delitos comprendidos en el mismo Título del Código.
- Se modifica el art. 89, estableciendo como regla general la sustitución de la pena de prisión y libertad condicional por la expulsión del territorio español de los extranjeros condenados a penas de prisión inferiores a seis años. En caso de que la pena de prisión fuese igual o mayor, una vez cumplidas las tres cuartas partes o se alcance el tercer grado, se pasa a acordar la expulsión con carácter general. Igualmente se prevé la expulsión de los

⁵⁶ *Ídem.*

extranjeros no residentes legalmente en España, en sustitución de las medidas de seguridad que se puedan acordar.

- Se pasa a castigar como delito la habitualidad de comisión de 4 faltas en el periodo de un año, refiriéndose éstas a la comisión de lesiones, hurto y hurto con uso de vehículos a motor.
- Se reforman los art. 153, 173 y 617.2 sobre violencia doméstica. De esta forma, se convierten en delitos comportamientos que, fuera del ámbito doméstico, eran constitutivos de faltas (como las lesiones en el ámbito doméstico); se amplía el círculo de posibles víctimas y se incluye un nuevo tipo agravado para cuando se cometa el delito ante menores, con armas, en domicilio común o de la víctima, o quebrantando la pena o medida cautelar.
- La figura del proxeneta es reintroducida en el art. 188.
- Se aumentan las penas en el delito de ayuda a la inmigración clandestina del art. 318.bis, comprendidas ahora entre los cuatro y ocho años de prisión, y agravándose cuando el tráfico ponga en peligro la vida, la salud, o la integridad de las personas, o la víctima sea menor de edad o incapaz. Igualmente, se añade el tipo agravado con inhabilitación especial para los jefes o encargados de estas organizaciones de tráfico de inmigrantes.

En relación con la presente modificación, al igual que en la anterior, la exposición de motivos la presenta como una demanda de la sociedad, sin contar con la debida rigurosidad penal y criminológica, afirmando que “la realidad social ha puesto de manifiesto que uno de los principales problemas a los que tiene que dar respuesta el ordenamiento jurídico penal es el de la delincuencia que reiteradamente comete sus acciones, o lo que es lo mismo, la delincuencia profesionalizada. Son numerosos los ejemplos de aquellos que cometen pequeños delitos en un gran número de ocasiones, que debido a su cuantía individualizada no obtienen una respuesta penal adecuada”.

Esta respuesta punitiva se explica correctamente con el uso que los medios dieron a la alarma social sobre la delincuencia y la benevolencia del sistema penal español. Como ya se remarcó con anterioridad, la percepción de la criminalidad en los sujetos viene marcada en gran medida por la realidad mostrada en los medios de comunicación.

De la premisa anterior parte Susana SOTO en el desarrollo de un estudio basado en la teoría de *agenda-setting* en 2005⁵⁷, donde analizó la deriva punitivista del Partido Popular entre los años 2001 y 2003, tras ser acusado por parte de la oposición del Partido Socialista de permitir la “mayor criminalidad de la historia de España”, cristalizando en la presente reforma legislativa.

En primer lugar, SOTO demostró empíricamente cómo las noticias sobre delincuencia en el diario El País crecieron desde un 37% en 2001, hasta el 67% y 63% en los años 2002 y 2003, respectivamente⁵⁸. Igualmente, en lo relativo a la ubicación de estas noticias, todas ellas figuraron en la primera mitad del periódico, donde, según estudios e investigaciones⁵⁹, el miedo aumenta si las noticias de criminalidad se sitúan en la primera parte del diario, y más aún en las quince primeras páginas, hecho similar a si abren telediarios o se emiten en las horas de mayor audiencia televisiva. Además, el acompañamiento con elementos gráficos aumentó del 27% durante el

⁵⁷ SOTO NAVARRO, S., “La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia”, op. cit.

⁵⁸ Véase Tabla 1 del Anexo II.

⁵⁹ LISKA, A. y BACCAGLINI, W., “Feeling safe by Comparison: Crime in the Newspapers”, *The fear of crime* (Coord. Jason Ditton and Stephen Farrall). Aldershot, Burlington, 2000. P. 241.

periodo comprendido entre los años 1978 y 1992, hasta situarse cerca del 50% en el periodo 2001-2003⁶⁰.

En segundo lugar, en relación con el contenido de las noticias, SOTO destaca la sobrepublicación de delitos de homicidio y asesinato, que suponen una media del 30,58% de las noticias delictivas durante el periodo estudiado, cuando el porcentaje real de homicidios y asesinatos supuso una media del 3,89% de los delitos penados⁶¹.

Estas estadísticas tuvieron su correspondiente reflejo en la percepción ciudadana de miedo y preocupación por la delincuencia, que ascendió hasta situarse entre una de las tres principales preocupaciones de los españoles en los barómetros del CIS de 2002 y 2003⁶². Tal aumento de inseguridad ciudadana fue empleado, tanto por el Partido Socialista, quienes culparon al Gobierno de permitir la “mayor criminalidad de la historia”, como por el Partido Popular, que llevó a cabo las reformas penales expuestas en el presente subepígrafe, que transformaron el Código Penal de 1995 en el llamado “Código Penal de la seguridad”⁶³.

Entre estas noticias, GARCÍA ARÁN y PERES-NETO⁶⁴ destacan las siguientes:

- “El PSOE atribuye el aumento de la delincuencia a la falta de policía” (ABC, 23/09/2003).
- “Objetivo: parar la delincuencia” (La Vanguardia, 09/10/2003).
- “No te esfuerces -insiste el detenido camino a la Comisaría de *Ciutat Vella*- mañana volveremos a lo mismo y punto” (La Vanguardia, 18/01/2003).
- “La banda del pegamento actuando con plena impunidad en el Centro” (ABC, 22/09/2003).

En resumen, el estudio de SOTO refleja empíricamente lo que anteriormente se denominó política criminal mediática, en la que los medios de comunicación se configuran como operadores esenciales a la hora de construir la opinión pública, los cuales son, a su vez, usados por los partidos políticos en su beneficio, creando una alarmista inseguridad, que es empleada para culpar al adversario de la alta criminalidad, o endurecer los castigos punitivos, dependiendo de la posición política en la que el operador se encuentre.

Un discurso similar se empleó en lo relacionado con las reformas sobre violencia doméstica y de género. Todos los medios de comunicación destacaron la abundancia de casos de violencia de género y la necesidad de una ley más punitiva. De esta manera, dieron voz privilegiada a asociaciones de víctimas y *lobbies* de asociaciones feministas, que reivindicaban la diferenciación de violencia de género (con la mujer como sujeto pasivo) y violencia doméstica, considerando mayores penas para el primer supuesto ante idénticos hechos. Dicha exigencia fue acogida por el legislador español en la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), que suscitó un debate sobre los problemas de proporcionalidad que podría

⁶⁰ Véase Tabla 2 del Anexo II.

⁶¹ Véanse Tablas 3 y 4 y Gráfico 6 en el Anexo II.

⁶² Véase Tabla 5 del Anexo II.

⁶³ AIZPEOLEA, R.L. (18 de enero de 2003). El gobierno aprueba el Código Penal de la seguridad ante el aumento de la criminalidad. *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/diario/2003/01/18/espana/1042844401_850215.html

⁶⁴ GARCÍA ARÁN, M. y PERES-NETO, L., “Discursos mediáticos y reformas penales de 2003”, op. cit. Pp. 170-171.

acarrear la diferenciación punitiva, aunque finalmente el Tribunal Constitucional confirmase su constitucionalidad⁶⁵:

- “Frenar el terrorismo doméstico” (El Mundo, 26/07/2003).
- “Las detenciones por delitos de violencia doméstica han aumentado un 317,8% en España en el primer semestre de este año”, “sin embargo, el número de víctimas mortales no ha disminuido” (La Vanguardia, 07/08/2003).

Finalmente, el endurecimiento penal para los extranjeros residentes ilegales, que configura una diferenciación de régimen penal claramente discriminatoria, fue legitimado por los discursos que relacionan inmigración con delincuencia. Para ello, tanto los operadores políticos como los mediáticos emplearon la interesada asimilación entre extranjeros e inmigrantes, convirtiendo a los inmigrantes en objeto de las reformas punitivas. Sin embargo, en relación a los datos de delincuencia extranjera, la mayoría de los delitos cometidos se deben a la actuación de bandas de criminalidad organizada, que nada tienen que ver con los inmigrantes, que vienen a España en busca de trabajo y un modo mejor de vida. Destacan las siguientes noticias:

- “Aznar asegura que la inseguridad disminuye y se concentra en los extranjeros” (El País, 25/04/2002). El por entonces Presidente del Gobierno, José María Aznar, afirmó en sede parlamentaria que el 89% de los presos preventivos en el primer trimestre eran inmigrantes.
- “Rajoy: ‘Un exceso de inmigración provoca marginación y delincuencia’” (El País, 12/05/2002).

5.1.3 LO 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal.

En tercer lugar, tan solo un mes después de la anterior modificación, se aprobó una nueva reforma del Código Penal que no vino sino a confirmar la deriva autoritaria llevada a cabo por el Gobierno, cristalizando en el llamado “Código Penal de la Seguridad”. Las principales modificaciones fueron las siguientes:

- Se modifica el artículo 36.1, recuperando la pena de prisión de 3 a 6 meses.
- Se suprime el arresto de fin de semana, se incorpora la pena de localización permanente y se amplían los casos de aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.
- Se amplía la duración de la pena de alejamiento, imponiéndose obligatoriamente para casos de violencia doméstica, y se abre la posibilidad de cumplimiento simultáneo con la prisión (art. 48).
- Se modifica el art. 74.1, aumentando la pena de delito continuado, previéndose la posibilidad de su imposición en grado superior en su mitad inferior atendiendo a las circunstancias.
- Numerosas modificaciones relativas a los plazos de prescripción de delitos y penas.
- Grandes modificaciones en la parte especial del Código, sustituyendo en todos los delitos que estaba presente la pena de arresto de fin de semana por penas de prisión o multa.
- Aumentan las penas en relación con los delitos de lesiones, delitos contra la libertad sexual y pornografía infantil (regulando el tipo penal de posesión de material pornográfico para el propio uso), omisión de deber de socorro, injurias y calumnias (que pasan a ser perseguidas de oficio si afectan a funcionarios o autoridades sobre hechos en el ejercicio de sus cargos),

⁶⁵ STC 59/2008, de 14 de mayo.

delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, delitos relativos al mercado y a los consumidores, receptación, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos (pasando a considerarse el maltrato animal como delito), delitos contra la salud pública, malversación, obstrucción a la Justicia, delitos contra las Instituciones del Estado, desórdenes públicos en eventos y espectáculos, etc.

- Finalmente, se introdujo también la acusación particular en la jurisdicción de menores, asunto que se abordará más adelante.

Con tales reformas, se pone de manifiesto la extensión del uso de la prisión con fines incapacitadores para comportamientos leves, pues se suprime el arresto de fin de semana en favor de la pena de tres meses de prisión, opción que, sin duda, no se orienta a la reinserción del culpable. La tipificación de nuevos delitos, como la mera posesión de pornografía infantil, maltrato animal o violencia deportiva fueron asuntos muy presentes en la agenda mediática en los meses previos a la reforma, por lo que la nueva ley no hizo sino responder a una opinión pública formada de antemano, que solicitaba una respuesta contundente ante tales hechos. Al igual que las anteriores reformas, en la exposición de motivos se hace alusión a que las reformas responden a “las más acuciantes preocupaciones sociales, con el fin de conseguir que el ordenamiento penal dé una respuesta efectiva a la realidad delictiva”. Encontramos, entre otras, las siguientes noticias en la agenda de la época, que recogen GARCÍA ARÁN y PERES-NETO⁶⁶:

- “Vecinos de Camarles se manifiestan en Tortosa y exigen el cierre de la granja de primates” (El País, 27/10/2003).
- “Denuncia sobre el maltrato animal en el circo” (El Periódico, 23/10/2003).
- “Una patada de kárate con los dos pies mató al aficionado del Dépor” (El Mundo, 09/10/2003).
- “Cuando el fútbol dejó de ser una fiesta” (La Vanguardia, 11/10/2003).
- “La policía alerta del auge en la red de la pornografía infantil” (La Vanguardia, 10/11/2003).
- “La pornografía infantil es el delito más denunciado en internet” (ABC, 18/02/2003).

5.2 Reforma de 2010. Medida de libertad vigilada.

Continuando en su rumbo hacia un modelo penal de la seguridad, en el año 2010, el Partido Socialista, con el apoyo de CIU y ERC y las abstenciones del PP e IU, introdujo nuevas reformas en el Código Penal a través de la LO 5/2010, de 23 de noviembre⁶⁷, entre las que destacan las siguientes:

- Se introduce la libertad vigilada en el art. 106, como medida de seguridad a la que serán sometidos automáticamente los condenados a determinados delitos (terrorismo y delitos contra la libertad e indemnidad sexual), una vez cumplida la pena de prisión. Con la libertad vigilada, se desvirtúa el sentido de la medida de seguridad, aplicada hasta ese momento

⁶⁶ GARCÍA ARÁN, M. y PERES-NETO, L., “Discursos mediáticos y reformas penales de 2003”, op. cit. Pp. 175-176.

⁶⁷ TODO POR HACER (marzo de 2011). Un breve análisis de la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010. *TODO POR HACER*. Recuperado de: <https://www.todoporhacer.org/un-breve-analisis-de-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-52010/>

exclusivamente para los autores de delitos que no debían ser condenados por existir causas de inimputabilidad o semiimputabilidad.

- En relación con los delitos terroristas, se modifica el concepto de terrorismo para adaptarlo a las nuevas formas de terrorismo yihadista, se declara la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo, se castigan nuevas conductas como la captación, adoctrinamiento, adiestramiento y formación (tipificados de forma muy vaga, lo que ha dado lugar a criminalizar meras actitudes), se agravan las penas y se contempla la posibilidad de imponer la nueva pena de libertad vigilada, por un periodo de 10 años, una vez cumplida la condena.
- Se introducen las penas por abusos a menores, las cuales pueden llegar hasta los 15 años de prisión, más la pena de libertad vigilada de 10 años. Igualmente, se incluyen nuevos tipos penales, como el delito de *child grooming*.
- La reforma trajo consigo dos importantes cambios en relación con las faltas. En primer lugar, la tipificación como delito del simple hecho de pertenecer a organizaciones cuyo fin fuese la comisión reiterada de faltas (persiguiendo los grupos dedicados a cometer hurtos, a realizar *graffitis*, a organizar manifestaciones ilegales u ocupar locales vacíos, por necesidad de vivienda o para abrir centros sociales), sin necesidad de cometer tales faltas. En segundo lugar, se redujo el número de faltas en un año para considerarse delito, pasado de cuatro faltas a tres.
- Finalmente, se previó, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incrementando las penas para delitos de alzamiento de bienes, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, la corrupción, el urbanismo o el traslado ilegal de residuos⁶⁸.

En esta reforma, además de continuar con la deriva autoritaria en la persecución de determinados delitos menores (como *graffiteros*, hurtos y *okupas*), la medida “estrella” introducida fue la relativa a la preceptiva libertad vigilada una vez cumplida la prisión, para delitos de terrorismo y contra la libertad e indemnidad sexuales. Dicha medida, junto con el aumento punitivo de delitos de terrorismo, fue una clara respuesta a dos sucesos mediáticos que acapararon las portadas y noticiarios de los medios de comunicación de la época: la puesta en libertad del terrorista de la banda ETA Iñaki de Juana Chaos y el asesinato de la niña Mari Luz Cortés.

Comenzando por el primer caso, Iñaki de Juana Chaos fue un exmiembro de la banda terrorista ETA condenado a más de 3.000 años de prisión por su participación en diversos atentados. Tras cumplir 18 años de cárcel, fue puesto en libertad, aunque volvió a ser condenado a otros 12 años de prisión por escribir artículos de opinión en los que la Audiencia Nacional entendía que señalaba a responsables de prisiones, políticos y jueces como objetivos de ETA. La resolución fue duramente criticada, porque se interpretaron como amenazas lo que en realidad eran meras calumnias, por haber pertenecido a la banda terrorista, lo que supuso una clara aplicación del “Derecho Penal de autor”. Finalmente, el Tribunal Supremo, a petición de la Fiscalía, rebajó la condena a 3 años y, tras cumplir la pena y realizar varias huelgas de hambre, fue puesto en libertad el 2 de agosto de 2008. Tras salir de prisión, fue nuevamente investigado por la Audiencia Nacional por un delito de enaltecimiento del terrorismo a causa de una supuesta carta que había leído en un acto público, a pesar de negar ser el autor de la misma. De Juana Chaos se refugió en Irlanda y fue condenado por no comparecer como imputado, por lo que se decretó su extradición

⁶⁸ SANZ MULAS, N., “La política criminal en España”, *Política criminal (3ª Edición)*. Salamanca, Ratio Legis Librería Jurídica, 2019. P.99.

a España. Aprobada la extradición, se fugó a Venezuela, donde continúa desde entonces sin cursar la orden de extradición.

El hecho de que “únicamente” cumpliera 18 años de cárcel tras 25 asesinatos y una condena de más de 3.000 años de prisión provocó una gran polémica, con numerosas críticas de la oposición del Partido Popular y asociaciones de víctimas (AVT) hacia la actuación del Gobierno. Los penalistas, sin embargo, criticaron la actuación judicial, pues se le retiraron retroactivamente las redenciones de pena que había obtenido, o por aplicar interpretaciones de las normas atendiendo a un “Derecho personal de autor”⁶⁹, atendiendo, exclusivamente, a la opinión pública.

Se pueden encontrar numerosas noticias sobre el caso en los medios de la época:

- “El sindicato de policía pide que De Juana no salga de prisión porque “insta a ETA a matar”” (El País, 07/01/2005).
- “La AVT y el PP se manifiestan contra la decisión del Supremo de rebajar la condena a De Juana” (El País, 24/02/2007).
- “Un asesino, en libertad” (ABC, 13/07/2008).
- “El PSOE explorará una reforma legal para que etarras y víctimas no vivan cerca” (El Mundo, 14/07/2008).
- “El PP y Rosa Díez ven necesario cambiar las leyes para responder a la sensibilidad popular” (El Mundo, 02/08/2008).
- “Víctimas de ETA arremeten contra el Gobierno por la salida de la cárcel de De Juana” (El Mundo, 02/08/2008).
- “Fracaso del Estado de Derecho” (ABC, 03/08/2008).
- “Cadena perpetua” (ABC, 04/08/2008).
- “Mano dura en el nuevo Código Penal contra terroristas y pederastas” (ABC, 15/11/2008).
- “El Gobierno propondrá 20 años de libertad vigilada para pederastas y terroristas” (El Mundo, 13/09/2008).

Toda esta presión social por parte de *lobbies*, medios y partidos políticos fue atendida por el Gobierno, dando lugar a reformas de la libertad vigilada para casos de terrorismo, aumentando las penas para tales delitos, tipificando nuevas conductas relacionadas con el terrorismo (captación, adoctrinamiento, adiestramiento y formación) y abriendo el debate sobre la cadena perpetua, que más tarde se alimentaría con otros casos mediáticos.

En segundo lugar, el otro gran caso que captó la atención de la sociedad española fue el asesinato de la niña de cinco años Mari Luz Cortés por un pederasta confeso. El 13 de enero de

⁶⁹ Nicolás García Rivas, Catedrático de Derecho Penal de la UCLM escribió para el diario El País: “por ello, de su lectura se extrae la inquietante conclusión de que la maldad requerida para construir el delito de amenazas reside no tanto en los actos de De Juana Chaos como en su propia persona, alguien condenado por asesinato cuya abyección permite atisbar siniestras intenciones tras su denuncia con nombres y apellidos. Ése es el pilar en el que se apoya realmente la condena a más de 12 años de prisión. Y por ese motivo, la sentencia resulta inaceptable.

Cuando el Derecho Penal deja de castigar hechos concretos para inclinar el fiel de la balanza en contra del acusado por sus características personales, incluido el historial delictivo, abandona el modelo propio del sistema democrático para incurrir en un insostenible “Derecho Penal de autor”, plasmado recientemente en las medidas antiterroristas adoptadas por Estados Unidos a raíz de los atentados del 11 de septiembre, de todos conocidas y contestadas con firmeza por el Tribunal Supremo de aquel país hace poco”.

En GARCÍA RIVAS, N. (24 de noviembre de 2006). “Se condena a De Juana Chaos...”. *EL PAÍS*. Recuperado de: https://elpais.com/diario/2006/11/24/opinion/1164322805_850215.html

2008, cuando bajó a comprar al kiosco, Mari Luz fue sorprendida por Santiago del Valle García, quien intentó abusar sexualmente de ella. La resistencia de la niña llevó al asesino a golpear en varias ocasiones la cabeza de la niña, dejándola inconsciente, para posteriormente arrojar el cuerpo a las marismas de la ría de Huelva, donde murió por asfixia. Finalmente, el asesino fue condenado a 19 años de prisión por asesinato y 3 años de prisión por abusos sexuales. El asesino de Mari Luz ya había sido condenado por abusos continuados (a su propia hija y a otra menor) a la pena de 21 años de prisión; sin embargo, no había llegado a entrar en la cárcel por un error judicial. Por este motivo, el Juez encargado de ejecutar la condena fue condenado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial a una pena de 1.500 euros, lo que fue duramente criticado por la benevolencia de la sanción.

El padre de Mari Luz, Juan José Cortés, se convirtió en una celebridad justiciera, llegando a culpar al mismo Estado del asesinato de su hija, pidiendo explicaciones al Presidente del Gobierno. Entre sus reivindicaciones, cabe destacar la campaña que llevó a cabo para instaurar la cadena perpetua para violadores, llegando a recoger más de dos millones de firmas, gracias a una opinión pública traumatizada y a los medios de comunicación sensacionalistas⁷⁰. Aunque la propuesta fue rechazada por el Gobierno, Zapatero atendió a la opinión pública creando un registro de pederastas, con el “fin de evitar más casos como el de Mari luz”. Algunos de los titulares de la época fueron los siguientes:

- “Zapatero, al padre de Mari Luz: “Se depurarán las responsabilidades” de su muerte” (El Mundo, 30/03/2008).
- “La familia de Mari Luz recoge firmas en Barcelona para pedir que se endurezcan las penas” (El País, 13/05/2008).
- “Juan José Cortés, un hombre inmenso” (El Mundo, 18/05/2008).
- “Rajoy traslada a Cortés el apoyo a un “pacto total” para luchar contra la pederastia” (El Mundo, 27/05/2008).
- “El Congreso aprueba un registro de pederastas para evitar otro “caso Mari Luz”” (El País, 03/06/2008).
- “El padre de Mari Luz Cortés asesorará al PP sobre la reforma penal” (El Mundo, 15/03/2010).
- “Mari Luz Cortés, el llanto que se hizo multitud y reescribió el Código Penal (El Mundo” 11/08/2019).

A modo ilustrativo, la consulta del buscador de noticias del diario El Mundo indica que, desde los sucesos, se han registrado más de 700 noticias acerca del caso de Mari Luz Cortés, 162 de las cuales fueron publicadas en los seis meses posteriores al asesinato de la pequeña (13/01/2008 – 13/07/2008). Para poder contrastar el dato, se han buscado todas las noticias que contuviesen el término “asesinato”, figurando 751 noticias publicadas en el periodo referido. No obstante, debe tenerse presente la amplitud del término “asesinato”, pues se incluyen en él noticias de campos muy diversos, que pueden clasificarse en crímenes cometidos en España (239 noticias), crímenes cometidos en otros Estados o delitos internacionales (225 noticias), noticias sobre el terrorismo de ETA (184 noticias), y noticias varias sobre videojuegos, series, películas, documentales, museos o libros (111 noticias). De la contrastación de estos datos (Gráfico 1) se deduce una clara

⁷⁰ ANTÓN MELLÓN, J.A., PÉREZ ROTHSTEIN, P.A., ÁLVAREZ JIMÉNEZ, G., “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, op. cit.

sobrerrepresentación de la cobertura dada al asesinato de Mari Luz Cortés, lo que, junto con el carácter emotivo de las noticias y la magnificación del discurso de los familiares de la pequeña (quienes fueron escuchados por partidos políticos y prensa solicitando la cadena perpetua), formaron la opinión pública hacia una dirección concreta.

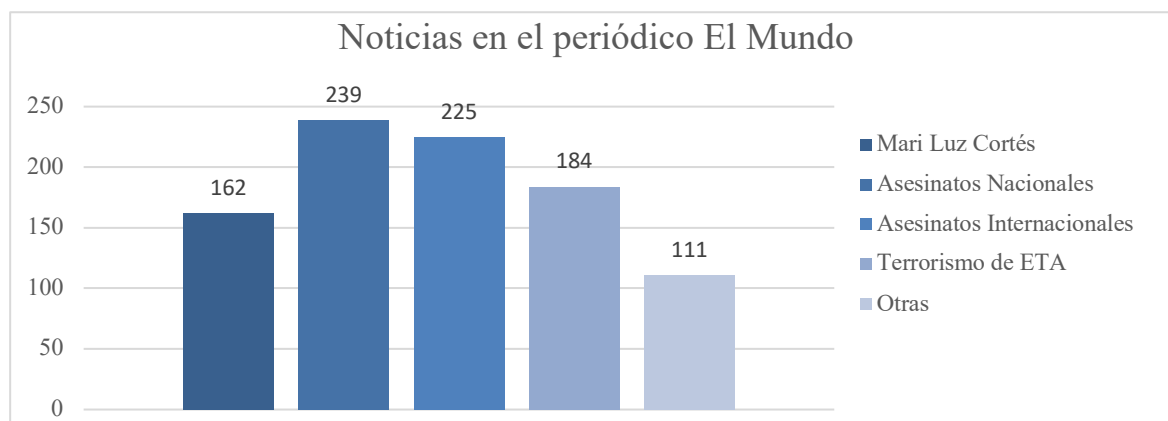


Gráfico 1. Noticias sobre el asesinato de Mari Luz Cortés y sobre otros asesinatos en el diario El Mundo en el periodo del 13/01/2008 al 13/07/2008. Elaboración propia.

Atendiendo a los medios televisivos, especialmente relevante fue en este caso la labor que tomó el magacín de infraentretenimiento “El Programa de Ana Rosa”, llegando a convertir el plató televisivo en un auténtico tribunal de justicia, consiguiendo confesiones que no había obtenido el Juez del caso. Coincidiendo con el último día del juicio a su marido, la esposa del asesino de Mari Luz (quien sufría una discapacidad mental), tras dos horas de directo, se derrumbó y confesó el crimen de su esposo, a pesar de haber sollozado durante los cortes televisivos para que no la grabasen más y llegar a afirmar que no sabía dónde se encontraba. Ana Rosa Quintana llegó a ser imputada por un delito de coacciones, resultando finalmente absuelta:

- “Cuando todo vale por una exclusiva” (El Mundo, 26/02/2011).
- “El juez cita a declarar a Ana Rosa Quintana por la confesión televisiva de la mujer de Santiago Del Valle” (ABC, 16/13/2011).

Toda esta alarma social creada por los medios de comunicación y operadores políticos se reflejó en la LO 5/2010. En una propuesta no de ley presentada por el Partido Popular a raíz de estos hechos, y que supondría el germen de la LO 5/2010, en su exposición de motivos se decía expresamente que “no son pocas las denuncias que periódicamente se ponen dando cuenta de la desaparición de niños, violaciones y abusos sexuales perpetrados contra menores e incapaces, descubrimiento de nuevas redes de pornografía y prostitución infantil, todo ello ante la impasibilidad del Gobierno, que está obligado a reaccionar de inmediato poniendo coto a una situación que no admite otro debate que el de aumentar la cuantía de las penas que deben soportar estos sujetos”.

Por tanto, el papel de las víctimas, de nuevo, cobra una posición esencial en la redacción de las modificaciones penales, sin referencia alguna a estudios, estadísticas o recomendaciones de expertos en la materia. La medida de libertad vigilada fue introducida ante la consternación de la sociedad por los casos de excarcelación terroristas como De Juana Chaos o abusos sexuales como el de Mari Luz Cortés, incluyéndose de forma preceptiva para casos de terrorismo y delitos contra

la indemnidad y libertad sexual. La doctrina penalista coincide en que esta medida supone una presunción de peligrosidad automática, que choca frontalmente con el principio de resocialización, imponiéndose aun en aquellos casos en los que el individuo hubiese alcanzado un grado suficiente de rehabilitación.

En resumen, la LO 5 /2010 supuso una respuesta punitiva realizada en base a unos supuestos muy concretos y mediáticos con el fin de saciar a la opinión pública, que exigía una respuesta ante aberrantes crímenes.

5.3 Reforma de 2015. Introducción de la prisión permanente revisable.

El último gran periodo de reformas del Código Penal se remonta al año 2015, con la aprobación de la LO 2/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de delitos de terrorismo, y especialmente de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, aprobada gracias a la mayoría absoluta del Partido Popular, en contra del resto de la oposición parlamentaria. Esta última modificación introdujo, entre otras, las siguientes reformas:

- Bajo el nombre de prisión permanente revisable, se reintroduce la pena de cadena perpetua en el artículo 35 del Código Penal, siendo ésta una cadena perpetua revisable a los 25 años, pudiendo revocarse si existe un propósito de reinserción favorable, y aplicable para delitos de terrorismo, asesinatos en serie, de menores de 16 años o cometidos por grupos organizados.
- La modificación suprime el libro de faltas, pasando a ser consideradas delitos leves o sanciones administrativas, castigadas con penas superiores, tipificadas en la Ley de Seguridad Ciudadana.
- Se introduce el delito de financiación ilegal de partidos políticos y se atenúa la responsabilidad de las personas jurídicas a uno de los delitos contemplados en un *numerus clausus* (art. 31.bis).
- Eleva la edad de consentimiento sexual a los dieciséis años y se agravan las penas de delitos de prostitución de menores o incapaces.
- Amplía la medida de expulsión del territorio nacional a todos los extranjeros condenados a penas superiores a un año, pudiendo expulsar a un ciudadano de la Unión Europea si representase una amenaza grave para la seguridad pública (art. 89).
- Modifica el art. 90 sobre la libertad condicional, de forma que si se revoca el beneficio no se descontará el tiempo cumplido.

Esta Ley Orgánica supuso un antes y un después en el sistema de penas español con la introducción de la prisión permanente revisable. La cadena perpetua, además de no ser eficaz para la disuasión de los delitos más graves ni para evitar la continuidad delictiva, suscita diversos problemas con respecto a los principios penales, como la prohibición de penas inhumanas o la reinserción social. Sin embargo, resultaba ser una medida muy deseada por la deformada opinión pública, consternada por sucesos como el de la niña Mari Luz o Marta del Castillo.

En relación a este último caso, Marta del Castillo fue una joven de 17 años desaparecida el 24 de enero de 2009 en Sevilla. A pesar de no haberse encontrado el cuerpo, la investigación determinó que murió el mismo día del secuestro. Fueron imputados el exnovio de Marta, dos amigos suyos (uno de ellos menor), el hermano del exnovio y la mujer de este último. Finalmente, resultaron condenados el exnovio de Marta del Castillo a 21 años y 3 meses de prisión por un

delito de asesinato, así como un amigo menor de edad de éste, por un delito de encubrimiento, quien ingresó en un centro de menores.

El caso suscitó gran interés en los medios y en la sociedad, debido a la crueldad de los hechos y a las múltiples versiones de los mismos que ofrecieron los investigados. Ello supuso que el llamado “caso Marta del Castillo” polarizara la agenda informativa española, mostrando cómo unos jóvenes eran capaces de burlar a la justicia, acrecentando la indignación y constatando la sensación de ineficacia de la justicia española⁷¹.

Al igual que el padre de Mari Luz Cortés, Antonio del Castillo, padre de Marta del Castillo, impulsó una campaña para endurecer el Código Penal e instaurar la cadena perpetua. Para ello, promovieron numerosas manifestaciones en apoyo de lo solicitado, iniciaron una campaña de recogida de firmas que presentaron finalmente en el Parlamento, e incluso llegaron a reunirse con el mismo Presidente del Gobierno y miembros de la oposición. Cabe destacar los siguientes titulares:

- “Un millar de personas marcha para que Marta vuelva a casa” (El País, 01/02/2009).
- “Los padres de Marta del Castillo reclaman un referéndum sobre la cadena perpetua” (El País, 18/02/2009).
- “El padre de Marta cree que los políticos quieren silenciar su lucha” (ABC, 23/02/2009).
- “Zapatero dice al padre de Marta que trabaja para el cumplimiento íntegro de las penas” (El País, 24/02/2009).
- “Los familiares de Marta del Castillo acuden al Congreso con 1,6 millones de firmas para pedir la cadena perpetua” (ABC, 17/11/2010).
- “Los padres de Marta: “La sentencia está hecha para castigar a mi familia”” (El Mundo, 16/01/2012).

Realizando el mismo análisis que para el caso de Mari Luz Cortés, en el buscador de noticias del diario El Mundo hay registradas hasta 1.353 noticias que contienen explícitamente el nombre de “Marta del Castillo”. En relación a los seis meses siguientes a su desaparición (24/01/2009 – 24/07/2009), figuran publicadas 325 noticias que refieren a “Marta del Castillo”, mientras se publicaron 884 noticias que contenían el término “asesinato”. Salvando nuevamente las diferencias por la amplitud del término “asesinato”, destacan 332 noticias relativas a asesinatos cometidos en España, 265 sobre asesinatos cometidos en otros Estados o delitos internacionales, 151 noticias relacionadas con el terrorismo de ETA y 136 sobre otros temas (cine, series, exposiciones, etc.). De nuevo, contrastando los datos anteriores (Gráfico 2), puede deducirse una masiva sobrerrepresentación de noticias sobre el caso de Marta del Castillo. A todo ello se debe añadir, nuevamente, la emotividad en la redacción de los artículos y la magnificación de la voz de los familiares, atendidos por los medios de comunicación y partidos políticos para fines electoralistas.

⁷¹ ANTÓN MELLÓN, J.A., ÁLVAREZ JIMÉNEZ, G., PÉREZ ROTHSTEIN, P.A., “Medios de comunicación y populismo punitivo en España: Estado de la cuestión”. op. cit. P. 53.

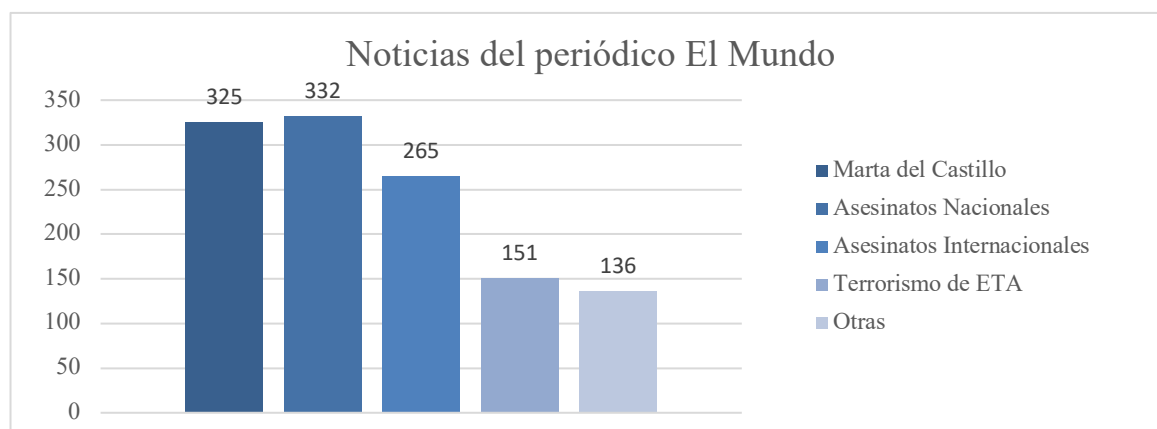


Gráfico 2. Noticias sobre Marta del Castillo, asesinatos y búsquedas en el diario El Mundo durante el periodo del 24/01/2009 al 24/07/2009. Elaboración propia.

Además de en los medios escritos, el presente caso también acaparó toda la atención de los magazines televisivos, llegando a llevarse por delante al programa de Telecinco “La Noria”. Dicho programa, con el fin de dar la exclusiva, entrevistó a la madre de “El Cuco”, uno de los condenados por la muerte de Marta del Castillo. Enseguida se inició una campaña en las redes sociales para condenar que se pagase a familiares de delincuentes por hablar en medios de comunicación. Así mismo, se emprendió un boicot a las marcas comerciales que se anunciaban en los cortes publicitarios del programa, llegando a eliminar sus anuncios empresas como El Corte Inglés, Bayer, Burger King, Nestlé, o L’Oreal. Todo ello derivó en el movimiento del programa fuera de las horas de *prime time* en enero, cancelándose definitivamente en el mes de abril.

Este hecho resalta una de las características que describen el populismo punitivo: la magnificación del discurso de la víctima y la relegación del punto de vista del culpable a un segundo plano, actuando contra todo aquel que pretenda dar voz al mismo:

- “La Noria explota el caso Marta del Castillo” (El Mundo, 29/20/2011).
- “La Noria se queda sin anunciantes” (El País, 15/11/2011).
- “Tele 5 deja de emitir La noria” (El Periódico, 25/04/2012).

Los casos de Marta del Castillo y de Mari Luz Cortés generaron una sensación de impunidad muy relevante en la opinión pública, que consideró insuficientes las penas impuestas, lo que derivó en nuevas movilizaciones. Así se destaca en el preámbulo de la LO 1/2015, cuando afirma que “la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”. Finalmente, sus demandas fueron atendidas bajo el gobierno en mayoría absoluta del Partido Popular, aprobando la Ley Orgánica 1/2015, bajo el caluroso apoyo de los familiares de Marta del Castillo, Sandra Palo y Mari Luz Cortés desde la Tribuna del Parlamento: era una medida por y para ellas (y la opinión pública).

La introducción de cadena perpetua, así como la deriva punitiva del ordenamiento jurídico español, como queda reflejado en todos los preámbulos de las diferentes reformas del Código Penal, se deben única y exclusivamente a saciar las peticiones de la opinión pública, que ven el

sistema penal español demasiado blanco y solicitan un endurecimiento de las penas. Durante los meses anteriores a la aprobación de la citada Ley Orgánica, una encuesta de Metroscopia para el diario El País⁷² arrojaba los datos indicados en el Gráfico 3 en relación a la prisión permanente revisable.

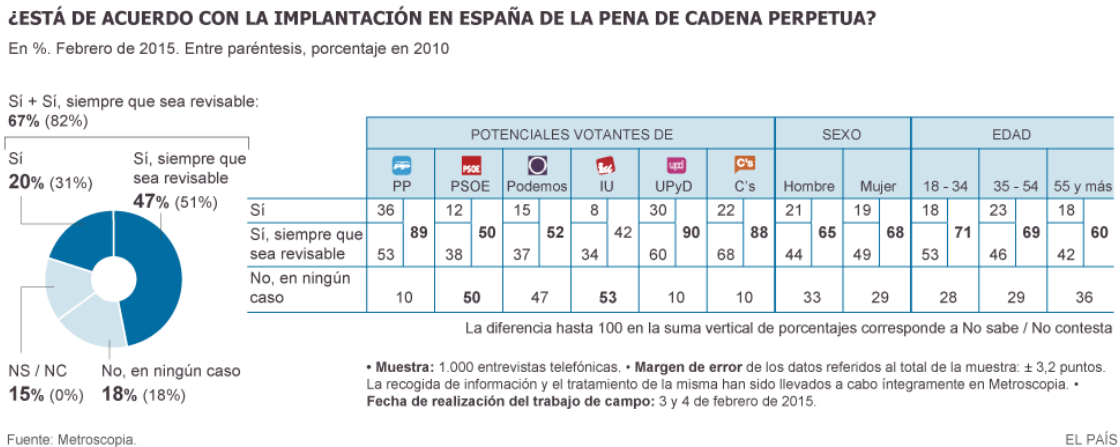


Gráfico 3. Prisión permanente revisable y opinión pública en 2015. El País.

Del Gráfico 3 se desprende que un 67% de la población era partidaria de la instauración de la cadena perpetua, de los cuales un 20% del total la solicitaban sin revisión alguna. Igualmente, los datos indican que el endurecimiento punitivo es un asunto que trasciende ideologías, pues, a pesar de encontrar un apoyo más fuerte entre los votantes de los partidos de derecha y centro-derecha (Partido Popular, Ciudadanos y UPyD) con un apoyo cercano al 90%, también alrededor del 50% de los votantes de partidos de izquierda (PSOE, Podemos, IU) apoyan la medida. Esta amplísima opinión favorable convirtió la prisión permanente en un clamor popular, al que ningún partido político ejerció una verdadera oposición.

Igual de representativos resultan los últimos estudios elaborados sobre el mantenimiento de la prisión permanente revisable, los cuales reflejan un porcentaje cercano al 70% a favor de dicha figura, nuevamente traspasando las barreras ideológicas. De esta manera, una encuesta elaborada por SigmaDos para el diario El Mundo en diciembre de 2018⁷³, destacó como tan solo el 27,9 % de los encuestados estaban a favor de su derogación (Gráfico 4).

Los datos son similares a los del año 2015, aumentando el apoyo a la figura entre los electores del Partido Socialista (del 50% al 60,7%). Ello se refleja en la actitud empleada por el PSOE, que, a



Gráfico 4. PPR y opinión pública en diciembre 2018. El Mundo.

⁷² DÍEZ, A. (9 de febrero de 2015). La mayoría de los españoles avala la cadena perpetua revisable. *EL PAÍS*. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html

⁷³ ÁLVAREZ, R.J. (4 de enero de 2019). La mayoría de los votantes de todos los partidos pide la prisión permanente revisable. *EL MUNDO*. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/espana/2019/01/04/5c2e6c2621efa0f92b8b45e0.html>

pesar de oponerse a la medida, no ha procedido a su derogación, quedando a expensas de la resolución del Tribunal Constitucional acerca de la constitucionalidad de la figura.

5.4 Reformas de la Ley Penal del Menor.

En paralelo a las reformas referidas anteriormente, la misma deriva punitivista se ha aplicado a la Ley Penal del Menor, siendo reformada sucesivamente, adquiriendo cada vez un carácter más autoritario. La Ley de Responsabilidad Penal del Menor (LRPM), introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la LO 5/2000 de 12 enero, adecuó el Derecho Penal a los jóvenes entre 14 y 18 años atendiendo a sus necesidades especiales. De esta forma, se imponían medidas que llegaban hasta los cinco años de internamiento, seguido de libertad vigilada; facultaba a los jueces a aplicar la legislación de menores en determinados casos a menores entre 18 y 21 años; establecía un límite de seis meses para la prisión preventiva; no permitía la acusación popular, etc. En definitiva, marcaba toda una serie de pautas y medidas dirigidas siempre por el interés educativo del menor.

Sin embargo, en los meses anteriores a su entrada en vigor, se produjeron una serie de crímenes muy mediáticos cometidos por menores, cuyo tratamiento en los medios fue extenso y, como afirma PERES-NETO, “sedimentó en la opinión pública un discurso único: la LRPM es demasiado blanda, no hay que ser benévolo con los criminales juveniles, hay que reformarla urgentemente”⁷⁴.

Las dos primeras reformas de la Ley Penal del Menor se realizaron incluso antes de que entrase en vigor la norma, con lo que se dio prevalencia a la presión mediática antes de esperar a comprobar los efectos de la opción educativa que se plasmaba en la Ley.

Se sucedieron diversas reformas (LO 7/2000, LO 9/2000, LO 9/2002, LO 15/2003 y LO 8/2006), modificando aspectos relevantes de la Ley inicial: se incrementó el tiempo de internamiento hasta los ocho años, se suprimió la posibilidad de aplicar la Ley a jóvenes de entre 18 y 21 años o se posibilitó la acusación particular para determinados casos.

Estas reformas vinieron acompañadas de tres casos mediáticos prácticamente simultáneos en el tiempo, que tuvieron una gran repercusión sobre las modificaciones introducidas.

El primero de ellos es el conocido “crimen de la Villa Olímpica de Barcelona”. El 1 de abril de 2000, un joven de 22 años fue asesinado por una paliza propinada por un grupo de jóvenes, todos mayores de edad menos uno, que ese mismo día cumplía los 18 años. Los mayores de edad fueron condenados a penas de entre 11 y 32 años de prisión, mientras que el menor fue condenado a 8 años de internamiento en un centro especial para menores.

Ante tales hechos, la respuesta en los medios de comunicación fue unánime, criticando el injusto beneficio que tenía este menor por la LRPM y la necesidad de modificarla. Igualmente, se sucedieron sucesivas críticas relativas a que el menor no entrase en prisión provisional, obviando el carácter excepcional de esta medida, entendida únicamente para cuando existiese pronóstico de fuga o destrucción de pruebas:

- “Los padres de las víctimas piden que se endurezca la Ley. El caso de Valentín Moreno, el acusado del crimen de la Villa Olímpica” (El Mundo, 24/09/2000).

⁷⁴ GARCÍA ARÁN, M. y PERES-NETO, L., “Discursos mediáticos y reformas penales de 2003”, op. cit. P. 176.

- “CiU propondrá ampliar el plazo de internamiento de los menores” (ABC, 15/01/2002).

El segundo de los casos fue el llamado “crimen de la catana”. El mismo día del crimen de la Villa Olímpica, un joven de 16 asesinó a sus padres y a su hermana (la cual tenía síndrome de *Down*), con un centenar de golpes de catana, declarando haberlo hecho “para estar solo en el mundo”. El menor entró en prisión provisional y, tras cumplir el máximo legal de seis meses, quedó en libertad. De ello se hicieron eco los medios de comunicación, que presionaron mediante una masiva cobertura mediática para que se acelerase el proceso y el menor fuese nuevamente internado:

- “La nueva Ley del Menor libera al presunto asesino de la “katana”” (ABC, 15/01/2000).
- “El parricida de Murcia no mostró ante el juez síntomas de arrepentimiento” (ABC, 07/04/2000).

Finalmente, un mes después, un nuevo caso terminó de concentrar los argumentos empleados en el “crimen de la Villa Olímpica” y el “crimen de la catana” para pedir una modificación urgente de la Ley Penal del Menor. Es el caso del “crimen de San Fernando”, localidad gaditana donde fue asesinada una niña de 16 años por dos compañeras de instituto, alegando que lo hicieron “para alcanzar la fama”.

Tras este asunto, los medios de comunicación respondieron con editoriales y crónicas cuestionando el propio modelo de sociedad, traspasando más allá el patrón estilístico de la noticia:

- “Del crimen como *show*” (El Mundo, 31/05/2000).
- “El preocupante aumento de los casos de violencia juvenil” (La Vanguardia, 31/05/2000).
- “Tres niñas frente a dos caminos opuestos” (El País, 31/05/2000).

Con el “crimen de San Fernando”, se consolida la presión mediática sobre la ineffectividad de la Ley Penal del Menor. Los principales medios de comunicación coinciden en sus noticias en la necesidad de modificación de la ley, por ser demasiado benévola, resaltando el sentimiento general de impunidad. En sus editoriales encontramos afirmaciones como: “no pueden ser castigados con penas tan leves”, “hay que endurecer las sanciones”, o “que, por lo menos, este asesinato sirva para cambiar una norma que, antes de entrar en vigor, ha quedado desbordada por los acontecimientos”⁷⁵.

Las modificaciones posteriores de la LRPM vinieron de la mano de un nuevo caso que consternó a la opinión pública: el asesinato de Sandra Palo. La joven de 22 años Sandra Palo, quien tenía una discapacidad psíquica leve, fue secuestrada, violada y asesinada por un grupo de jóvenes el 17 de mayo de 2003, de los cuales tres eran menores y otro de ellos adulto. El caso alcanzó gran repercusión mediática por la brutalidad de los hechos ya que, tras ser violada, los acusados atropellaron a Sandra hasta en siete ocasiones, procediendo posteriormente a quemarla viva mientras agonizaba. El mayor de edad fue condenado a 64 años de prisión por delitos de violación y asesinato con alevosía y ensañamiento, dos de los menores a 17 años en internamiento y el otro de ellos, que tenía 14 años, cumplió cuatro años de internamiento en un centro de menores.

⁷⁵ EDITORIAL (1 de junio del 2000). Un castigo benévolo, una Ley que debe ser reformada. *EL MUNDO*. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/2000/06/01/index.html>

El padre de Sandra Palo inició una campaña con el fin de modificar la ley del menor en cuatro aspectos, recogido por POZUELO⁷⁶:

- Que los afectados se pudiesen personar en acusación particular contra los menores encausados.
- Que la mayoría de edad penal volviera a los 16 años.
- Que se endurecieran las penas para los delitos graves.
- Que los menores de edad condenados a medidas de internamiento pudiesen ingresar en prisión al cumplir los 18 años de edad.

Los padres de Sandra Palo crearon una asociación para modificar la Ley Penal del Menor, y llegaron a conseguir hasta un millón de firmas apoyando la reforma, que presentaron en el Parlamento. Numerosos políticos se reunieron con los familiares y prometieron endurecer la ley atendiendo a sus peticiones, incluso llegaron a comparecer en el Parlamento Europeo, donde fueron recibidos por el Presidente del mismo. Algunas noticias de la época fueron las siguientes:

- “Los padres de Sandra Palo crean una asociación para reclamar una modificación de la Ley Menor” (El Mundo, 17/05/2004).
- “El Gobierno cambiará la Ley del Menor para adecuar las penas a la gravedad del delito” (El País, 26/01/2005).
- “La madre de Sandra Palo “aliviada” tras reunirse con el presidente del Parlamento” (El Mundo, 19/02/2008).
- “El PP pide al Gobierno una reforma legal para evitar casos como el de “Rafita”” (El Mundo, 27/06/2007).
- “María del Mar Bermúdez (madre de Sandra Palo): “Hay que adelantar la edad penal a los doce años”” (La Razón, 23/10/2011).

Finalmente, las exigencias de los padres de Sandra se vieron recogidas en sucesivas reformas. La primera de las peticiones se admitió en la LO 15/2003, introduciendo la acusación privada en los procesos de menores, a pesar de ir en contra del criterio resocializador y de protección de los menores por los que abogaba en sus orígenes la LPRM. Esta Ley Orgánica fue apoyada tanto por el Partido Popular como por el Partido Socialista, respondiendo la misma, tal y como se menciona en su exposición de motivos, “a las más acuciantes preocupaciones sociales”.

La otra de las peticiones que fue atendida por el Gobierno fue que los menores de edad condenados a medidas de internamiento en régimen cerrado pasasen a ingresar en prisión al cumplir los 18 años de edad, hasta cumplir la totalidad de la pena. Al igual que en la anterior reforma, si se atiende a la exposición de motivos de la LO 8/2006, queda constatado que no se motiva en una necesidad real, sino en satisfacer las demandas de la opinión pública: “debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social”.

En resumen, se trata de toda una serie de reformas que desvirtúan el carácter educativo de la Ley, aplicando la misma base incapacitadora que la ya expuesta anteriormente para la responsabilidad penal de los mayores de edad.

⁷⁶ POZUELO PÉREZ, L., “Política criminal mediática”, op. cit. P. 222.

6. Los juicios paralelos en los medios de comunicación.

6.1 La publicidad del proceso penal.

Otro de los aspectos esenciales en los que influyen de manera directa los medios de comunicación son los procesos judiciales. En el ordenamiento jurídico español la publicidad del proceso se consagra como un Derecho Fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución Española, el cual afirma que todos tienen derecho “a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”. Así mismo, el principio de publicidad se regula en los artículos 232.1 y 680 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), encontrando su fundamento tanto en los intereses de las partes intervinientes en el proceso como en los intereses de toda la sociedad, pudiendo restringirse únicamente en los casos en los que la ley lo indique “por motivos de protección de los derechos y libertades” o cuando “así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia”.

La publicidad de los procedimientos judiciales es, hoy en día, un Derecho Fundamental que se asienta en un doble fundamento. Por un lado, la publicidad cuenta con un fundamento político, siendo una exigencia emanada de la soberanía popular, pues los funcionarios públicos deben ser responsables ante el pueblo soberano, que debe controlar su actuación. Además, supone la legitimación de la función jurisdiccional, pues es un deber de la Justicia el exponer su actuación frente al resto de la comunidad. En tercer lugar, la publicidad permite a la sociedad “juzgar” al Juez de un modo simultáneo, formando un debate y opinión acerca de qué decidió el Juez y cómo lo decidió. Del mismo modo, reafirma la fe en la Justicia, pues el hecho de tener contacto directo con todas las fases del procedimiento (pruebas, argumentos de las partes, sentencia) consolida la seguridad del ciudadano tanto en la Justicia, como en el ordenamiento jurídico en general. Finalmente, también cuenta con fines preventivos y educativos ya que, a través de la publicidad de las actuaciones judiciales, la sociedad se acerca y percibe de forma directa la actuación estatal ante las violaciones penales, de manera que los juicios públicos sirven para impartir ejemplo y transmitir ciertos valores al ciudadano⁷⁷.

Por otro lado, la publicidad también cuenta con un fundamento jurídico. Primeramente, se trata de un mandato constitucional emanado del artículo 24.2 de la Constitución Española, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos (además de exigirse en numerosos Tratados Internacionales, como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 10 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma). En segundo lugar, la publicidad supone una garantía individual para el acusado, otorgando seguridad al mismo frente a la posible parcialidad o ilegalidades que pudiesen cometerse en caso de celebrarse el juicio a puerta cerrada. En relación con lo anterior, también supone un beneficio para la imparcialidad de los jueces, pues todo su proceder queda expuesto a la crítica de la opinión pública, que en la práctica supone un control popular de la labor judicial. Igualmente, la publicidad judicial facilita el descubrimiento de la verdad, pues tiene influencia directa sobre testigos, peritos y otros sujetos que colaboran en el procedimiento, temiendo una reprobación social si no cumplen con su obligación moral y jurídica de decir la verdad. En último

⁷⁷ FRASCAROLI, M.S., “La publicidad de los juicios penales”, *Justicia Penal y Medios de Comunicación. La influencia de la difusión masiva de los juicios criminales sobre los principios y garantías procesales*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004. Pp. 27-45.

lugar, la publicidad incidirá directamente en la calidad de la representación de la acusación y la defensa, sometándose a un control social tanto la figura del fiscal como de la acusación o la defensa⁷⁸.

En la otra cara de la moneda, la publicidad de los procedimientos judiciales penales también incide en diversos ámbitos de forma negativa, pudiendo acarrear daños irreparables a los diferentes sujetos procesales. No cabe lugar a dudas de que el sometimiento a un proceso produce un efecto estigmatizante sobre el investigado, que nunca será reparado, aunque concluya con sobreseimiento o absolución. Por tanto, la exposición pública del investigado (llevado a la sala esposado o tratado por el tribunal como posible delincuente), ampliada por los medios de comunicación, generará una percepción pública de culpabilidad, denominada “pena de banquillo”. Por su parte, la víctima también puede resultar perjudicada de la difusión pública del proceso. En ocasiones puede presumirse a la víctima como “culpable de su victimización”, prácticamente causante de la conducta delictiva sufrida. Igualmente, en muchas ocasiones la exposición pública puede llegar a afectar al derecho al honor y la propia imagen, e incluso tener influencias de revictimización sobre los perjudicados al difundirse públicamente los delitos afligidos. Finalmente, la publicidad del procedimiento también implicará perjuicios potenciales sobre la labor de jueces, fiscales, testigos, peritos e incluso abogados, siendo posibles sujetos de presiones, amenazas o coacciones⁷⁹.

En relación al proceso penal español, es necesario segregar sus fases y analizar los posibles grados de publicidad en las mismas. Si bien el artículo 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal consagra que “los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad” (con excepciones contempladas en el artículo 681 relativas a razones de seguridad u orden público y la adecuada protección de los Derechos Fundamentales de los intervinientes, en cuyo caso se celebrará a puerta cerrada), según su artículo 301, las diligencias de sumario “serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral”, pudiendo el Juez acordar, de oficio o instancia del ministerio Fiscal o de las partes, que se declare el “secreto de sumario” para las partes personadas, bajo una serie de requisitos.

En la etapa sumarial hay determinados delitos que necesitan el sigilo, con el fin de evitar perturbación en las pruebas, tanto para la acusación como para la defensa, preservando el bien jurídico del interés público de la Administración de justicia. La revelación del secreto sumarial tendrá sus consecuencias, previéndose multas de 500 a 10.000 euros para el abogado o procurador que revelase el sumario. E igualmente, el artículo 466 CP remarca que “el abogado o procurador que revelare actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial será castigado con las penas de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años”. Si la revelación se diese por parte de un Funcionario Público (Juez, Fiscal, Letrado de la Administración de Justicia, etc.), se impondrá una pena de multa de 12 a 18 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 1 a 3 años, pudiendo llegar a pena de prisión de 1 a 3 años e inhabilitación de 3 a 5 años para el caso de que de la revelación resultase un grave daño para la causa pública o para un tercero (art. 417 CP).

⁷⁸ *Ídem*.

⁷⁹ *Ibidem*. Pp. 236-240.

Sin embargo, como se verá, en algunas ocasiones resulta más beneficioso para conseguir los fines del procedimiento “asumir” tales multas con el fin de crear una corriente de opinión pública, para intentar influir en la decisión judicial. Es, por ello, que los medios de comunicación cobran un papel esencial en la publicidad del proceso penal, pues generarán corrientes de opinión pública, sesgadas en numerosas ocasiones, que ejercerán una presión sobre los diferentes sujetos procesales.

6.2 Medios de comunicación y proceso penal.

Emanado del principio de publicidad, la difusión de todo el procedimiento por parte de los medios de comunicación adquiere gran trascendencia. Por un lado, es una manifestación directa de la libertad de expresión y de comunicación (consagrada en el artículo 20 de la Constitución Española), siendo los medios de comunicación una pieza clave para la formación de opinión pública. La actividad de los medios se extiende a la divulgación de información sobre acontecimientos tanto extrajudiciales como judiciales, siendo estos últimos de especial relevancia pública, por ser una expresión del Poder Judicial, el cual nace de la soberanía nacional⁸⁰. Sin embargo, por otro lado, el ejercicio de esa libertad de expresión tiene sus limitaciones. En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional⁸¹, afirmando que el valor preferente de la libertad declina cuando su ejercicio no se realiza por los cauces normales de formación de la opinión pública, en cuyo caso debe entenderse, como mínimo, que la relación de preferencia que tiene la libertad de información respecto a otros derechos se invierte⁸².

Como ya se puso de manifiesto en el epígrafe 4.2 del trabajo, con el desarrollo de las TIC han proliferado numerosos programas de infraentretenimiento que atraen la atención del espectador, los cuales se caracterizan por una escasa calidad periodística y un alto grado de sensacionalismo. Al existir una demanda de sensacionalismo criminal, este tipo de programas hace eco de los casos más dramáticos (especialmente si son cometidos contra jóvenes o intervienen personas de relevancia mediática), dando un discurso preferente a la víctima y deshumanizando al delincuente, lo que crea una opinión pública colectiva muy concreta acerca del desarrollo y devenir del caso. Estas opiniones vertidas en los medios son los denominados “juicios paralelos”, que en palabras de BELTRÁN, ex fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, “no son sino enredos que más bien van en contra de la recta y apacible Justicia, creando un clima de desconfianza hacia los Tribunales que se ve acrecentado cuando la sentencia que se dicta no concuerda con la opinión que el televidente se ha formado a raíz de informaciones inadecuadas, cuando no falsas”⁸³. Además, el auge de las redes sociales ha supuesto una nueva vía de divulgación de información y opiniones prácticamente sin límite alguno, generando sus propios

⁸⁰ BELTRÁN, E., “Los procesos penales y los medios de comunicación”, En *Justicia y representación mediática* (Coord. Josep-Vicent Gavaldá, José María Bernardo, Nel-Lo Pellisser). Madrid, Biblioteca Nueva, 2001. Pp. 35-36.

⁸¹ Jurisprudencia contenida en la STC 165/1987, de 27 de octubre, confirmada posteriormente por la STC 76/1995, STC 176/1995 y STC 50/2010.

⁸² MORETÓN TOQUERO, A., “Novedades en torno a las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *El control judicial de los medios de comunicación* (Coord. Juan Carlos Gavara de Cara, Josu de Miguel Bárcena, Daniel Capodiferro Cuber). Barcelona, Bosch, 2015. Pp. 36-37.

⁸³ BELTRÁN, E., “Los procesos penales y los medios de comunicación”, op. cit. P. 39.

juicios paralelos y fomentando campañas de presión que son posteriormente acogidas por la prensa, y viceversa.

Dichas opiniones vertidas en los juicios paralelos tienen una doble influencia sobre los sujetos del proceso. Por un lado, en relación a las partes intervinientes, la libertad de información y opinión de los medios puede chocar frontalmente con los derechos de honor, intimidad y propia imagen de los sujetos, debiendo ponderarse en cada caso qué derecho debe prevalecer. Por otro lado, como ya se expuso anteriormente, los Jueces y Fiscales se ven sometidos a una fuerte opinión pública magnificadora del discurso de la víctima, que solicita una reprobación ejemplar para el delincuente, por lo que sus decisiones a lo largo del procedimiento se verán sometidas a la presión popular y mediática. Incluso los juicios paralelos vertidos en prensa pueden llegar a “contaminar” la defensa del abogado o la labor judicial, asumiendo prejuicios y teorías vertidas en los medios como ciertos, empleándose en el proceso sin ningún tipo de rigor⁸⁴.

6.3 La colisión entre la libertad de información y de expresión y los derechos de la personalidad.

La libertad de expresión y opinión se consagra como Derecho Fundamental en el art. 20 de la Constitución Española, reconociendo el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Sin embargo, su apartado 4 establece un límite al derecho respecto de los derechos regulados en el mismo Título, haciendo especial referencia al “derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. Por tanto, de su tenor literal, se extrae el límite que suponen los derechos de honor, intimidad y propia imagen, contenidos en el artículo 18 de la Constitución⁸⁵, a la libertad de expresión y opinión, y no viceversa⁸⁶.

El siguiente paso será delimitar qué entiende la doctrina y jurisprudencia por derecho al honor, intimidad y propia imagen y cómo ha resuelto las situaciones en que han entrado en conflicto con los derechos de libertad de expresión y opinión.

Aunque el concepto de honor ha ido variando con diferentes interpretaciones jurisprudenciales, puede decirse que siempre ha sido una noción íntimamente ligada a la dignidad humana. Por ende, puede afirmarse que se trata de un derecho *erga omnes*, adquirido por el simple hecho de ser persona, el cual garantiza el desarrollo de la dignidad humana en libertad, desde el respeto que uno tiene hacia los demás para que éstos respeten a uno⁸⁷. Según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por honor la "cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo". Así, para el Tribunal Constitucional, “el derecho al honor garantiza “la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes” que la hagan “desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas” (SSTC 25/2019, de 25

⁸⁴ Véase CEDEIRA, B. (14 de febrero de 2017). El juez se fía más de un “perito” de la tele que de la Policía para reiniciar la búsqueda de Marta del Castillo. *EL ESPAÑOL*. Recuperado de: https://www.elespanol.com/reportajes/20170213/193481528_0.html

⁸⁵ Artículo 18.1 de la Constitución Española: “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

⁸⁶ BELTRÁN, E., “Los procesos penales y los medios de comunicación”, op. cit. Pp. 39-40.

⁸⁷ *Ibidem*. P. 40.

de febrero, FJ4; 58/2018, de 4 de junio, FJ 5; 14/2003, de 28 de enero, FJ 12; 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 5, y 65/2015, de 13 de abril, FJ 3).

Por su parte, se debe distinguir entre libertad de expresión y libertad de información para poder analizar el conflicto del honor con tales libertades fundamentales. La jurisprudencia del TC, perfectamente recogida en la STC 65/2015, de 13 de abril, reza que “la libertad de expresión reconocida en el art. 20 CE es un derecho fundamental que goza de especial protección por este Tribunal, al servir de fundamento al pluralismo político generador de una opinión pública libre (SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3, y 50/2010, de 4 de octubre, FJ 5). No se trata, sin embargo, de un derecho ilimitado; en su obligada ponderación con el derecho al honor del aludido ha de considerarse como extralimitación ajena al derecho fundamental el recurso a “vejaciones innecesarias” o “expresiones insultantes” (entre otras muchas, SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 10; 40/1992, de 30 de marzo, FJ 3, y 56/2008, de 14 de abril, FJ 7)”. Por tanto, existe una libertad plena de manifestación de ideas, opiniones o pensamientos, con el único límite de no profesar vejaciones o insultos.

En segundo lugar, se debe definir qué se entiende por intimidad y qué ámbitos protege. Al igual que el derecho al honor, la intimidad se encuentra íntimamente ligada al concepto de dignidad humana, definido por el Diccionario del Español Jurídico de la RAE como el “derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros”⁸⁸. En el mismo sentido, el TC ha interpretado el objeto del derecho como la garantía del sujeto a preservar el ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de los demás (incluyendo al publicación y divulgación no querida), sean éstos poderes públicos o particulares (SSTC 25/2019, de 25 de febrero, FJ4; 58/2018, de 4 de junio, FJ5; 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre y 176/2013, de 21 de octubre, FJ 7).

En tercer lugar, el derecho a la propia imagen, al igual que los anteriores, se configura como un derecho *erga omnes*, inherente a la condición de ser humano. El ámbito de protección del derecho conforma la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por un tercero no autorizado (entendiendo por imagen los atributos más característicos de la persona, tales como la imagen física, la voz o el nombre, es decir, manifestaciones en el mundo físico por medio de la actuación del cuerpo y las cualidades del mismo), independientemente de la finalidad perseguida (SSTC 25/2019, de 25 de febrero, FJ4; 23/2010, de 27 de abril, FJ 4; SSTC 12/2012, FJ 5; 19/2014, de 10 de febrero, FFJJ 4 y 5 y STS 117/1994, de 25 de abril, FJ3).

Seguidamente, se pasarán a analizar aquellos supuestos en que la libertad de información y expresión colisione frontalmente con los anteriores derechos personalísimos. Según el TC, la libertad de información prevalecerá sobre los derechos de la personalidad recogidos en el art. 18.1 CE, “en tanto la información se estime veraz y relevante para la formación de la opinión pública, sobre asuntos de interés general, y mientras su contenido se desenvuelva en el marco del interés general del asunto al que se refiere” (STC 58/2018, de 4 de junio, refiriéndose a la doctrina desarrollada por las SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/1998, de 30 de julio, FJ 2; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3, y 61/2004, de 19 de abril).

⁸⁸ MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario del español jurídico*. Barcelona, Espasa, 2016.

Para determinar la veracidad de una información, el TC remarca que la libertad de información “no insta a que los hechos sean rigurosamente verdaderos, sino que se entiende cumplido en los casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de aquéllos con la diligencia exigible a un profesional de la información (STC 129/2009, de 1 de junio, FJ 2). Así, queda protegida por el derecho fundamental incluso la noticia errónea, siempre que haya precedido dicha indagación y que el error no afecte a la esencia de lo informado” (STC 58/2018, de 4 de junio). Igualmente, el Constitucional exige que la información se refiera a hechos de relevancia pública, determinada tanto por la materia u objeto de la noticia, es decir, su trascendencia, como por la relevancia pública de la persona que atañe. Por ello, cuando se trate de personas privadas, el TC ha indicado que, aunque la noticia concierna al interés público, no queda protegido todo su contenido por la libertad de información, “sino que cabe reputar desproporcionada la transmisión de aquellos hechos que, dentro de la noticia, afectan al honor o a la intimidad de la persona concernida y que se revelen como “manifiestamente innecesarios e irrelevantes para el interés público de la información” (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8, y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 5)”.

Este interés público se mezcla en numerosas ocasiones con el sensacionalismo que, alimentado por los grandes juicios de relevancia mediática, lleva a los periodistas a publicar determinadas informaciones apresuradas, sin contrastar datos. De este modo, aunque la información sobre sucesos con relevancia penal se considera de interés general con relevancia pública (SSTS 58/2018, de 4 de junio, FJ 7; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 4; 320/1994, de 28 de noviembre, FJ 5; 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 4; 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4 y 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4), dicha actuación periodística incumple todo requisito de veracidad, alimentando el conflicto al actuar de tres maneras: como policías, investigando paralelamente el caso para dar la noticia incluso antes que el profesional investigador; como juez popular, determinando con anterioridad al juicio cual debe ser el veredicto; y como legislador, criticando numerosos aspectos jurídicos sin tener nociones de Derecho⁸⁹.

Una vez constatados los posibles conflictos que pueden darse entre la información vertida en los medios de comunicación y los derechos de la personalidad recogidos en el art. 18 de la Constitución, y marcados los criterios de ponderación del TC ante su colisión, se analizará la relación entre tales juicios mediáticos y la imparcialidad judicial y el derecho a la presunción de inocencia, destacando la posible influencia de las corrientes mediáticas en las resoluciones judiciales, especialmente en aquellos casos en los que interviene un jurado popular.

6.4 La influencia de los juicios paralelos en la actuación y decisión judicial.

Dentro de los bienes jurídicos protegidos por el derecho a un juicio justo, el análisis se centrará en la colisión de la libertad de expresión y comunicación con la imparcialidad judicial y presunción de inocencia y sus límites con respecto a la actividad informativa.

En primer lugar, cabe diferenciar entre las dos dimensiones de la imparcialidad judicial. Por un lado, su dimensión objetiva hace referencia a la labor jurisdiccional en sí misma, entendiéndose ésta como la imparcialidad de los jueces a lo largo del procedimiento y a la hora de pronunciarse en las resoluciones judiciales. Por otro lado, la dimensión subjetiva hace referencia a la “confianza

⁸⁹ BELTRÁN, E., “Los procesos penales y los medios de comunicación”, op. cit. P. 45.

colectiva de la sociedad sobre el juzgador en cuanto a su capacidad para comportarse de acuerdo a las exigencias de su rol”⁹⁰, lo que puede dañar el prestigio de los Tribunales.

En este sentido, tanto la doctrina del TC como del TS ha señalado que la Constitución brinda un cierto grado de protección frente a los juicios paralelos en la medida en que pueden interferir en el curso del proceso (STC 57/2004, de 19 de abril, FJ 4, en relación al ATC 195/1991, de 26 de junio, FJ 6).

En el mismo sentido, la influencia de los juicios paralelos en la decisión judicial se ve afirmada por la doctrina del TC definida en la STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 8 (consolidada posteriormente en las SSTC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 6; 65/2001, de 17 de marzo, FJ 2 y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 2), afirmando que “la protección frente a declaraciones en los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos tiene su razón de ser en que éstos no sólo pueden influir en el prestigio de los Tribunales sino, muy especialmente, en que pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de aquéllos, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben adoptar los Jueces”. Del mismo modo, atendiendo a la jurisprudencia del TEDH, el TC destaca que la influencia de los juicios mediáticos en el proceso basta deducirse de la probabilidad de que ésta haya tenido lugar, concluyendo que “el derecho a un proceso con todas las garantías puede quedar conculcado, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida haya tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia haya tenido lugar (STEDH, de 29 de agosto de 1997, caso Worm, allí citada)”.

Esta posible influencia en la decisión judicial no tiene por qué afectar a la independencia judicial, actuando de forma independiente pero aparentemente parcial. Como afirma GARCÍA-PERROTE FORN en su Tesis Doctoral sobre el proceso penal y juicios paralelos, “la coacción de los medios, efectuada de una forma partidista e interesada, puede dar sus frutos y el Juez puede no estar en condiciones de resolver con las garantías exigibles, siendo parcial sin desear serlo, esto es, dando la razón de la cuestión litigiosa a alguna de las partes en contra de su conciencia y todo ello motivado por circunstancias externas al juicio”. De esta manera, “el juez en sus resoluciones se identifica plenamente con lo que piensa, sin embargo, el problema surge cuando el nivel de influencia de los medios es tal que no es reconocido por el Juzgador”⁹¹.

Si bien tales juicios vertidos en prensa en la inmensa mayoría de ocasiones no deberían tener una influencia directa sobre la decisión jurisdiccional, mayores problemas plantea cuando el asunto se resuelve mediando el veredicto de un jurado popular, resultando estos últimos más vulnerables a lo difundido en los medios de comunicación que los profesionales judiciales, acostumbrados a resolver asuntos similares y con mayor experiencia⁹² (muestra de ello fue lo ocurrido en el caso de Rocío Wanninkhof, que se comentará en el próximo epígrafe). Como señala RODRÍGUEZ BAHAMONDE, “ni el profesional ni el lego son inmunes a los juicios paralelos,

⁹⁰ LETURIA, F.J., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, *Revista Ius et Praxis*. Año 23. Núm. 2, 2017, P. 28.

⁹¹ GARCÍA-PERROTE FORN, M.E., “Proceso penal y juicios paralelos”. Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona, 2015. Pp. 140-141.

⁹² *Ibidem*. Pp. 128-129.

pero la profesionalidad puede ser una garantía de imparcialidad en sí misma, por lo que la protección de la imparcialidad del lego ha de ser, si cabe, más intensa”⁹³.

A pesar de garantizarse por ley el aislamiento de los miembros del Tribunal del Jurado durante la fase de deliberación, en los grandes asuntos mediatizados (que dada la naturaleza y gravedad de tales delitos suele ser competente dicho Tribunal), la opinión pública comienza a formarse casi desde un primer momento, pudiendo influir las presiones mediáticas con independencia del aislamiento en la fase de decisión.

La preocupación por la imparcialidad del Jurado se manifestó en el informe emitido por el CGPJ sobre el Anteproyecto de LO del Tribunal del Jurado, donde señaló la necesidad de contemplar medidas preventivas, como la posibilidad de otorgar facultades al magistrado-presidente para frenar la publicación de determinadas noticias sobre el proceso, aunque finalmente no se plasmasen en la LO de 22 de mayo de 1995⁹⁴.

Por tanto, puede afirmarse que no existe una protección eficaz de los jurados frente a los juicios paralelos, pues a pesar de existir la posibilidad de excusa por causa acreditada que dificulte de forma grave el desempeño del cargo (12.7 LOTJ), o el derecho de recusación por parte del Ministerio Fiscal y de las partes (art. 21 LOTJ), los juicios paralelos no justifican tales figuras, sino que contaminan la opinión pública creando tendencias mayoritarias asumibles por los candidatos al jurado.

En segundo lugar, se entrará a estudiar la influencia de los juicios paralelos en la presunción de inocencia del encausado. La presunción de inocencia se consagra como derecho fundamental en el art. 24.2 de la Constitución Española, siendo recogida en diferentes tratados internacionales, como en el art. 6.2 CEDH, el art. 11.1 DUDH y el art. 14.2 PIDCP. La presunción de inocencia puede definirse como el principio, derecho o garantía procesal que prohíbe la presentación del encausado como culpable hasta que así se declare por una sentencia firme en un juicio justo y en base a una prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente⁹⁵. Definido el concepto, en relación a su colisión con la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia 136/1999, haciendo referencia a la jurisprudencia del TEDH, ha afirmado que las restricciones a la libertad de expresión se justifican cuando “las declaraciones sobre procesos en curso intenten llevar al público a la conclusión de que los acusados son culpables, prediciendo la condena [...] en términos tan absolutos que sus destinatarios tengan la impresión de que la jurisdicción penal no puede sino dictar una Sentencia condenatoria”.

Por un lado, parte de la doctrina entiende que la presunción de inocencia, dada su naturaleza procesal, no extiende sus ámbitos fuera del ámbito procesal, mientras que otra lo estudiada en un sentido más amplio, entendiendo la misma como un principio jurídico general, en el que su respeto y aplicación debe extenderse también a los actores privados extraprocesales (como los medios de

⁹³ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., “Los juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria*, Núm. 6, febrero de 2001. P. 265.

⁹⁴ BARRERO ORTEGA, A., “Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo”, *Ámbitos Revista Internacional de Comunicación*. Núm. 6, 1^{er} semestre de 2001. P.184.

⁹⁵ CARBALLO ARMAS, P., *Presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2004. P. 19.

comunicación), aunque no resulte exigible con la misma intensidad que en su vertiente de garantía fundamental⁹⁶.

En referencia a las autoridades judiciales, tanto el TEDH como el Libro Verde de la presunción de inocencia de las CEE de 2006 han afirmado la necesidad de discreción y prudencia de las autoridades a la hora de realizar declaraciones públicas sobre asuntos y procesos penales, así como se justifican figuras como el deber de reserva de los jueces o el secreto de sumario para salvaguardar, entre otros, este principio procesal. Por su parte, la prensa también puede ser objeto de restricciones del principio de libertad de expresión como sujeto extraprocesal. Así lo manifestó el TEDH en el caso Lizaso Azconobieta vs. España (párr. 38), de 28 de junio de 2011, declarando que “una violación de la presunción de inocencia puede emanar no solo de un Juez o de un Tribunal sino también de otros agentes del Estado [...] y personalidades públicas”⁹⁷.

Sin embargo, siguiendo el análisis desarrollado por CAMARENA ALIAGA en su Tesis Doctoral sobre medios de comunicación y poder judicial, se debe matizar la restricción en relación con los sujetos extraprocesales. El TC, a pesar de reconocer la presunción de inocencia, no la consagra como derecho fundamental autónomo respecto a los derechos de la personalidad del art. 10 y 18.1 CE, de tal forma que su protección de amparo solo es posible si su invocación se hace a través de dichos preceptos⁹⁸. Por ello, los juicios paralelos vertidos en prensa “no lesionan derecho procesal alguno -ni la presunción de inocencia-, sino un derecho sustantivo que, para el presente caso, se encontraría representado por aquellos vinculados al honor”⁹⁹, resultando vulnerado el principio de presunción de inocencia exclusivamente “cuando en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal, se aprecie una influencia interesada por parte de los medios periodísticos”¹⁰⁰.

A pesar de ello, tal y como señala GARCIA-PERROTE FORN, la tutela bajo el derecho al honor resulta insuficiente para evitar la existencia de juicios paralelos, pues el medio de comunicación puede incluso no dar noticias falsas, lo que no vulneraría el derecho al honor, sino darlas de forma manipulada (ocultando información) o bien de forma sesgada, de tal forma que, según el contexto y la forma en la que se difunden, impliquen “una previa condena social del acusado, una satisfacción no probada de los intereses de la víctima o incluso un cuestionamiento de la veracidad de las manifestaciones emitidas por otros intervinientes como pueden ser los testigos y peritos”¹⁰¹.

Resulta reseñable la sentencia del Tribunal Supremo que condenó al futbolista Lionel Messi¹⁰², cuya defensa entendió que “el largo juicio paralelo en los medios de comunicación -ya desde la

⁹⁶ LETURIA, F.J., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, op. cit. P.29.

⁹⁷ STEDH, caso Lizaso Azconobieta vs. España, de 28 de junio de 2011, en referencia a las SSTEDH del caso Allenet de Ribemont vs. Francia, de 10 de febrero de 1995; caso Daktaras vs. Lituania, de 10 de octubre del 2000 y caso Butkevicius vs Lituania, de 26 de marzo de 1999.

⁹⁸ STC 166/1995, de 20 de noviembre.

⁹⁹ CAMARENA ALIAGA, G.W., “Medios de comunicación y Poder Judicial: tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos”. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2017. P. 194.

¹⁰⁰ PRAT WESTERLIND, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013. P. 230.

¹⁰¹ GARCÍA-PERROTE FORN, M.E., “Proceso penal y juicios paralelos”, op. cit. Pp. 144-145.

¹⁰² STS 374/2017, de 24 de mayo.

instrucción de la causa-, supuso una restricción de derechos antes de la pena (derecho al proceso debido [secreto de instrucción] y a la presunción de inocencia)”, solicitando al Alto Tribunal la aplicación de una atenuante de análoga significación del art.21.7ª del CP. Sin embargo, el Supremo rechazó el motivo, legitimando tan solo las reclamaciones a los medios por la vulneración injusta de los principios de “presunción de inocencia, intimidad, propia imagen o, incluso, dignidad” por parte de sus víctimas, pero nunca sustituyéndose por limitaciones al *ius puniendi*.

Una vez puesta de manifiesto la colisión de los derechos de la personalidad y los derechos presunción de inocencia e imparcialidad judicial con la libertad de expresión de los medios de comunicación, se pasarán a analizar diversos casos mediáticos acontecidos en los últimos años en España para desgranar la influencia de los medios tanto en los derechos de las partes de proceso penal como en la decisión judicial.

6.5 Casos mediáticos y juicios paralelos.

Además de los casos de Marta del Castillo y Mari Luz Cortés, seleccionados anteriormente como ejemplos para el análisis del populismo punitivo¹⁰³, cabe destacar también los masivos juicios paralelos que se dieron en los casos de Rocío Wanninkhof y del asesinato de las niñas de Alcàsser.

Rocío Wanninkhof fue una joven de 19 años asesinada en Mijas (Málaga) en octubre de 1999. El asunto causó gran conmoción en la sociedad española y las sospechas recayeron sobre Dolores Vázquez, expareja de la madre de Rocío. Tras la presión ejercida en los platós de televisión por los familiares de Rocío sobre ella, “aireando su intimidad y hablando de su carácter frío, exigente, antipático y violento”, Dolores fue condenada por un Jurado Popular a 15 años de prisión, a pesar de no existir pruebas de cargo que la inculpasen. En los platós televisivos, la madre de Rocío describió cómo Dolores la maltrataba físicamente, y se contactó con una vidente que decía haber estado con Dolores la semana anterior al asesinato, quien le había dicho que “alguien muy cercano derramaría lágrimas de sangre”. Además, la madre de Rocío insistió en el juicio en su condición de lesbiana, insistiendo en cómo las masivas puñaladas eran propias de homosexuales que necesitan descargar sus frustraciones emocionales. Así mismo, el informe psicológico de la policía definió a Dolores como una persona sin apego a las emociones, con explosiones de genio y descontrol de impulsos¹⁰⁴.

Tras este masivo juicio paralelo en los medios de comunicación y 17 meses de prisión, el TSJ de Andalucía ordenó repetir el juicio, pues un mes antes, Tony Alexander King, un británico residente en la zona, confesó ser el asesino de Rocío, resultando finalmente condenado en diciembre de 2006 por unanimidad del Jurado Popular.

¹⁰³ ““Espejo público” poniendo la música de *Twin Peaks* sobre una información de Marta del Castillo o “El programa de Ana Rosa” entrevistando al asesino de la niña Mari Luz. El humor tiene límites, el “necrosensacionalismo” no”.

En COUCEIRO, A.F. (19 de mayo de 2017). Cadáveres para desayunar: así son los programas que diseccionan sucesos en televisión. *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2017/05/17/tentaciones/1495016278_207600.html

¹⁰⁴ SANZ MULAS, N., “Los medios de comunicación y el derecho procesal penal. Juicios Paralelos”, *Direito e Cidadania, Ano VI, N.º. 20/21, maio a dezembro de 2004*. Pp. 84-85.

Por su parte, la violación y asesinato de tres niñas de 14 y 15 años en la localidad de *Alcàsser* suscitó tal interés mediático que los programas “De tú a tú” (Antena 3) o “Quién sabe dónde” (La 1) seguían los acontecimientos diariamente, contando con familiares entre sus invitados. De esta manera, los programas se aprovecharon del sufrimiento de las víctimas para lograr altas cuotas de audiencia, llegando a realizar programas en directo desde *Alcàsser* el mismo día en que aparecieron los cadáveres. Igualmente, el padre de una de las víctimas, Fernando García, quien se convirtió en toda una celebridad, junto con el periodista y criminólogo Juan Ignacio Blanco, acudían asiduamente al programa “Más allá del Missisipi” (Telecinco) y “*El Juí d’Alcàsser*” (Canal 9) para defender una teoría conspiratoria en la que acusaban a las autoridades de esconder la verdad sobre el caso. Finalmente, resultaron condenados por un delito de injurias y calumnias a los forenses y al entonces fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Enrique Beltrán, llegando hasta los dos años de prisión para el caso del periodista, además de otras numerosas penas de multa, que ambos han tenido que satisfacer por múltiples delitos de injurias.

Seguidamente, se analizará uno de los últimos casos que han despertado mayor interés en la sociedad española: el asesinato de Diana Quer. A través de un análisis del tratamiento mediático del caso, se mostrarán las graves vulneraciones de los derechos de intimidad y propia imagen de la joven desaparecida y su familia, asunto en el que los medios redactaron verdaderas historias y pesquisas acerca del paradero de la misma, y convirtieron los asuntos familiares en temas de opinión pública como si de una casa de “Gran Hermano” se tratase.

Diana Quer era una joven madrileña de 18 años que desapareció en la madrugada del 21 al 22 de agosto de 2016, resultando finalmente agredida sexualmente y asesinada. Tras 497 días sin conocer su paradero y una vez detenido su asesino, su cadáver fue encontrado el 31 de diciembre de 2017 en un pozo de una nave industrial abandonada de la localidad de *Rianxo (A Coruña)*. El culpable finalmente fue condenado a prisión permanente revisable por un delito de detención ilegal en concurso con otro de agresión sexual y asesinato con alevosía¹⁰⁵.

Su asesino confeso, José Enrique Abuín Gey rápidamente fue denominado por toda la prensa por su apodo, “El Chicle”, siendo identificado desde el primer momento como un depredador sexual e incluso como un asesino en serie¹⁰⁶. Esto no es sino una muestra más de los indicadores

¹⁰⁵ SAP C 197/2019, de 17 de diciembre.

¹⁰⁶ En las conclusiones del juicio a José Enrique Abuín, su abogada, María Fernanda Álvarez, destacó cómo la prensa “ha fabricado un monstruo, un asesino en serie y un depredador sexual”. Igualmente, se preguntó sobre si “no nos habremos “sobresugestionado” con el morbo de los medios de comunicación”, violando el derecho a “un juicio justo” de su cliente, al que “se le ha privado de nombre y apellido y se le ha tratado como un monstruo por parte de los medios de comunicación”. Continúa afirmando que “los medios de comunicación se han dedicado a repartir las piedrecitas para que llegado el momento se lapide al Chicle. Eso vende”.

Además, lamentó la “incomprensión social terrible” y “presión insufrible” que ella ha sufrido por “la toxicidad de los medios”, que han “agitado el odio” y la han “insultado y denigrado como persona, mujer y abogada “por cumplir con un deber profesional”.

Finalmente, reconociendo la culpabilidad de su cliente, se opuso rotundamente a la petición del Ministerio Fiscal y de la acusación particular de la pena de prisión permanente revisable, señalando que “el dolor permanente” causado por José Enrique a la joven y a su familia “no justifica la prisión permanente”.

RTVE (26 de noviembre de 2019). El Chicle utiliza la última palabra en el juicio por el crimen de Diana Quer para “pedir nuevamente perdón”. *RTVE*.

Recuperado de: <http://www.rtve.es/noticias/20191126/defensa-chicle-afirma-su-cliente-ser-humano-prensa-tratado-como-monstruo/1992563.shtml>

de fuerza del populismo punitivo desarrollados por GARLAND, descalificando y deshumanizando al agresor sin ni siquiera haberse iniciado la celebración del juicio, y creando una opinión pública tendente a una mayor represión punitiva. Pueden destacarse los siguientes titulares:

- “El Chicle, del trapichero de drogas y la violación al asesinato” (El País, 31/12/2017).
- “La madre de El Chicle llama a su hijo “monstruo y asesino” y pide perdón a la familia de Diana Quer” (El País, 02/01/2018).
- “¿Qué posibilidades hay de que se aplique la prisión permanente revisable en el “caso Diana Quer”?” (El País, 04/01/2018).
- “Ciudadanos pide abrir el debate sobre los beneficios penitenciarios” (El Mundo, 08/01/2018).
- “PP y Ciudadanos: guerra política para liderar que no se derogue la prisión permanente revisable” (El Mundo, 31/01/2018).

Resulta reseñable el gran sensacionalismo dado por los medios periodísticos, escribiendo verdaderas “novelas” sobre el caso, aunque con las páginas abiertas, rellenándose las mismas mientras se avanzaba en una investigación “enfangada” por una ficcionalizada labor periodística. Tal y como analizó el periodista e historiador Julio TOVAR, la desaparición de la joven se convirtió en el primer asunto de interés nacional, copando la mayoría de las portadas de periódicos y masivas entradas en las webs de los mismos¹⁰⁷, una manifestación más de la teoría de la *agenda-setting* desarrollada en el apartado 4.2 del presente trabajo. TOVAR realiza una comparación entre un formato periodístico arquetipo, con áspera crítica, pulcritud en el uso de adjetivos, apoyado en testimonios y poco sensacionalismo, como el publicado en El País por Manuel JABOIS en “¿Dónde está Diana Quer?” (16 /07/2017); en contraposición con la crónica adjetivizada de periodismo casi rosa, que abusa de sensacionalismo, e incluso crea nuevas tramas, para componer una historia que vendiese entre el público. Tales son los artículos “La guerra de los Quer-López sin Diana” (ABC, 05/09/2016) o “El libro que dinamitó a la familia Quer” (El Mundo, 09/10/2019), en que se narran verdaderas tramas acerca de la familia Quer sobre la custodia de su otra hija. En el primero de ellos, redactado en un tono emotivo, cuasi literario, no sobran frases adjetivadas como el destape de “conflictos familiares inimaginables y soterrados”, el “carácter voluble y complejo de Valeria”, o expresiones como “dócil”, “desahogada” y “renombrado”, claramente calificativas y valorativas sobre asuntos familiares privados que nada tienen que ver con el devenir de la desaparición de Diana. En el segundo de ellos se narra cómo el matrimonio Quer-López se acusa mutuamente en *prime time* televisivo de padecer psicopatía por la lectura del libro “Amor Zero”, un episodio más de periodismo rosa televisivo (que contó en su plató con el autor del libro y allegados de ambos bandos del conflicto familiar) acogido por los diarios digitales. Es más, El Español llegó a indagar en las redes sociales de la hermana de Diana para publicar una noticia sin firmar acerca de qué podía conocer ella sobre la desaparición de su

¹⁰⁷ “Destacan por su volumen El País (774.000 entradas) y ABC (637.000), siendo el tercer puesto para El Español (24.100), cuya sección sucesos parece ser clave en la obtención de visitas en un medio emergente”.

En TOVAR, J., (8 de enero de 2018). Verdad y mentira de Diana Quer. *ELDIARIO.ES*
Recuperado de: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Verdad-mentira-Diana-Quer_6_727287277.html

hermana [“Qué es lo que sabe Valeria, la enigmática hermana de Diana Quer” (El Español, 17/09/2016)]¹⁰⁸.

En resumen, se dieron toda una serie de subtramas familiares, nada relevantes en el asesinato de la joven, que emborronaron en gran medida el caso, afectando a conflictos familiares y pudiendo llegar a vulnerar los derechos de intimidad y honor de las partes, especialmente de la hermana menor, quien sufrió procesos de ansiedad narrados sin escrúpulos por la prensa en lo que se entiende un asunto privado y alejado del interés popular.

Si el tratamiento en medios escritos ya propició la aparición de juicios paralelos, más notorio aún fue el dado en los diferentes platós televisivos. Como bien señala TOVAR, “las webs del programa de Ana Rosa, donde colaboraba Cruz Morcillo, y Espejo Público superan juntas las 5.000 noticias sobre el caso. Más aún, la página de este último programa, en Antena 3, alcanzó un respetable 39% de noticias dedicadas a Quer de un total de 10.900 resultados, a decir de Google”¹⁰⁹.

Por un lado, “El Programa de Ana Rosa” contó en numerosas ocasiones con los padres de la joven como invitados a las tertulias, se elaboraron infinidad de teorías acerca del posible paradero de Diana e incluso tuvieron conflictos por el anuncio de la publicación en exclusiva de imágenes del asesino de la joven en la reconstrucción del crimen, donde relataba como terminó con la vida de la joven, finalmente no emitidas. En dicho programa, la madre de Diana llegó a afirmar que tenía una teoría acerca del paradero de su hija, pero no lo diría por si se les iba de las manos y le hacían daño a la joven. Igualmente, en el programa se incidió más en la vida de la familia que en la desaparición en sí, presentando la imagen de una decadente relación familiar como detonante del crimen. Durante el casi año y medio en el que se desconocía el paradero de Diana, ésta fue “juzgada” por los medios y retratada como una chica conflictiva por sus desórdenes familiares, por volver sola a casa o, incluso, por el *short* que vestía aquella noche, llegando a contactar con grafólogos para analizar la personalidad de Diana:

- “Unas testigos presenciaron la pelea entre Diana Quer, su madre y su hermana” (El Programa de Ana Rosa, Telecinco, 30/08/2016).
- “La engañosa vida de los Quer” (El Programa de Ana Rosa, Telecinco, 19/09/2016).
- “Grafóloga: “Diana Quer es inmadura y con una autoestima muy baja”” (El Programa de Ana Rosa, Telecinco, 31/10/2016).

Más lejos aún llegó el magacín de Antena 3 “Espejo Público”, en el que se afirmó que los investigadores contactaron a un médium que decía conocer el paradero de Diana, además de realizar informes grafológicos de la letra de Diana, concluyendo que “desprendía tristeza”¹¹⁰.

¹⁰⁸ *Ídem*.

¹⁰⁹ *Ídem*.

¹¹⁰ El mismo método fue practicado en juicio a petición de la Fiscalía (tras haber sido rechazado en la fase de instrucción a petición de la acusación particular), definiendo a José Enrique como un “depredador sexual” que “con absoluta probabilidad va a seguir ejerciendo la violencia sexual”, ya que “tiene el palote de la ge muy pronunciado y aspectos de sadomasoquismo”. Sin embargo, en la práctica del juicio, el mismo Juez cuestionó la validez del método empleado, preguntando al resto de peritos sobre la validez de la psicografología dentro de la comunidad científica. Todos los peritos coincidieron en que se trata de una práctica que “no se suele utilizar” y que era la primera vez que se encontraban con algo así. Igualmente afirmaron que en el colegio de psicólogos no se contempla la grafopsicología, siendo “una titulación diferente, una formación a mayores”.

Igualmente, este programa insistió en indagar en los conflictos familiares para encontrar “la verdad” sobre el paradero de Diana, llegando a buscar conexiones entre una escapada a África de su hermana con la desaparición de la joven. Incluso publicaron la última imagen de Diana antes de morir, en la que se enfocaba a su escote, siendo denunciada públicamente por su padre y hermana, pidiendo ética periodística en respeto a su intimidad y criticando al programa por querer mostrar una imagen de Diana que no se corresponde con la realidad:

- “El análisis de la grafóloga: "La letra de Diana Quer desprende tristeza"” (Espejo Público, Antena 3, 10/11/2017).
- “Un vidente asegura saber dónde está Diana Quer y quienes fueron sus captores” (Espejo Público, Antena 3, 10/11/2017).
- “La hermana menor de Diana Quer se fue a África con un amigo después de que su madre recuperara la custodia” (Espejo Público, Antena 3, 13/02/2018).
- “Espejo Público desvela la última imagen que captó Diana Quer con su móvil antes de desaparecer” (Espejo Público, Antena 3, 28/10/2019)



Figura 3. Denuncias de Juan Carlos Quer y Valeria Quer en las redes sociales ante las informaciones de Espejo Público¹¹¹. Twitter e Instagram.

Finalmente, resulta destacable cómo a través de las redes sociales se vertieron todo tipo de teorías acerca del paradero de Diana, así como diferentes juicios de valor sobre la víctima y, una vez conocido el agresor, una fuerte campaña mediática para ser condenado por violación. En relación a este último aspecto, la sentencia estimó considerar a “El Chicle” como culpable de una agresión sexual, sin prosperar la petición por violación, lo que provocó toda una serie de presiones en las redes¹¹².

En JIMÉNEZ, J.L. (29 de noviembre de 2019). Sexta sesión del juicio: “El daño de la familia es irreparable e irá a peor”. *ABC*.

Recuperado de: https://www.abc.es/espana/galicia/abci-sigue-minuto-minuto-sexta-sesion-juicio-muerte-diana-quer-201911190958_directo.html

¹¹¹ REDACCIÓN (30 de octubre de 2019) La hermana de Diana Quer estalla contra ‘Espejo Público’ por emitir una foto de su escote. *LA VANGUARDIA*.

Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/television/20191030/471288417442/diana-quer-hermana-valeria-critica-espejo-publico-foto-selfie-escote-ultima-imagen-criticas.html>

¹¹² INFORMATIVOS TELECINCO (30 de noviembre de 2019). “Las redes estallan ante la no condena al Chicle por la violación de Diana Quer: “Es una vergüenza””. *TELECINCO*.

6.5.1 Politización de la Justicia y judicialización de la política. El caso del *procés* catalán.

Otra manifestación de los juicios paralelos es la injerencia directa del poder político en el judicial con el fin de ejercer presión para condicionar el sentido de una resolución judicial. Esta interferencia, denominada “politización de la justicia” resulta una clara vulneración de la división de poderes emanada de la soberanía popular del Estado.

La politización de los asuntos judiciales trae consigo la correlativa judicialización de la política, encaminada a tratar de resolver conflictos políticos a través de procesos judiciales. Ello puede observarse expresamente en el caso del *procés* catalán. El juicio paralelo de la opinión pública en el asunto catalán comenzó desde antes de la instrucción del caso, a través de comentaristas televisivos que analizaron escrupulosamente todas las actuaciones y decisiones del sumario. A pesar de este legítimo ejercicio de transparencia, dada la naturaleza política del conflicto, numerosos poderes públicos y líderes de partidos políticos comenzaron a verter acusaciones como si del mismo poder judicial se tratase, solicitando condenas para los líderes catalanes, confundiendo y condicionando a la opinión pública. De esta manera, numerosos líderes políticos no dudaron en denominar los acontecimientos como un “golpe de Estado”, calificando como rebelión los hechos acontecidos¹¹³ o, por el contrario, calificando al Estado español como “fascista” desde determinados sectores independentistas catalanes¹¹⁴. Estas opiniones fueron acogidas por numerosos medios de comunicación y redes sociales, formando una severa opinión pública dirigida por los políticos para presionar al Tribunal en todo el devenir del asunto. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en la conocida Sentencia 136/1999, de 20 de julio, FJ8, “a nadie puede ocultársele que la capacidad de presión e influencia es mucho mayor cuando las declaraciones vertidas en los medios de comunicación sobre procesos en curso corresponden a miembros destacados de los otros poderes públicos del Estado. Por ello, cuando efectivamente se dan esas circunstancias, se conculca el derecho a un proceso con todas las garantías, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida ha tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar (Sentencia del T.E.D.H., caso Worm, § 54)”. Destacan los siguientes titulares:

- “Rivera: “Se ha producido una rebelión, y eso es un delito”” (Libertad Digital, 27/10/2017).
- “El líder del PSOE, Pedro Sánchez entiende que lo ocurrido el pasado 6 y 7 de septiembre en el Parlamento de Cataluña responde a un delito de rebelión” (Antena 3, 17/05/2018).
- “Casado dice que hay un “golpe de Estado” en Cataluña, pero asegura que no llamó golpista a Pedro Sánchez” (El Mundo, 28/10/2018).

Recuperado de: https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/redes-condena-chicle-diana-quer_18_2859420071.html

¹¹³ MENA ÁLVAREZ, J.M., (27 de febrero de 2019), “Juicios paralelos”. *EL PAÍS*. Recuperado de: https://elpais.com/ccaa/2019/02/26/catalunya/1551209859_146562.html

¹¹⁴ Cabe señalar que los *hashtag* #SpainIsAFascistState (España es un Estado fascista), #SpanishInquisition (inquisición española) o #LlibertatPresosPolítics (libertad presos políticos) han llegado a ser tendencia a nivel nacional (e incluso mundial tras la sentencia del *procés*) en numerosas ocasiones.

Véase TREMENDING (14 de octubre de 2019). “España es un Estado fascista” se convierte en *trending topic* mundial tras la sentencia del “procés”. *PÚBLICO*.

Recuperado de: <https://www.publico.es/tremending/2019/10/14/espana-es-un-estado-fascista-se-convierte-en-trending-topic-mundial-tras-la-sentencia-del-proces/>

También son reseñables las injerencias en el juicio paralelo por parte de los parlamentarios independentistas, quienes pretendieron que España ordenase a la Fiscalía desistir de la acusación, presentando a la misma como una mera herramienta del Gobierno, dando a la opinión pública una imagen de dudosa imparcialidad sobre el sistema judicial español. De manera recíproca, el mismo Fiscal Pedro Rubira llegó a cuestionar la imparcialidad de los Tribunales Catalanes para enjuiciar los delitos de sedición y rebelión derivados del *procés*, preguntándose en la vista de previo pronunciamiento si “puede haber imparcialidad, serenidad, si se manda la rebelión y la sedición a Catalunya”¹¹⁵.

Finalmente, se debe reprobar la actuación política ante el resultado de la sentencia, cuestionando el pronunciamiento judicial, en un nuevo ejercicio de injerencia con la división de poderes. Desde la extrema derecha, la resolución del Tribunal¹¹⁶ se calificó como una “vergüenza para España”, “muy desacertada”, “gravísimo error judicial” o la interpretación del tribunal como “poco más de una algarada callejera”. Por su parte, desde los partidos independentistas se entendió la resolución como “un acto de venganza”, “un juicio político” y “una sentencia injusta y antidemocrática”. Estas manifestaciones, que van más allá de la mera y sana crítica, incrementan la quiebra de la imparcialidad subjetiva de los Tribunales, que pierden todo tipo de legitimación para el ciudadano al ser vistas como instituciones fallidas. A modo de ejemplo se pueden leer las siguientes noticias:

- “Vox califica la sentencia del “procés” de “vergüenza para España” (El País, 15/10/2019).
- “Torra sobre la sentencia del “procés”: “Es un acto de venganza, no de justicia” (El Periódico, 14/10/2019).

6.5.2 Las violaciones en “manada” como nueva “presa” del populismo punitivo.

Para concluir, es de remarcar el importante juicio paralelo que se dio en todos los medios periodísticos y en las redes a raíz del conocido caso de “la manada”, en el que cinco jóvenes violaron a una chica de 18 años en las fiestas de San Fermín, en Pamplona, todo ello grabado con un teléfono móvil. Tanto la AP de Navarra¹¹⁷ como el TSJ¹¹⁸ consideraron que no existió violación, por no darse las circunstancias de “violencia e intimidación” requeridas por el tipo penal. El sentido de la resolución judicial generó un fuerte movimiento social, que dio lugar a numerosas manifestaciones en las principales ciudades del país, así como campañas de presión en las redes solicitando la apreciación de violación por parte del Tribunal Supremo, una modificación legislativa e incluso la inhabilitación de los magistrados¹¹⁹.

¹¹⁵ GUINDAL, C. (5 de febrero de 2019). El fiscal cuestiona la imparcialidad de los tribunales catalanes para enjuiciar “el procés”. *LA VANGUARDIA*.

Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/politica/20190205/46225941058/fiscal-como-va-afectar-gobierno-intentado-formar-republica-independiente.html>

¹¹⁶ STS 459/2019, de 14 de octubre.

¹¹⁷ SAP NA 38/2018, de 20 de marzo.

¹¹⁸ STSJ NA 473/2018, de 30 de noviembre.

¹¹⁹ Véase la petición realizada en la plataforma change.org con un apoyo de casi un millón y medio de firmas.

MARIÑO IGLESIAS, A. (8 de enero de 2020). Inhabilitación de los magistrados encargados de dictar sentencia en el juicio de la manada. *CHANGE.ORG*

Recuperado de: https://www.change.org/p/tribunal-supremo-inhabilitaci%C3%B3n-de-los-magistrados-encargados-de-dictar-sentencia-en-el-juicio-de-la-manada?use_react=false

A tales manifestaciones y juicios de opinión sobre la sentencia se sumaron numerosos partidos y líderes políticos, llamando a “llenar las calles” para combatir la sentencia de “la manada”, o confundiendo interesadamente la definición que dicta el diccionario con la contemplada en el Código Penal (la cual diferencia entre las modalidades de abuso y violación en virtud de si existió violencia o intimidación o no).

- “Podemos llama a “llenar las calles” y “combatir” la sentencia de La Manada” (El Plural, 05/10/2018).
- “Pedro Sánchez critica la sentencia a “la manada”: “¿Qué entendemos entonces por violación?”” (eldiario.es, 26/04/2018).

Sin entrar en valoración acerca de la interpretación de la AP y TSJ de Navarra, resulta nuevamente cuestionable la injerencia política en el poder judicial, al entender que la sentencia no se ajusta a lo exigible por el Derecho. Desde el poder político se deben respetar las resoluciones judiciales, en tanto que se dictan desde la independencia e imparcialidad judicial, y más aún cuando el procedimiento seguía en curso a expensas de la resolución firme del Tribunal Supremo.

En su resolución judicial¹²⁰, el TS reconoció las “presiones ejercidas” por las “concentraciones de repulsa social y las manifestaciones del Ministro de Justicia”, pero no las entendió suficientes como para vulnerar la imparcialidad del Tribunal, pues los juicios paralelos suscitados en el caso afectaron a la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, pero no a la dimensión procesal, no viéndose vulnerada la independencia del poder judicial. En dicha sentencia, el Supremo condenó a los acusados por un delito de violación, dado el escenario intimidatorio al fue sometida la joven, lo que tuvo gran acogida por parte de todos los partidos políticos y la amplia mayoría de la sociedad.

Esta resolución ha generado toda una corriente mediática acerca de las violaciones “en manada”, pues según los registros de la ONG “femicidio.net” las cifras se han disparado desde 17 violaciones en grupo en el año 2016 y 14 en el año 2017 a las 59 del 2018, a raíz del caso de “La Manada”. Sin embargo, tal y como indica la directora de la ONG, las estadísticas oficiales no reflejan si las violaciones son en grupo, admitiendo que “puede deberse a que, desde que el movimiento feminista y las protestas en las calles mostraran su rechazo a la sentencia de “la manada”, los medios de comunicación han puesto el foco en este tipo de ataques, y por tanto no es que se hayan multiplicado, sino que se publican casi todos los que se producen”¹²¹. Todo ello ha generado una amplísima corriente de opinión tendente a la modificación legislativa en aras a acotar la interpretación de los jueces y garantizar la necesidad de un consentimiento explícito de la víctima como elemento clave en los delitos sexuales¹²² que, si todo sigue su cauce populista-punitivista, culminará en una nueva reforma del Código Penal.

¹²⁰ STS 344/2019, de 4 de julio.

¹²¹ MARTÍN, P. (6 de junio de 2019). Las violaciones en “manada” se expanden: 14 este año. *EL PERIÓDICO*. Recuperado de: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190604/mas-violaciones-manada-agresiones-multiples-7488754>

¹²² RUIZ MARULL, D. (12 de julio de 2018). El consentimiento explícito, una reforma legal que no satisface a casi nadie. *LA VANGUARDIA*. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180712/45833783570/manada-reforma-codigo-penal-violacion-agresion-sexual.html>

Esta creciente presión generada a través de los juicios paralelos puede verse claramente reflejada en la novedosa condena¹²³ a 38 años de prisión a tres jugadores de la Arandina por violación en grupo a una chica de 15 años.

Una vez conocida la sentencia, el asunto tuvo gran repercusión mediática, tanto por el clamor popular solicitando la condena por violación¹²⁴ como por la posterior posible existencia de contradicciones en la declaración de la víctima, única prueba de cargo en el caso, y el desproporcional castigo recibido.

En primer lugar, en relación a la declaración de la víctima como única prueba de cargo, cabe destacar que, según el principio de presunción de inocencia, garantizado como Derecho Fundamental en el art. 24.2 de la Constitución Española, recae sobre quien acusa probar que el acusado cometió el delito que le imputa. Atendiendo tanto a la jurisprudencia del TS como del TC, el testimonio de la víctima tiene valor de prueba testifical y puede ser hábil por sí solo para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre que se cumplan los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, de acompañamiento de corroboraciones periféricas y de persistencia en la incriminación de forma reiterada en el tiempo sin ambigüedades ni contradicciones (entre muchas otras, las SSTS 935/2006, de 2 de octubre; 605/2019, de 10 de diciembre; 136/2019, de 4 de diciembre). Además, atendiendo al principio *in dubio pro reo*, ante la más mínima duda sobre la concurrencia de tales requisitos, el Tribunal deberá realizar la interpretación más restrictiva posible para poder considerar el testimonio de la víctima como única prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por otra parte, en numerosas ocasiones, la víctima reconoció su consentimiento sobre los actos sexuales. Sin embargo, el Tribunal entendió que, “si bien respecto de sus conocidos ha mantenido que lo había realizado voluntariamente”, “ello estaba motivado por su inmadurez”; y que “la postura que venía manteniendo en las redes sociales” se justificaba en que pretendió “figurar como la protagonista, (tomando decisiones) en vez de la víctima”. Del mismo modo, aunque quedó probado que explícitamente le dijo a una amiga que lo ocurrido fueron “solo mamadas y pajas pero como cuenten algo yo cuento todo e inventando”, el Tribunal no llegó “a la conclusión de que los hechos denunciados fueran falsos, a pesar de que mantuvo diferentes versiones, en cuanto a la voluntariedad”. Del mismo modo, el Tribunal sustenta en gran medida el testimonio con la valoración en el informe psico-social, que “no pone en duda los hechos denunciados, a pesar de no haber realizado test de credibilidad”. Finalmente, como muestra de la falta de consistencia, hay que indicar que el Tribunal en su Hecho Probado Tercero considera la práctica de masturbaciones y felaciones a los acusados como no consentidas, mientras que en el Hecho Probado Cuarto no considera probado que “existiese oposición expresa o tácita” al coito mantenido con uno de ellos.

En segundo lugar, cabe destacar la gran desproporción en las penas impuesta por la Audiencia. El caso resulta de especial relevancia por ser pionero en aplicar la doctrina de la cooperación

¹²³ SAP BU 379/2019, de 11 de diciembre.

¹²⁴ Incluso en campos de fútbol como en “El Helmántico” (Salamanca) se escucharon gritos de “jugadores violadores” encontrándose aún el caso en fase de investigación judicial, por los que el Club de Fútbol Salmantino fue aperebido de cierre de su estadio.

Véase en: REDACCIÓN (29 de abril de 2018). Cánticos de “jugadores, violadores” en un partido de la Arandina en Salamanca. 20 MINUTOS.

Recuperado de: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/canticos-jugadores-violadores-partido-arandina-salamanca-3327199/0/>

necesaria marcada por el Tribunal Supremo tras la sentencia de “la Manada”. En aquella ocasión, Alto Tribunal, en un Comunicado previo al fallo¹²⁵, consideró la existencia de un error en la calificación de los hechos, considerando concurrente un único delito continuado, cuando “la correcta calificación hubiera sido considerar a los acusados autores y partícipes de una pluralidad de delitos de agresión sexual”, no pudiendo pronunciarse el Tribunal al respecto, en base al principio acusatorio, por no haber sido objeto de impugnación.

De esta manera, la Audiencia Provincial de Burgos condenó a cada uno de los tres acusados a 14 años de prisión por un delito de agresión sexual, así como a 12 años de prisión por cada uno de los delitos de agresión sexual cometidos por los otros acusados, entendiéndoles como cooperadores necesarios de las agresiones cometidas por sus compañeros.

Según el art. 74 del Código Penal, “el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado”. En este sentido, El Tribunal pudo optar por considerar todas las agresiones como un único delito continuado de agresión sexual, pues, aprovechando una idéntica ocasión, los acusados realizaron una pluralidad de acciones (masturbaciones y felaciones) que infringieron el mismo precepto penal (agresión sexual).

Cabe destacar que, al aplicar la doctrina de la cooperación necesaria emanada del Supremo y considerar que al existir intercambio de roles surge una pluralidad de delitos de agresión sexual, puede producirse una vulneración del principio de *non bis in ídem*. La Sentencia, a la hora de imponer las penas en su Fundamento Jurídico Undécimo, considera la existencia de un delito de agresión sexual tipificado en el art. 183.3 CP, con la agravante en su mitad superior contemplada en su apartado 4. b), por haberse cometido los hechos “por la actuación conjunta de dos o más personas”. Ello podría implicar que se valorase en dos ocasiones la misma situación de superioridad numérica, lo que podría vulnerar dicho principio penal esencial. Sin embargo, en este sentido, el TS en su Comunicado de 21 de junio de 2019, remarcó que aplicar la citada agravante no “implica valorar dos veces una misma situación, ya que el delito podría haberlo cometido una sola persona de las características físicas y de edad de cualquiera de los acusados, y la situación intimidante que describe el relato hubiera sido la misma, superioridad numérica que fue aprovechada por los acusados para una mayor impunidad y aseguramiento del delito cometido”. Sea como fuere, ambas argumentaciones son realmente válidas y no queda descartado que pueda existir tal vulneración¹²⁶.

Finalmente, cabe destacar la clara vulneración del principio de proporcionalidad de las penas que supone la aplicación de dicha doctrina. Atendiendo a la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos, el homicidio doloso, que trata de proteger el bien jurídico de la vida, se castiga con

¹²⁵ Véase el Comunicado de la Sala de lo Penal del TS de 21 de junio de 2019.

Recuperado de:

<http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/NOTAS%20DE%20PRENSA/Comunicado%20de%20la%20Sala%20de%20lo%20Penal%20del%20TS%20de%2021%20junio%202019.pdf>

¹²⁶ SÁNCHEZ, G. (13 de diciembre de 2019). El caso “Arandina” y el populismo punitivo”. *VOZ PÓPULI*.

Recuperado de: https://www.vozpopuli.com/opinion/caso-Arandina-populismo-sentencia_0_1309069690.html

una pena de 15 años de prisión, mientras que una agresión sexual por felación bucal en grupo, que protege la libertad e indemnidad sexuales, se castiga con una pena de 38 años de prisión.

Según el principio de proporcionalidad de las penas, éstas deben ser ajustadas a la gravedad del acto y al daño social del hecho en relación al ataque al bien jurídico protegido. Por ello, sentar una doctrina que lleve a castigar con penas superiores las violaciones grupales que los homicidios, a pesar de poder encontrar una justificación como la empleada por el TS en su Comunicado, resulta quebrar por completo el principio de proporcionalidad que debe inspirar el sistema de penas.

Esto pone de manifiesto cómo el populismo punitivo puede llegar hasta las más altas instancias judiciales, asumiendo las presiones populares tendentes a severos castigos, sin comprender el problema real que supone la quiebra de los principios penales.

Para terminar, se destaca cómo esta creciente ola de populismo punitivo por las violaciones “en manada” ha llegado a ser un pilar clave en las dos últimas elecciones generales celebradas en 2019, llegando a emplearse desde la extrema derecha para solicitar la cadena perpetua para “violadores y asesinos” o para quienes “cometan crímenes contra las mujeres”, e incluso hacer apología del racismo a través de tales delitos:

- “Ahora Vox pide cadena perpetua para los crímenes contra mujeres” (EL PLURAL, 20/04/2019).
- El PP asume el discurso de Vox tras la última “manada”: “Los menas están descontrolados” (EL CONFIDENCIAL, 06/08/2019).
- “No, el 70% de los violadores en 'manada' no son extranjeros como dijo Abascal en el debate” (LA SEXTA, 05/11/2019).

Parece que la deriva populista-punitiva originada a partir de las violaciones en manada todavía está por concluir. Si bien aún no se han producido, todo indica que nuevas reformas legislativas terminarán por concretarse, con medidas más represivas e incluso antigarantistas de derechos penales fundamentales, en aras a satisfacer a la opinión pública.

7. Actuación del abogado ante los medios de comunicación.

El desarrollo tecnológico y la instauración de la denominada “sociedad de la información” ha transformado las relaciones entre los diferentes agentes sociales, entre las que se destaca la relación entre la abogacía y los medios de comunicación. Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del trabajo, los diferentes medios de comunicación social, en su premeditada labor empresarial de obtención de beneficios, tienden a la espectacularización y sensacionalismo de las noticias y contenidos, especialmente de aquellas referidas a los grandes casos mediáticos que por su morbosidad causan una gran demanda de contenido, lo que tiene su influencia tanto en la deriva punitiva del legislador como directamente en el proceso seguido.

Este nuevo panorama del tratamiento mediático de los grandes asuntos supone un nuevo hándicap para el correcto desempeño de la labor de la abogacía, como figura parte del proceso. Actualmente, en todos los litigios, especialmente en los más mediáticos (ya sea por la notoriedad del asunto o del cliente), la variable de la comunicación supone un nuevo elemento que debe ser

gestionado de manera adecuada, tanto para hacer valer los intereses de la parte defendida, como para preservar los valores éticos esenciales del desempeño de la profesión¹²⁷.

La labor comunicativa del bufete o abogado resulta realmente importante para fomentar el correcto desarrollo del ejercicio de la libertad de expresión e información, promoviendo el ejercicio de debate público para formar una opinión pública diversa. Es, por ello, que, en los medios de comunicación, al igual que en un estrado, debe de prevalecer el ejercicio de contradicción necesario para evitar la formación de un juicio paralelo con una condena mediática previa al juicio.

Esta importancia comunicativa de los letrados con los medios de comunicación puede entenderse en dos direcciones contrapuestas, tanto como defensor de los intereses del cliente ante la desinformación u opinión sesgada vertida por los medios de comunicación (abogado como minimizador de juicios paralelos), como estrategia de defensa para generar una opinión pública favorable a los intereses del cliente (abogado como propulsor de juicios paralelos).

Comenzando por la labor del abogado como minimizador de los juicios paralelos, como ya sea remarcado a lo largo del trabajo, la opinión pública vertida en los medios suele orientarse hacia una magnificación del discurso de la víctima y una deshumanización del delincuente, lo que reafirma la idea de una necesaria severa respuesta penal. En este sentido, cuando se trata de defender a la parte acusada, resultará conveniente mantener relaciones fluidas con los medios de comunicación con el fin de evitar la formación de juicios paralelos, sumergiendo el caso de la relevancia pública, y otorgando la información suficiente a los medios para garantizar un correcto juicio de contradicción entre ambas partes. En caso contrario, existirá una opinión pública previamente formada en una única dirección, que dará lugar a que la población llegue a unas conclusiones sesgadas previamente deliberadas, que ejercerán presión sobre el sentido de la sentencia y, en caso de ser contrarias al mismo, supondrá un rechazo público al aparato judicial en su conjunto y a su imparcialidad subjetiva.

Por ello, resulta esencial la comunicación directa con los medios a fin de garantizar la exactitud de las informaciones presentadas, fomentando el respeto de los derechos de presunción de inocencia, imparcialidad judicial y derechos de la personalidad potencialmente vulnerables por las opiniones vertidas en los medios.

En segundo lugar, en el supuesto de encontrarse como parte acusadora, puede darse la situación de un interés en generar una opinión pública en beneficio de los intereses de la víctima, utilizando a los medios como instrumentos difusores de información sobre el litigio, así como reguladores del tratamiento mediático de la información otorgada al medio, siendo el abogado un propulsor más de los juicios paralelos. Como señala SANZ MULAS, “tanto abogados como víctimas, acusados, testigos, e incluso fiscales y jueces, realizan declaraciones a los medios de comunicación en un intento de generar estados de opinión favorables”¹²⁸. Esta estrategia, denominada por GALLEGO ARCE como “efecto mediático”, es empleada con la intención de

¹²⁷ ZARZALEJOS NIETO, J.A., “La comunicación y la abogacía. Una nueva confianza profesional”, *Revista del Consejo General de la Abogacía Española Abogados*. Núm. 71, diciembre de 2011. Pp. 46- 49.

¹²⁸ SANZ MULAS, N., “Los medios de comunicación y el derecho procesal penal. Juicios Paralelos”, op. cit.

influir extrajudicialmente en el proceso para lograr unos resultados que, de haberse defendido exclusivamente en el estrado, hubiesen presentado serias dudas de éxito¹²⁹.

A pesar de que ni el Estatuto General de la Abogacía Española ni el Código Deontológico de la Abogacía Española¹³⁰ hacen referencia expresa a los límites de las relaciones de los abogados con los medios más allá del deber de secreto profesional, este último sí establece en su preámbulo “la honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad” como virtudes que deben adornar cualquier actuación, afectando al honor y dignidad de la profesión cualquier actitud contraria a tales criterios. La difusión de información deliberada con el fin de influir en el procedimiento de manera extrajudicial supone un choque frontal con todo criterio deontológico y ético, pues tal y como destaca SÁNCHEZ STEWART “la defensa que la ley atribuye a la función del abogado se ejerce mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas y no a través de otros medios”¹³¹.

Más allá de las penas impuestas por el Código Penal por quebrantamiento del secreto profesional, de mayor influencia en beneficio de los intereses del cliente son las filtraciones a la prensa de información reservada declarada como secreto de sumario, previéndose multas de entre 500 y 10.000 euros. En este sentido, en relación a los grandes asuntos mediáticos en los que el acusado se enfrenta a penas privativas de libertad o grandes sanciones pecuniarias, puede darse el caso de que la ponderación coste-beneficio en relación a las sanciones previstas para la revelación del secreto y la repercusión de las filtraciones resulte favorable para los intereses de la defensa, arriesgándose a una posible sanción en caso de conocerse el origen de las filtraciones a la prensa.

A raíz de lo expuesto, y atendiendo al análisis de las relaciones del abogado con los medios de comunicación desarrollado por ZARZALEJOS, pueden establecerse las siguientes pautas para una correcta estrategia de comunicación con los medios¹³²:

- La información debe otorgarse a los medios de manera fluida, en orden a evitar que no sea arrebatada previamente por ellos y se eviten las informaciones sesgadas.
- La información debe ser clara y sencilla, sin caer en excesivos tecnicismos propios de la profesión que den lugar a errores en sus publicaciones y sea correctamente entendida por un público medio.
- La información otorgada debe ser presentada de manera rigurosa, pues, en la mayoría de las ocasiones, los profesionales del periodismo carecen de suficiente formación jurídica, lo que da lugar a interpretaciones erróneas que pueden generar un juicio paralelo que vulnere los derechos de las partes.
- En aquellos bufetes en los que se cuente con un equipo de comunicación, la última decisión acerca de la información facilitada a los medios debe ser del letrado que defienda el caso, supervisando qué se transmite y cuándo se transmite.

¹²⁹ GALLEGO ARCE, V., “El Abogado ante los medios de comunicación social: análisis jurídico y deontológico”, *Revista La Toga*. Núm. 186, 2012. Pp. 78-81.

¹³⁰ Tan solo una referencia general en su artículo 1, obligando a los hombres y mujeres que ejercen la Abogacía “a respetar la Deontología inspirada en los principios éticos de la profesión”.

¹³¹ SÁNCHEZ STEWART, N., “Qué puede un abogado contar a un periodista (y qué no puede...)”, *Revista del Consejo General de la Abogacía Española Abogados*. Núm. 63, noviembre de 2010. Pp. 38-40.

¹³² ZARZALEJOS NIETO, J.A., “La comunicación y la abogacía. Una nueva confianza profesional”, op. cit. Pp. 46-49.

- La comunicación sobre el litigio nunca puede afectar ni referirse a la instancia resolutoria del asunto, lo que resultaría perjudicial para el devenir del caso.
- Respeto absoluto a las noticias *off the record*, es decir, aquella información obtenida de fuentes confidenciales con una reserva total, que sirve para orientar al periodista, pero nunca debe ser publicada. Dicha razón de confidencialidad deberá ser correctamente explicada al periodista o medio de comunicación, advirtiendo, en todo caso, de su deber de respeto.
- Los datos facilitados pueden ser modulados en función de los deberes de secreto profesional e interés de defensa, pero nunca pueden ser alterados, atendiendo a los deberes deontológicos y éticos de la abogacía y una lealtad recíproca entre en las relaciones abogado-periodista.
- Prohibición de revelar a la prensa datos considerados como secreto de sumario, aunque sea una información aportada *off the record*.
- En todo caso existe una preferencia de mantener una relación distanciada con los medios, nombrando un portavoz competente bajo la supervisión del letrado del asunto.

Para terminar, cabe hacer referencia a la labor comunicativa de la abogacía a través de las redes sociales. Como ya se hizo referencia, las redes sociales se han convertido en una herramienta de divulgación de información sin límite alguno, configurándose como un escenario propicio para campañas de presión mediática formadoras de opinión pública y juicios paralelos. Las informaciones vertidas en prensa generan una serie de perjuicios sobre las partes del proceso que puede afectar a su presunción de inocencia o a los derechos de honor, intimidad, propia imagen. Tal situación se ve incrementada cuando la información es difundida en redes sociales, quedando dichas difamaciones publicadas en la red, cuya eliminación resulta realmente complicada, cuando no imposible. Por ello, se deben promover las correspondientes medidas legales para garantizar un verdadero “derecho al olvido”, para que las informaciones inciertas sobre litigios y sus protagonistas no se perpetúen ni en los medios tradicionales ni en internet, dejando de ser accesibles y desmintiendo las mentiras vertidas.

8. Conclusiones.

Tras realizar un análisis de la relación entre el sensacionalismo periodístico y su influencia tanto en la deriva punitiva del Estado español como en los diferentes procedimientos judiciales, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Las sociedades actuales, denominadas sociedades postmodernas, se caracterizan por un fuerte proceso de globalización, en el que las fronteras entre los diferentes Estados se diluyen, imperando un modelo neoliberal que agranda las brecha social y económica entre los incluidos en el sistema y los excluidos del mismo. Además, el fuerte desarrollo tecnológico y de las comunicaciones ha convertido a internet en el elemento vertebrador de la nueva organización social, facilitando la masiva e instantánea divulgación de información y opiniones.

SEGUNDA. El modelo de sociedad globalizada y la masiva difusión de información ha desencadenado la producción social de riesgos, entre los que destaca la sensación de inseguridad ciudadana. Ante esta inseguridad, las autoridades responden a través del Derecho Penal, lo que está marcando una continua expansión punitiva.

TERCERA. El discurso populista-punitivista se caracteriza por una visión del delincuente como un individuo que se ha aprovechado del sistema, delinquiendo de modo egoísta y racional, ante el que la cárcel y la inhabilitación es el único método para controlarlo. Además, se da una magnificación del discurso de las víctimas, ensalzando sus prédicas y aprobando su reivindicación de castigo, lo que alimenta el sentimiento generalizado de inseguridad ciudadana, que sirve de pretexto mediático para que el poder político actúe con inmediatas (e inmeditadas) medidas represivas, que son alegremente acogidas por el grueso de la población, lo que tiene su reflejo en futuros réditos electorales.

CUARTA. Una de las labores de los medios de comunicación, explicada a través de la teoría de la *agenda-setting*, es la formación de opinión pública, seleccionando aquellos acontecimientos que luego serán noticia y la manera de presentarlos (presentación en portada, apoyada con elementos gráficos, sensacionalismo en la redacción o presentación, longitud y tiempo dedicado, etc.).

QUINTA. Las noticias sobre grandes casos criminales siempre han atraído al público, que demanda contenido sobre ellos. Los medios de comunicación, como empresas privadas, en orden a obtener mayores beneficios económicos, buscan la mayor cantidad de público posible, por lo que los asuntos criminales más impactantes copan gran parte de sus publicaciones y emisiones.

SEXTA. La información sobre asuntos criminales es presentada en los medios de comunicación con una sobrerrepresentación en relación a los delitos más comunes, gozando de un alto grado de sensacionalismo y análisis en magacines televisivos. Este tipo de programas aborda los asuntos desde un periodismo rosa en forma de “reportajes de investigación”, contando entre sus invitados con la víctima o familiares de la misma, forenses, psicólogos y “periodistas especializados en sucesos”, que sin tener formación penal opinan y condenan previamente al acusado, generando un juicio paralelo que tendrá su posterior influencia tanto en el procedimiento como en el incremento punitivo.

SÉPTIMA. Además de los medios de comunicación tradicionales, la generalización de las redes sociales ha convertido estas plataformas en una herramienta esencial para lanzar mensajes y crear opinión pública, llegando a nuevos espacios que no sería posible con los medios tradicionales, gracias a su difusión exponencial.

OCTAVA. La información presentada de tal forma en los medios de comunicación trae consigo la consternación pública ante grandes casos mediáticos, cuya respuesta política se ve cristalizada en nuevas reformas penales cada vez más represivas. Entre ellas destacan las tres reformas del Código Penal del año 2003 que, amparadas bajo el mantra del terrorismo islamista y las acusaciones políticas sobre las altas tasas de criminalidad, endurecieron el Código Penal, aumentando el máximo excepcional de prisión, restringiendo los beneficios penitenciarios, introduciendo nuevos delitos y castigando la pequeña delincuencia y multirreincidencia, además de encontrar en la figura de los inmigrantes un claro objetivo de reforma punitiva. La siguiente gran reforma se dio en el año 2010, introduciendo en el Código Penal la figura de la libertad vigilada, preceptiva para los delitos de terrorismo y contra la indemnidad sexual, justificándose como respuesta a la excarcelación del terrorista de la banda ETA Iñaki de Juana Chaos y el asesinato de la niña Mari Luz Cortés, cuyos casos coparon todos los medios la de la época e impulsaron la reforma punitiva. Finalmente, la última gran reforma se realizó en el año 2015, con la reintroducción de la prisión perpetua, justificando las demandas públicas ante la consternación

de los asesinatos de Marta del Castillo y Mari Luz Cortés. Por su parte, las reformas de la Ley Penal del Menor también se sucedieron como respuesta a graves asuntos mediáticos, como las modificaciones realizadas antes de su entrada en vigor por los crímenes de “la Villa Olímpica”, “de la catana” y de “San Fernando”, o las introducidas posteriormente en orden a posibilitar la acusación particular contra menores encausados o el ingreso en prisión de los menores condenados a medidas de internamiento una vez cumplidos los 18 años, amparadas como respuesta a la demanda social por la violación y asesinato de Sandra Palo por parte de un grupo de menores.

NOVENA. Del mismo modo, la información sensacionalista de un proceso judicial presentada en los medios de comunicación generará juicios paralelos sobre el mismo, que podrá tener su influencia sobre los derechos de honor, intimidad, propia imagen y presunción de inocencia de las partes, en cuyo caso se protege siempre que el medio de comunicación no afecte al honor del acusado. Como norma general, el TC garantiza el derecho a la libertad de expresión e información de los medios de comunicación, bajo los límites de no profesar insultos ni vejaciones, así como garantizando la veracidad de la información a través de una correcta indagación y la necesidad del interés público del asunto.

DÉCIMA. Por otro lado, los juicios paralelos pueden tener influencia directa sobre la decisión judicial, especialmente en aquellos casos en los que interviene el Tribunal del Jurado, más susceptible de sometimiento a la presión que los profesionales juzgadores.

UNDÉCIMA. Como ha señalado el TC, cuando la presión mediática proviene de miembros destacados de otros poderes públicos, la influencia es mucho mayor, quebrantando las garantías del proceso, tal y como se ha puesto de manifiesto en el caso del *procés catalán* o las presiones ejercidas en el juicio a “La Manada”, que están marcando toda una deriva punitiva tendente a castigos desproporcionales en las “violaciones en manada”. Son las denominadas politización de la justicia y judicialización de la política.

DUODÉCIMA. Los medios de comunicación se han convertido en un agente más de la sociedad, incidiendo en sus relaciones con la abogacía. En orden a evitar la formación de juicios paralelos en prensa o mitigar los ya existentes, el abogado debe mantener una comunicación fluida, rigurosa, clara y sencilla con la prensa, evitando referirse a la instancia resolutoria y, en todo caso, no desvelando datos declarados como secretos ni entregar informaciones erróneas o falsas, insistiendo al periodista en el respeto al *off the record* en aquellas informaciones entregadas a los mismos. Además, será necesario lidiar con las informaciones vertidas contra los clientes en las redes sociales, iniciando las acciones necesarias para garantizar el derecho al olvido, tanto en la red como en los medios tradicionales, sobre aquellas informaciones inciertas sobre litigios y sus protagonistas.

Bibliografía.

ANTÓN MELLÓN, J.A., ÁLVAREZ JIMÉNEZ, G., PÉREZ ROTHSTEIN, P.A., “Medios de comunicación y populismo punitivo en España: Estado de la cuestión. *Revista Crítica Penal y Poder*. Núm. 9, marzo de 2015.

ANTÓN MELLÓN, J.A., PÉREZ ROTHSTEIN, P.A., ÁLVAREZ JIMÉNEZ, G., “Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas”, *Revista Española de Ciencia Política*. Núm. 43, marzo de 2017.

BARRERO ORTEGA, A., “Juicios paralelos y Constitución: su relación con el Periodismo”, *Ámbitos Revista Internacional de Comunicación*. Núm. 6, 1^{er} semestre de 2001.

BAUCELLS LLADÓS, J., PEREZ-NETO, L., “Discurso televisivo sobre el crimen: los programas especializados en sucesos” *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España* (Dir. Mercedes García Arán y Joan Botella). Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

BECK, U., “La lógica del reparto de la riqueza y del reparto de riesgos”, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona, Paidós, 1998.

BECK, U., *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona, Paidós, 2008.

BELTRÁN, E., “Los procesos penales y los medios de comunicación”, En *Justicia y representación mediática* (Coord. Josep-Vicent Gavaldá, José María Bernardo, Nel-Lo Pellisser). Madrid, Biblioteca Nueva, 2001.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I., “Cuestiones actuales del Derecho Penal”, *Viejo y nuevo Derecho Penal. Principios y desafíos del Derecho Penal de hoy*. Madrid, Iustel. 2012.

BOTTOMS, A., “The Politics and the Philosophy of Sentencing”, *The politics of sentencing reform* (Coord. C.M.V. Clarkson and R. Morgan). Oxford, Clarendon Press Oxford, 1995.

CARBALLO ARMAS, P., *Presunción de inocencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2004.

CAMARENA ALIAGA, G.W., “Medios de comunicación y Poder Judicial: tratamiento procesal y penal frente a los juicios paralelos”. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2017.

CASTELLS, M., *La era de la información: economía, sociedad y cultura*. México, Siglo XXI, 2000.

CASTRO CUENCA, C.; HENAO CARDONA, L.F.; BALMACEDA HOYOS, G., “Aproximación a las características y efectos de la sociedad del riesgo”, *Derecho penal en la sociedad del riesgo*. Bogotá, Ibáñez, 2009.

CAYETANO RODRÍGUEZ, M., “Sociedad actual y criminología”, *Breve introducción a las teorías criminológicas*. Madrid, Reus, 2009.

DELORS, J., *La educación encierra un tesoro*. Madrid, Santillana Ediciones UNESCO, 1996.

DIÉZ RIPOLLÉS, J.L., “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Marzo de 2004.

FUENTES OSORIO, J.L., “Los medios de comunicación y el Derecho Penal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 7, 2005.

FRASCAROLI, M.S., *Justicia Penal y Medios de Comunicación. La influencia de la difusión masiva de los juicios criminales sobre los principios y garantías procesales*. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004.

GALLEGO ARCE, V., “El Abogado ante los medios de comunicación social: análisis jurídico y deontológico”, *Revista La Toga*, Núm. 186, 2012.

GARCÍA ARÁN, M., PERES-NETO, L., “Discursos mediáticos y reformas penales de 2003”, *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España (Dir. Mercedes García Arán y Joan Botella)*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

GARCÍA ARÁN, M., PERES NETO, L., “Perspectivas de análisis y principios constitucionales”, *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

GARCÍA-PERROTE FORN, M.E., “Proceso penal y juicios paralelos”. Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona, 2015.

GARLAND, D., “Una historia del presente”, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, Gedisa, 2005.

GARLAND, D., “El dilema político: adaptación, negación y acting out”, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona, Gedisa, 2005.

JAÉN VALLEJO, M., “Las reformas del Código Penal (2002/2003)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Núm. 6, marzo de 2004.

LETURIA, F.J., “La problemática de los juicios paralelos en la jurisprudencia y doctrina española”, *Revista Ius et Praxis*. Año 23. Núm. 2, 2017.

LISKA, A., BACCAGLINI, W., “Feeling safe by Comparison: Crime in the Newspapers”, *The fear of crime (Coord. Jason Ditton and Stephen Farrall)*. Aldershot, Burlington, 200

LYOTARD, J.F., *La condición postmoderna*. Madrid, Cátedra, 2008.

MCCOMBS, M., “Influir en la opinión pública”, *Estableciendo la agenda. El impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*. Barcelona, Paidós, 2006.

MENDOZA BERDUGO, B., “El Derecho Penal ante la globalización: el papel del principio de precaución”, *Derecho Penal y política transnacional (Coord. Silvina Bacigalupo y Manuel Cancio Meliá)*. Barcelona, Atelier, 2005.

MORETÓN TOQUERO, A., “Novedades en torno a las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *El control judicial de los medios de comunicación (Coord. Juan Carlos Gavara de Cara, Josu de Miguel Bárcena, Daniel Capodiferro Cuber)*. Barcelona, Bosch, 2015.

MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario del español jurídico*. Barcelona, Espasa, 2016.

POZUELO PÉREZ, L., “Política criminal mediática”, *Política criminal mediática. Populismo penal, criminología crítica de los medios y de la justicia penal* (Coord. Estanislao Escalante Barreto). Bogotá, Ibáñez, 2018.

PRAT WESTERLIND, C., *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

PRATT, J., *Penal Populism*. Abingdon, Routledge, 2007.

QUINTERO OLIVARES, G., “El Derecho penal ante la globalización”, *El Derecho Penal ante la globalización* (Coord. Laura Zúñiga Rodríguez, Cristina Méndez Rodríguez, M^a Rosario Diego Díaz-Santos). Madrid, Colex, 2002.

RODRÍGUEZ ANDRÉS, R., “Trump 2016: ¿presidente gracias a las redes sociales? *Palabra Clave*, Vol. 21, Núm. 3, junio de 2018.

RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., “Los juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria*, Núm. 6, febrero de 2001.

SÁNCHEZ STEWART, N., “Qué puede un abogado contar a un periodista (y qué no puede...)”, *Revista del Consejo General de la Abogacía Española Abogados*. Núm. 63, noviembre de 2010.

SANZ MULAS, N., “Los medios de comunicación y el derecho procesal penal. Juicios Paralelos”, *Direito e Cidadania*, Ano VI, N.º. 20/21, maio a dezembro de 2004.

SANZ MULAS, N., *Política criminal* (3^a Ed.). Salamanca, Ratio Legis Librería Jurídica, 2019.

SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Globalización económica y la integración supranacional. Multiplicadores de la expansión”. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid, Civitas, 2001.

SOTO NAVARRO, S., “La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia”, *Revista Electrónica de Ciencia Política y Criminología*. Núm.7, septiembre de 2005.

SOZZO, M., “Populismo penal. Historia, balance, dilemas y perspectivas de un concepto”, *Política criminal mediática. Populismo penal, criminología crítica de los medios y de la justicia penal* (Coord. Estanislao Escalante Barreto). Bogotá, Ibáñez, 2018.

TERRADILLOS BASOCO, J., “Marginalidad social, Inmigración, Criminalización”. *El Derecho Penal ante la globalización* (Coord. Laura Zúñiga Rodríguez, Cristina Méndez Rodríguez, M^a Rosario Diego Díaz-Santos). Madrid, Colex, 2002.

ZARZALEJOS NIETO, J.A., “La comunicación y la abogacía. Una nueva confianza profesional”, *Revista del Consejo General de la Abogacía Española Abogados*, Núm. 71, diciembre de 2011.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Concepciones actuales: la política criminal frente a la criminalidad moderna”, *Política Criminal*. Madrid, Colex, 2001.

Legislación y normativas (orden cronológico).

ONU: Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III).

Consejo de Europa, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950.

ONU: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, P. 171.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado, 17 de septiembre de 1982, núm. 260.

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 2 de julio de 1985, núm. 157.

España. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Boletín Oficial del Estado, 23 de mayo de 1995, núm. 122.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

España. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Boletín Oficial del Estado, 13 de enero del 2000, núm. 11.

España. Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. Boletín Oficial del Estado, 23 de diciembre del 2000, núm. 307.

España. Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, 23 de diciembre del 2000, núm. 307.

España. Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Boletín Oficial del Estado, 10 de julio de 2001, núm. 164.

España. Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores. Boletín Oficial del Estado, 11 de diciembre de 2002, núm. 296.

España. Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Boletín Oficial del Estado, 1 de julio de 2003, núm. 156.

España. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Boletín Oficial del Estado, 30 de septiembre de 2003, núm. 234.

España. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 26 de noviembre de 2003, núm. 283.

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2004, núm. 313.

España. Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, 5 de diciembre de 2006, núm. 290.

España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 26 de junio de 2010, núm. 152.

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77.

España. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77.

Jurisprudencia (orden cronológico).

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 165/1987, de 27 de octubre.

España. Tribunal Constitucional (Sección Segunda). Auto núm. 195/1991, de 26 de junio.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 166/1995, de 20 de noviembre.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 136/1999, de 20 de julio.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 57/2004, de 19 de abril.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 59/2008, de 14 de mayo.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª). Caso Lizaso Azconobieta contra España. Sentencia de 28 de junio de 2011.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 65/2015, de 13 de abril.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). 374/2017, de 24 de mayo.

España. Audiencia Provincial de Navarra (Sección Segunda) Sentencia núm. 38/2018, de 20 de marzo.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 58/2018, de 4 de junio.

España. Tribunal Superior de justicia de Navarra (Sala de lo Civil y Penal). Sentencia núm. 8/2018, de 30 de noviembre.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 25/2019, de 25 de febrero.

España. Tribunal Constitucional (Sala Primera). Sentencia núm. 129/2019, de 1 de junio.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 344/2019, de 4 de julio.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 459/2019, de 14 de octubre.

España. Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 6). Sentencia núm. 197/2019, de 17 de diciembre.

España. Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1). Sentencia núm. 379/2019, de 11 de diciembre.

Páginas web.

AIZPEOLEA, R.L. (18 de enero de 2003). El Gobierno aprueba el Código Penal de la seguridad ante el aumento de la criminalidad. *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/diario/2003/01/18/espana/1042844401_850215.html

ÁLVAREZ, R.J. (4 de enero de 2019). La mayoría de los votantes de todos los partidos pide la prisión permanente revisable. *EL MUNDO*.

Recuperado de:

<https://www.elmundo.es/espana/2019/01/04/5c2e6c2621efa0f92b8b45e0.html>

CIS (8 de enero de 2020). Barómetros depositados en Banco de Datos. *CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS*.

Recuperado de: http://www.cis.es/cis/opencm/ES/11_barometros/depositados.jsp

CEDEIRA, B. (14 de febrero de 2017). El juez se fía más de un 'perito' de la tele que de la Policía para reiniciar la búsqueda de Marta del Castillo. *EL ESPAÑOL*.

Recuperado de: https://www.lespanol.com/reportajes/20170213/193481528_0.html

COUCEIRO, A.F. (19 de mayo de 2017). Cadáveres para desayunar: así son los programas que diseccionan sucesos en televisión. *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2017/05/17/tentaciones/1495016278_207600.html

CRIMEN + INVESTIGACIÓN (s.f.). ¿Qué es C+I? *Crimen + Investigación*.

Recuperado de: <https://citv.es/crimen-e-investigacion/>

DÍEZ, A. (9 de febrero de 2015). La mayoría de los españoles avala la cadena perpetua revisable. *EL PAÍS*.

Recuperado de:

https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html

EDITORIAL (1 de mayo del 2000). Un castigo benévolo, una Ley que debe ser reformada. *EL MUNDO*.

Recuperado de: <https://www.elmundo.es/2000/06/01/index.html>

EFE (17 de mayo de 2004). Los padres de Sandra Palo crean una asociación para reclamar una modificación de la Ley Menor. *EL MUNDO*.

Recuperado de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2004/05/17/madrid/1084818331.html>

EFE (29 de junio de 2006). La Comunidad pide a Justicia que tome nota del “rechazo” a la salida de “Rafita”. *EL MUNDO*.

Recuperado de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2007/06/28/madrid/1183042031.html>

EL PAÍS (21 de febrero de 2002). Zapatero culpa a Aznar de que España sufra la mayor criminalidad “de su historia”. *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/diario/2002/02/21/espana/1014246001_850215.html

FERNÁNDEZ FUENTES, S. (31 de mayo del 2000). Tres niñas frente a dos caminos opuestos. *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/diario/2000/05/31/espana/959724021_850215.html

GARCÍA RIVAS, N. (24 de noviembre de 2006). Se condena a De Juana Chaos... *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/diario/2006/11/24/opinion/1164322805_850215.html

GUINDAL, C. (5 de febrero de 2019). El fiscal cuestiona la imparcialidad de los tribunales catalanes para enjuiciar “el procés”. *LA VANGUARDIA*.

Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/politica/20190205/46225941058/fiscal-como-va-afectar-gobierno-intentado-formar-republica-independiente.html>

INFORMATIVOS TELECINCO (30 de noviembre de 2019). “Las redes estallan ante la no condena al Chicle por la violación de Diana Quer: “Es una vergüenza””. *TELECINCO*.

Recuperado de: https://www.telecinco.es/informativos/sociedad/redes-condena-chicle-diana-quer_18_2859420071.html

MARIÑO IGLESIAS, A. (8 de enero de 2020). Inhabilitación de los magistrados encargados de dictar sentencia en el juicio de la manada. *CHANGE.ORG*

Recuperado de: https://www.change.org/p/tribunal-supremo-inhabilitaci%C3%B3n-de-los-magistrados-encargados-de-dictar-sentencia-en-el-juicio-de-la-manada?use_react=false

JIMÉNEZ, J.L. (29 de noviembre de 2019). Sexta sesión del juicio: “El daño de la familia es irreparable e irá a peor”. *ABC*.

Recuperado de: https://www.abc.es/espana/galicia/abci-sigue-minuto-minuto-sexta-sesion-juicio-muerte-diana-quer-201911190958_directo.html

MARTÍN, P. (6 de junio de 2019). Las violaciones en “manada” se expanden: 14 este año. *EL PERIÓDICO*.

Recuperado de: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20190604/mas-violaciones-manada-agresiones-multiples-7488754>

MENA ÁLVAREZ, J.M. (27 de febrero de 2019), “Juicios paralelos”. *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/ccaa/2019/02/26/catalunya/1551209859_146562.html

NAVARRO, S. (14 de junio de 2019). El caso Alcàsser y la crítica al circo televisivo basado en el morbo del espectador. *FORMULA TV*.

Recuperado de: <https://www.formulatv.com/noticias/el-caso-alcasser-critica-circo-televisivo-morbo-espectador-93010/>

REDACCIÓN (29 de abril de 2018). Cánticos de “jugadores, violadores” en un partido de la Arandina en Salamanca. *20 MINUTOS*.

Recuperado de: <https://www.20minutos.es/deportes/noticia/canticos-jugadores-violadores-partido-arandina-salamanca-3327199/0/>

REDACCIÓN (30 de octubre de 2019). La hermana de Diana Quer estalla contra ‘Espejo Público’ por emitir una foto de su escote. *LA VANGUARDIA*.

Recuperado de:

<https://www.lavanguardia.com/television/20191030/471288417442/diana-quer-hermana-valeria-critica-espejo-publico-foto-selfie-escote-ultima-imagen-criticas.html>

RTVE (26 de noviembre de 2019). El Chicle utiliza la última palabra en el juicio por el crimen de Diana Quer para "pedir nuevamente perdón". *RTVE*.

Recuperado de: <http://www.rtve.es/noticias/20191126/defensa-chicle-afirma-su-cliente-ser-humano-prensa-tratado-como-monstruo/1992563.shtml>

RUIZ MARULL, D. (12 de julio de 2018). El consentimiento explícito, una reforma legal que no satisface a casi nadie. *LA VANGUARDIA*.

Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180712/45833783570/manada-reforma-codigo-penal-violacion-agresion-sexual.html>

SAIZ, E. (2 de noviembre de 2018). PP y Vox pugnan por captar a las víctimas de crímenes mediáticos. *EL PAÍS*.

Recuperado de:

https://elpais.com/politica/2018/11/01/actualidad/1541088537_281633.html

SÁNCHEZ, G. (13 de diciembre de 2019). El caso “Arandina” y el populismo punitivo”. *VOZ PÓPULI*.

Recuperado de: https://www.vozpopuli.com/opinion/caso-Arandina-populismo-sentencia_0_1309069690.html

TODO POR HACER (marzo de 2011). Un breve análisis de la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010. *TODO POR HACER*.

Recuperado de: <https://www.todoporhacer.org/un-breve-analisis-de-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-ley-organica-52010/>

TOVAR, J. (8 de enero de 2018). Verdad y mentira de Diana Quer. *ELDIARIO.ES*.

Recuperado de: https://www.eldiario.es/tribunaabierta/Verdad-mentira-Diana-Quer_6_727287277.html

TREMENDING (14 de octubre de 2019). “España es un Estado fascista” se convierte en *trending topic* mundial tras la sentencia del “procés”. *PÚBLICO*.

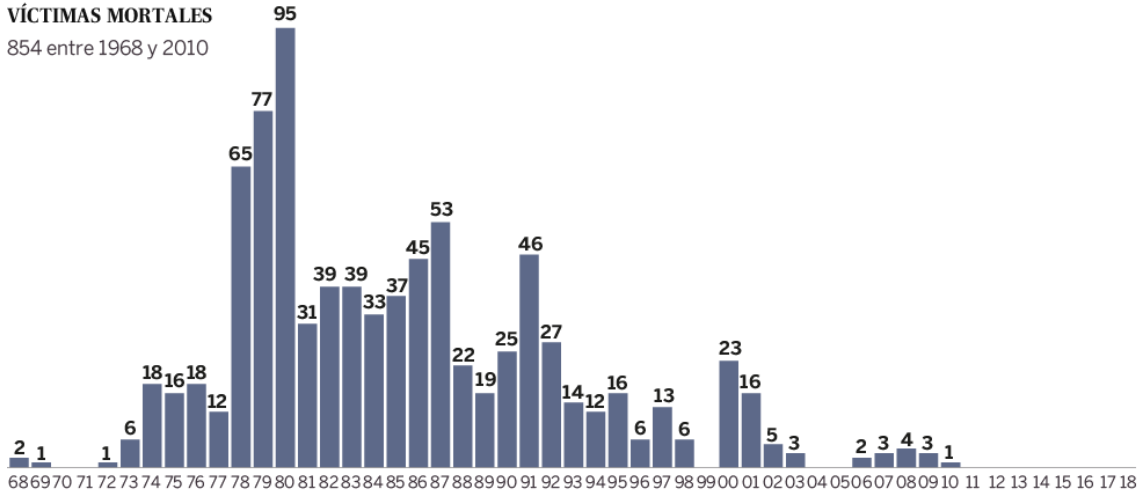
Recuperado de: <https://www.publico.es/tremending/2019/10/14/espana-es-un-estado-fascista-se-convierte-en-trending-topic-mundial-tras-la-sentencia-del-proces/>

Otro material:

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Comunicado de 21 de junio de 2019.

Anexo I.

VÍCTIMAS MORTALES
854 entre 1968 y 2010



GOBIERNOS

Y presidentes del Gobierno desde 1977

FINAL DEL FRANQUISMO	UCD Suárez y Calvo-Sotelo	PSOE Felipe González	PP José María Aznar	PSOE José Luis R. Zapatero	PP Mariano Rajoy
----------------------	---------------------------	----------------------	---------------------	----------------------------	------------------

1968 Primera víctima mortal de ETA. El guardia civil José Pardines	1973 Atentado contra el presidente del Gobierno, el almirante Luis Carrero Blanco	1986 12 guardias civiles mueren en la Plaza de la República Argentina de Madrid por un coche bomba	1987 Atentado de Hipercor (Barcelona). 21 muertos y 45 heridos	1997 Miguel Ángel Blanco, concejal del PP en Ermua secuestrado dos días antes, con varios disparos en la cabeza.	2010 (último atentado) ETA mata por primera vez a un agente francés en Dammarie-les-Lys (sur de París)

854
VÍCTIMAS MORTALES
entre 1968 y 2010



Fuente: Ministerio del Interior, elaboración propia. EL PAÍS

Gráfico 5. Asesinatos de la banda terrorista ETA. Fuente: *EL PAÍS*.

Recuperado de: https://elpais.com/elpais/2018/04/30/media/1525104009_115286.html

Anexo II.

Las siguientes tablas han sido tomadas del artículo elaborado por Susana Soto Navarro “La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia”, en la *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, Núm. 7, de septiembre de 2005.

	2001			2002			2003		
	Nº	Media	%	Nº	Media	%	Nº	Media	%
<i>Artículos de opinión</i>	32	4	10,81	120	10	14,92	35	7	11,11
<i>Sucesos</i>	192	24	64,86	396	33	49,25	140	28	44,44
<i>Reportajes</i>	--	--	--	12	1	1,49	5	1	1,58
<i>Otros</i>	72	9	24,32	276	23	34,32	135	27	42,85
Total	296	37	100	804	67	100	315	63	100

Tabla 1. Tipos de noticias (promedio mensual). SOTO NAVARRO.

	2001	2002	2003
Nº	120	372	145
Media	15	31	29
%	42,43	44,64	49,46

Tabla 2. Ilustraciones (promedio mensual). SOTO NAVARRO.

	2001			2002			2003		
	Nº	Media	%	Nº	Media	%	Nº	Media	%
<i>Homicidio / asesinato</i>	112	14	37,83	216	18	26,85	100	20	31,74
<i>Robo</i>	16	2	5,40	12	1	1,49	5	1	1,58
<i>Lesiones</i>	8	1	2,70	36	3	4,47	--	--	--
<i>Delitos sexuales</i>	16	2	5,40	36	3	4,47	10	2	3,17
<i>Desórdenes públicos</i>	24	3	8,10	60	5	7,46	10	2	3,17
<i>Otros</i>	16	2	5,40	36	3	4,47	5	3	4,76
Total	192	24	64,83	396	33	49,21	140	28	44,42

Tabla 3. Sucesos según tipología delictiva (promedio mensual). SOTO NAVARRO.

	<i>2001</i>	<i>2002</i>	<i>2003</i>
<i>Delitos contra el patrimonio</i>	51,86	51,70	51,66
<i>Delitos contra la salud pública</i>	33,16	31,63	30,31
<i>Homicidios y sus formas</i>	3,55	3,95	4,16
<i>Delitos contra la libertad sexual</i>	3,86	4,51	4,68
<i>Lesiones</i>	2,65	2,93	3,35

Tabla 4. Penados según tipología delictiva (conforme al Código Penal de 1995). SOTO NAVARRO.



Gráfico 6. Tasa de homicidios penados y volumen de noticias sobre homicidios. (Relación de las tablas 3 y 4). SOTO NAVARRO.

	<i>Preocupación</i>		<i>Miedo</i>	
	<i>%</i>	<i>Orden</i>	<i>%</i>	<i>Orden</i>
<i>Mayo 2001</i>	9,50	5	7,70	6
<i>Junio 2001</i>	14,90	5	11,20	4
<i>Julio 2001</i>	9,90	5	9,00	4
<i>Septiembre 2001</i>	8,90	5	8,30	4
<i>Noviembre 2001</i>	16,10	3	13,80	4
<i>Diciembre 2001</i>	15,00	4	11,50	4
<i>Enero 2002</i>	19,40	3	15,80	4
<i>Febrero 2002</i>	23,60	3	18,60	3
<i>Marzo 2002</i>	20,40	4	14,60	3
<i>Abril 2002</i>	18,90	3	13,70	3
<i>Mayo 2002</i>	23,80	3	20,00	2
<i>Junio 2002</i>	18,20	4	14,50	4
<i>Julio 2002</i>	20,60	4	15,50	3
<i>Septiembre 2002</i>	23,50	3	20,40	2
<i>Octubre 2002</i>	26,60	3	20,40	2
<i>Noviembre 2002</i>	23,30	3	17,50	2
<i>Diciembre 2002</i>	18,60	4	15,40	3
<i>Enero 2003</i>	27,00	3	19,50	2
<i>Febrero 2003</i>	19,80	3	16,40	2
<i>Marzo 2003</i>	19,90	4	15,60	4
<i>Abril 2003</i>	24,80	3	17,60	2
<i>Mayo 2003</i>	27,70	3	19,00	2

Tabla 5. Preocupación y miedo al delito según el Barómetro de Opinión mensual del CIS.
SOTO NAVARRO.